✠

IESVS,
MARIA, IOSEPH.

MEMORIAL VERIDICO, Y RELIGIOSO, QVE PONE

EN LAS REALES MANOS DE V. MAGESTAD

E L

COMISSARIO GENERAL DE INDIAS
Fray Julian Chumillas.

EN RESPVESTA

DEL QVE CON EL NOMBRE DEL Ministro General de toda la Orden Fray Juan Alvin, se ha dado à V. M. en que manifiesta la injuria con que se le trata, la sinrazon con que se le disputa, la jurisdicion, y prerrogativas de este Oficio, y el desprecio, que se haze de la Regalia, y Patronato de V. M. Y haze evidencia de los fundamentos, y motivos del que avia dado antecedentemente para su pretension à V. Mag.

✠

IESVS,

MARIA, IOSEPH.

MEMORIAL VERIDICO, Y RELIGIOSO, QVE PONE EN LAS REALES MANOS DE V. MAGESTAD EL COMISSARIO GENERAL DE INDIAS Fray Julian Chumillas.

EN RESPVESTA DEL QVE CON EL NOMBRE DEL

Ministro General de toda la Orden Fray Juan Alvin, se ha dado á V. M. en que manifiesta la injuria con que se le trata, la sinrazon con que se le disputa, la jurisdicion, y prerrogativas de este Oficio, y el desprecio, que se haze de la Regalia, y Patronato de V. M. Y haze evidencia de los fundamentos, y motivos del que avia dado antecedentemente para su pretension a V. Mag.

SEÑOR.

FR. Julian Chumillas, Comissario General de las Indias, dize: Que aviẽdo presentado â V.M. vn Memorial impresso de setenta fojas, en defensa de la jurisdicion, y Regalias, que assisten al oficio de Comissario General, y se tratavan de perturbar, y inquietar por el Padre General Fr. Marcos Zarçosa, manifestando en èl la autoridad omnimoda, plena, suprema, y ordinaria, que compete con todas las vezes de General, por claras, y conocidas leyes de la Orden, y Bulas Pontificias, que las aprobaron, y en forma expecifica confirmaron: y como por medio de estas leyes la Religion convino con V. M. concordò, y le diò por convenio, pacto, y contracto oneroso, expresò la Regalia de este Oficio, y en èl colocò, y puso toda la autoridad, y vezes de General, segun, y como queda referido, para que à vista desta representacion, y las referidas leyes, que assi lo determinan, que tambien propuso V.M. ocurriesse al menoscabo, y perjuizios, que contra este Oficio, su autoridad, y jurisdicion se intentavan. Y tomadose resolucion, aviendo oìdo las instancias, y motivos en que se fundavan las acciones del Padre General, segun las representò à V.M. y antecedentemente se avian propuesto al Consejo en nombre del Procurador General in Curia, por el nombramiento de Procurador de la Causa del Venerable Aparicio, que en èl hizo. Parece, que en este estado se ha publicado vn Memorial impresso en veinte y ocho fojas, dandole el titulo, y nombre del Padre General actual Fr. Juan Albin, contra el que

A for-

formò, y diò el Comissario General; quien à si mismo tiene entendido, que este Memorial se ha puesto en manos de V. M. suponiendo ser del Padre General actual, y como cosa suya, y de su gran juizio, y Religion expedida: Aviendo visto lo que era este Memorial, por aver llegado à sus manos, ha reparado justamente, que ni es del Padre General; ni el modo, y proposiciones, que contiene, le hazen, siquiera digno, de atribuirsele, ò à lo menos, de que se crea, que es suyo, y de su orden, y con su autoridad fomentado; (1) porq no està firmado del Padre General, ni por su Reverendissima entregado â V. M. y esparcido en esta Corte: circunstancia tan precisa, que si la firma le hiziera suyo, y la autoridad le huviera protegido, dandole, y repartiendole por su mano; vna, y otra califican, que no es del Padre General, y que solo se divulga, y pone en su Religioso nombre, para darle, no solo la autoridad, que sus palabras, proposiciones, y consequencias le denotan hijo expurio de su persona, sino el patrocinio, de que no pueda tener justa repulsa su sentimiento.

(1) Cap. cum in iuventute, ibi: *Noluimus aures nostras quasi malignis delationibus inclinare.* Prouerb. 12. de Salomon, ibi: *Qui sapiens est audit consilia*, leg. 5. tit. 1. p. 2.

Califica, Señor, este dictamen el Estatuto 4. de las Constituciones de la Orden, que dize las palabras siguientes Santoro in Constit. D. Francisci, cap. 1. Stat. 4. fol. mihi 18. *Qui eisdem revelaverit* (habla del Ministro, y Comissario General) *aut iniuriosis, vel irreverentibus verbis; illos publicè affuerit, suffragiorum iure sexem careat, ac semestrix carceris pœna, vel gravius pro delicti qualitate multator.* Y no es de creer, Señor, que el Padre General, à cuyo favor, como al del Comissario General, se hizo esta Constitucion; siendo aquel la Norma, y Regla, que todos debemos, como humildes hijos de Nuestro Padre San Francisco, seguir, y imitar, anduviesse tan inadvertido, que prorrumpiesse su Religiosa Observancia, y obligacion de Padre, en desprecio del dechado, que en èl tienen los Religiosos, como sucessor de nuestro Patriarca, y verdaderos Hijos. Pues visto,

to,y reconocido el Papel, que en ſu nombre ſe ha eſparcido, ſolo en èl ſe veràn improperios de la obediencia mas rendida, que tiene Fr. Julian Chumillas del Padre General, y que eſte tiene en toda la Orden, ſolo ſe hallaràn propoſiciones mas de irreverencia, y contumelia, que de modeſtia Religioſa: ſolo ſe toca la conſpiracion contra el Comiſſario General, la nota en que le ponen de mal Hijo, y obediente; y vltimamente la malicia de inquietar, y perturbar la obſervancia Religioſa: tan mal fundados ſus ſentimientos, y tan poco modeſtas ſus palabras, que fuera mas que agravio, atribuirle ſemejante Papel al Padre General: Y nunca quedara bien el Comiſſario General, ſi fuera, de que ſu obligacion, credito, y buena opinion, q̃ ha ſolicitado en la Orden, y con que le ha honrado; como aſsimiſmo V.M. ſi en lo miſmo, en que aſsi ſe defiende, no ſaliera â defender el credito del P. General, (2) y à manifeſtar â V.M. que no fuera juſto, que el vulgo hizieſſe juizio de que era ſuyo eſte parto, por el mal concepto en que ponian ſu perſona, y con que ſe hallara preocupado el juizio de los hombres prudentes, y entendidos, para reſiſtir las acciones, efectos, y inquietudes à que mueven, y conſpiran, deſte Papel, ſus poco atentas propoſiciones, y juizios. (3)

Por cuya razon, Señor, y porque tãpoco no quedẽ confundidos los claros derechos, y Regalias de V.M. q̃ ſin aver incurrido en la mas minima parte de inobediẽcia, ni ſombra de ella, ni de ambiciõ, repreſẽtò à V.M. en ſu Papel el Comiſſario General; y porque tampoco corra el mal efecto de ſus conſequencias; y que en lo poſsible, la brevedad le ataje. Con ella, Señor, ſe pone à la conſideracion la reflexion, que correſponde, y piden los diſcurſos deſte Papel. (4)

Divídele ſu Autor en ſiete partes, à que ſe irà reſpondiendo con toda brevedad; pero primero entra diziendo, que la autoridad de ſu Oficio le obliga preciſamente à eſta defenſa: y hizo

bien

(2) Crudelis dicitur, qui ſuæ famæ non cõſuluit, l. Miles, §. Socer, ff. de adult. etiam in minimo, l 1 ff. de poſtuland. Larrea alleg. 51. ſub num. 3. Bobad. lib. 3. cap. 2. n. 15. l. 1. §. 2. ff. quod vi, aut clam. ibi: *Tueri enim ius ſuum decuit non iniuriam comminiſci*, Balthar. Grauaſeus tract. de Prudentia perfecta, cap. 9. ibi: *Nouo viciſim caue ne humilitatis prætextu honores recuſare Dignitati tuæ debitos.*

(3) S. Geronimo en la epiſt. 18. ad Auguſt. tom. 2. ibi: *Non ego tibi, ſed cauſæ cauſa reſpondit, & ſi culpa eſt reſpondiſſe quæſo vt patienter feras; multo maior eſt prouocare.* El Principe de la eloquencia en la oracion 2. pro Sex Roſio Amerino, ibi: *De quo iudices, neque quomodo dicant; neque quomodo taceant. Si enim taceo, vel maximam partem relinquo; ſi autem dico vereor ne non ille ſolus, ſed alij quoque plares ſe læſos eſſe exiſtiment*, Caſsiodoro lib. 1. var. epiſt. 11. ibi: *Quia de modeſtia laus ſummitur, & invidia tolerantia melius vincitur.*

(4) Domingo Arumeo ad Aur. Bull. diſc. 4 fol. 196 ibi: *Qui non ambitu, & ſuperbia de ordinis obſervatione contẽdunt laudem merentur, nã hi nihil aliud mihi agere videtur, quam vt à Deo ordinatè, & rectè conſtabilita tueantur*, Scopa obſeru. ad deciſ. 16. Gratian. n. 5. Bobad. lib. 3. cap. 2. n. 29. Anaſtaſ. Germon. lib. 2. de Sacr. immunit. cap. 10. ibi: *Vehementer offenſum cum ſibi denegaretur, quod honeſtate, & iure debebatur*, Plin. lib. 1. epiſt. 15. ibi: *Nam licet ſint homines ab omni ambitione longè remoti debet tamen eius iucundus eſſe honus vltro datus*, cap. Nullus 99. diſtinct. ibi: *Abſit hoc abſit à fidelis cuiuſquam mente hoc ſibi, vel vele quempiam arripere vnde honorem fratrum ſuorum in minuere ex quacumque parte videatur.*

bien el Autor en valerse de la autoridad ; porque solo con ella quiso dar cuerpo , y defensa à sus proposiciones;conociendo,como se dexa entender , que no le movia al Padre General la obligacion del Oficio , pues esta es propria del mismo,que le exerce:y como el que le atribuye este Papel al Padre General,no avia menester su obligacion;ò por mejor dezir,recurriendo à ella el Padre General,esta no se interesava; tomò del Padre General lo que avia menester para adornarse,que fue la autoridad , q̃ es de lo que todos los que por si no la tienen , procuran aplicar la de otros,con que protejen sus intentos ; pero no la obligacion del Oficio , que se ha avido muy fuera de complicarse con el dueño , que sale à esta defensa. Dize,que el Comissario General intenta destruir la suprema immediata, y vniversal potestad ordinaria de General de la Orden, que tiene como verdadero , y legitimo sucessor de San Francisco , sobre todos los Frayles de ella:y dize mal; porque no es destruirla , dezir, que se contenga en los limites , y terminos,que la Religion ,que es sobre el Padre General , le tiene prescriptos,en lo que se le permite,y en lo que no viene,que traspasse; porque lo contrario, no serà jurisdicion,sino tropelia; no serà autoridad,sino despecho;no serà potestad , sino absurdo:y assi dize mal , quien atribuye al Comissario General este improperio. (5)

El medio,Señor,por donde se dize, q̃ la quebranta el Comissario General,es exaltado la autoridad de suOficio cõ color,y pretexto de Regalia,à vna independẽcia total del Ministro General,con division de Potestad suprema,y territorio:Lo q̃ haze el Comissario General en esta llamada exaltacion,y à se leerà en su lugar; pero se debe reparar,q̃ no es exaltarse lo q̃ es cumplir con la ley , y declarar lo que esta determina : si esto es exaltar,serà la Orden , que fue la que le diò la juridicion , y autoridad al Comissario General.La Regalia poco tiene que hazer, si à

(5) Ossorio lib.1.de Regis institut.ibi:*Omnis Reipublicæ interitus in munerum perturbatione consistit , dum quilibet alienum officium atque munus vsurpat nihil rectè,nihil ornatè fieri potest, sed omnia perturbari,& conminisceri necesse est,* l.1.Cod.vt Dignitatis ordo servetur,ibi: *Siquis in debitum,sibi locum vsurpaverit nulla se ignorantia defendat;sitque planè sacrilegij reus,* l.4.Cod.de priuileg.eor.qui in S.Palatio militant, ibi : *Siquis autem temeraria vsurpatione statuta violare tentauerit sacrilegij portam sustineat,* Suarez de legib.lib.6.cap.25.n. 3. & 4. ibi:*Quid enim magis iniquum quam legem iustã, & vtilem abolere,*

quien ſe concede, no ſe le diô la juriſdicion, y autoridad en el Oficio; porque como quiera, que la Regalia ſe ha de veſtir de lo que ſe le huviere concedido, à eſto ſe ha de atender, y por eſto ſe medirà la autoridad à que llega la Regalia: hizo bien eſte Autor valerſe de la Regalia, porque conociò la dificultad de la ley; pero mirando la ley, ſe verâ, Señor, que no es el color de la Regalia, ſino la Regalia, por la ley, la que tiene autoridad, que haſta aora à otro no eſtà concedida. Dize, que conſiſte lo que el Comiſſario General ſe abroga en vna independencia total con diviſion de territorio: eſta independencia no la conſiderò bien el dueño de eſte parto; y ſi la huviera viſto, ò entendido, hallara, que no tenia incompatibilidad en la autoridad de General, como tal, y que no la avia en la de Miniſtro General, como Cabeça, y en quien toda la Religion ſe repreſenta; porque reconociera, que en el primer ſentido cabia; y en el ſegundo, no; pero al miſmo tiempo huviera viſto, que la Religion, repreſentada en el Miniſtro General, ſe avia obligado à no perturbar, ſin conſentimiento de V.M. ſu governo. (6)

La diviſion de territorio puede averla, reſpecto de la autoridad de General, como la ay en los Herarcas ſubalternos; pero aunque eſta no puede ſer, ni ſe conſidera en la acepcion de Miniſtro General; ſin embargo en eſta ſe halla coartada la introduccion aun à la miſma Religion; con que por el conſiguiente, tambien al Padre General: del miſmo modo tiene igual repulſa la cauſal, que ſe dà, de que eſtos efectos ſe logran, y conſiguen; porque el Miniſtro General quando le dà ſus vezes, y le conſtituye Comiſſario General por ſu Patente, abdica de ſi, y ſe deſpoja totalmente de la juriſdicion, y dominio en el Govierno de Indias, aſsi Politico, y Economico, como contencioſo; porque proferida aſsi eſta conſideracion, ſe vacila, y equivoca, complica, y confunde en lo que es el Miniſtro General, re-

(6) Oſſorio libr. 7. fol. 220. ibi: *Alibi Regium imperium erat infinitum, alibi legibus, & certo modo, atque ratione temperatum; & in illis locis in quibus Regia poteſtas erat lege circunſcripta, non erat vnum in omni loco temperamenti genus adhibitum. Cum enim ſummam poteſtatem penes leges eſſe debere multi populi iudicarent, alibi quidem plura alibi vero pauciora Regiæ poteſtati permittebatur.*

presentando la Orden,y en lo que es como General:en aquello, no le negò el Comissario General,que le quedava la misma jurisdicion, que la que tiene la Religion en toda la Orden:en esto expressò,que no la tenia;porque la Religion, y la ley se la quitava;y assi no dize bien, (7)que como Ministro abdica, sino como General; ni tampoco en que èl se despoje como General tātummodo,porque el Padre General, como tal, no pudiera quitarse â si la jurisdicion, que tiene, si procediera como agente,porque no tiene esta facultad; pero como procede paciente, y sea *mere passivè*,no es el Padre General quien abdica,sino la Religion, que le despoja: obedece lo que le mandan,y como Ministro General en observancia, y cumplimiento de la ley de la Religion,aparta,y segrega del puesto de General,no de Ministro,la jurisdicion que le pertenece.

Debaxo deste mismo supuesto, se debe entender el Dominio, y Govierno de las Indias; porque como quiera, que assi vno, como otro, dependan de la jurisdicion;en el sentido,que esta residiere,ò no,en el Padre General, en esse tendrà,ò no,vno,y otro derecho: no le tiene como General solo;luego le quedarà como Ministro General,como tal, representando la Orden, no puede llegar à introducirse en este Govierno, sin conocimiento, y beneplacito de V. M. Luego no es lo mismo dezir, que como Ministro General,no le queda jurisdiciō,dominio, y govierno,quando, como tal, le tiene à beneplacito de V.M.y como General le falta; porque no es lo mismo ser General,que Ministro General: Hablando, Señor, este Papel debaxo del supuesto de Ministro General, dize, que afirma el Comissario General que los Frayles, y Monjas de las Indias, no son subditos del Ministro General,ni puede governarlos, y dirigirlos:dos partes tiene esta proposicion, vna de subditos, y otra de Govierno:la de subditos, el Comissario General no se la ha negado, como Ministro General,

(7) Cap.Licèt causam de probat. 9.ibi:*Plures tamen illorum reprobantur, quia sibi invicem euidentissimè contradicunt.*

ral,ni respecto de su persona, ni respecto de sus subditos;porque esso fuera negarsela à la misma Religion:y lo que se ha dicho, es,como se verà en su lugar;que el Comissario General, primero que todos,contribuye en obediencia,y reverencia al Ministro General,y que como tal le estàn sujetos todos los individuos Religiosos, y Religiosas de las Indias; pero que no por esta sujecion,como à Ministro General, puede introducirse en el govierno del Comissario General, que quitò la Religion del Ministro General,como General;y como quiera,que à este genero de govierno de Ministro General, no puede llegar, sin que V.M. concurra con su consentimiento, en perjuizio de la autoridad omnimoda, y govierno ordinario del Comissario General,y por que no se le ocasione, y perturbe, segun lo estipulado por la Religion;ni el Comissario General le niega el dominio, y govierno como Ministro General, en el sentido referido; ni V.M. tampoco dize,que en èl le quedò;solo si,no puede exercer el de General,porque no le tiene, y el de Ministro General Cabeça; porque la misma Religion le tiene mandado,que no se introduzga en èl sin consentimiento, y licencia de V.M. con que se califica, que somos subditos, rendimos,y debemos obediencia al mismo Ministro General;pero que como General no tiene jurisdicion;y que la que le asiste como Ministro General,ha menester la licencia de V.M.para exercerla,porque debe obedecer à la Religion,què se lo manda. Este mismo concepto debe hazerse, en quanto dize,le queda solo vna autoridad remota,y tocarle privativamente al Comissario la immediata,y ordinaria;porque como Ministro,tiene la que la misma Religion; pero con la obligacion,que ella estipulò exercerla: esta fue, no embaraçar al Comissario General su govierno ordinario,y immediato, ni instituir nada cõtra su Oficio,sin consentimiento, y licencia de V.M. luego lo que el Comissario General le

nie-

profunda expreſsion de quan ciegamente ſe la confieſſa; y era eſcuſado hazer digreſsion de authoridades, ſiendo el pretexto, y fin â que ſe iba el de la obediencia: Es de tal calidad, Señor, la que le profeſſa el Comiſſario General al Padre General, que no puede dexar de repetirla, y con repeticiones prolixas, y moleſtas confeſſarla; y â viſta de eſto, ſolo fuera del caſo, y del intento, darſe por entendido de las razones, que alega el Comiſſario General, para que ſin que le complique la obediencia, era juſta, y legal eſta defenſa.

Pero porque olvidado el Autor de eſte no entendido concepto, ſe repare, que no ſe falta à ella, y que eſta no implica, que los ſubditos defiendan ſu derecho, que en defenderle no ſe falta à la obediencia, ni eſta puede reſiſtirlo, ni como tal extingue, y confunde lo que es de cada vno, y por ley eſtà determinado; es preciſo dezirle à V.M. que la obediencia tiene ſus excepciones, como las puſo la Santidad de Leon X. en la Bula, que refiere eſte Papel en las tres Partes, de no ſer contra *Dios*, contra el *Alma*, y contra la *Regla*: contra *Dios*, porque es primero, que el Padre General; contra el *Alma*, porque el Padre General no puede reſcatarla; contra la *Regla*, porque no es el Padre General ſobre ella: eſtas tres partes ſon en ſi muy Genericas; la primera, es la mas vniverſal, comprehende todas las virtudes, y todo lo que eſtà debaxo de los preceptos de Dios, y en ellos no ay duda aſsiſte la juſticia, de quien es parte la obediencia: eſta, como parte de la juſticia, lo ſerà en quanto ſe adornare de ſu naturaleza; pero no todas aquellas vezes, que de ella eſtuviere deſtituida: Preguntan los Authores(9) quando la obediencia tendrà efecto? y dizen, que no le tiene quando ſe mandaſſe alguna coſa contra Dios, ò contra el precepto del Superior, que impone la obediencia; ò quando ſe contrahe à materias, que no pertenecen à la Superioridad; ò quando lo que ſe manda no per-

(9) Rodrig. de regul. tom. 3. q. 19. art. 3. & 4. verſ. *Dixi in concluſione.*

pertenece à la obſervancia Religioſa: Y vltimamente, todas aquellas vezes, que tanto al Regular, como à otro tercero, ſe le ſigue peligro eſpiritual, ò temporal, aſsi en la perſona, y coſas, q̃ le pertenecen, como en el honor, que les toca. Y es la razon, porque ninguno ſe puede obligar à ningun Superior, ni obedecerle en perjuizio de tercero, ni con peligro eſpiritual de qualquiera, aunque ſea de ſi miſmo: Pregunto, Señor, manda Dios acaſo, que no ſe guarden los pactos, cõvenios, y obligaciones? que ſe obedezca al Superior inferior, reſpecto de otros, que tienen mandado, y determinado lo contrario, al miſmo que manda lo que es en perjuizio de tercero, y ſe le ha coartado la autoridad, para que como Superior, en quanto à vna coſa no la tenga, y no le pertenezca, como ageno de ſu ſuperioridad, ò no eſtè comprehendido en la obſervancia regular, ni ſea de ella? Parece, que nadie podrà dudar ceſſa en eſtos caſos la obediencia: Dios manda, Señor, que â cada vno ſe le conſerve ſu derecho, que no ſe le quite lo que es ſuyo, ni ſe introduzga vno en lo que es de otro: Luego ſi el Prelado ſuperior impuſiere vna obediencia contra tan ſoberano precepto, el inferior no eſtarà obligado à cumplirla? El precepto del Superior, que impone la obediencia, libra tambien deſte rieſgo; y no ſe halla en todo el Papel del Comiſſario otra coſa, que repetidos preceptos de la Religion, y de ſu Santidad, que los aprueba, y confirma en abono de la authoridad, y juriſdicion del Comiſſario General; luego todas aquellas vezes, que el Padre General impuſiere vna obediencia contra lo que ſus Superiores le ordenan, no faltarà a ella el Comiſſario General en no cumplirla.

A quien, Señor, en eſte caſo ſe avrâ de obedecer; al Padre General, que es inferior, ò à la Religion, y à ſu Santidad, que ſon los Superiores, que ponen al Padre General el precepto de obediencia? No ſerà faltar a Dios faltando à la primera

mera obediencia? Luego en lo miſmo en que eſta ſe verifica, en ella ſe falta; luego en reſiſtir, mantener, y executar lo que eſtos Superiores le ordenan, cumplirà con la obediencia, que le imponen, y no ſerà el Comiſſario General quien falta à ella: El miſmo derecho tiene, Señor, quādo el precepto ſe impone fuera de lo que pertenece à la ſuperioridad de quien le expide: Y no ſe diſcurre toque à la ſuperioridad del Padre General, que la tranſgreſsion de leyes, que ſe ha viſto practicada, pertenezca à ſu Superioridad el mantenerla; ni le pertenezca tampoco, ni eſtè comprehendido debaxo de la que tiene, mandar ſe le obedezca para deſtruirlas; es muy ageno de ſu ſuperioridad, y nada proprio de la que en êl reſide: Fuera de eſto, es digno de atencion el que las materias à que ſe ha introducido el Padre General, ſon Regalias, y derechos adquiridos a eſte oficio de Comiſſario General, coartadas a la authoridad de General, que la Religiō quitò del Padre General, y puſo en el oficio de Comiſſario General de Indias; pues como ſe hà viſto, de General para las Indias le quitò el todo, y de Miniſtro General Cabeça, le tiene impedido ſu Govierno, pues no puede exercerle ſin la Religion, y eſta tampoco ſin conſentimiento de V.M. Luego mandar el Padre General en ſuperioridad, que le eſtà prohibida, es poner preceptos de obediēcia ſin ella: luego como puede aver obediencia donde los dos eſtremos de ſuperioridad no ſe verifican, porque en el vno le falta, y en el otro neceſsita convenga V.M. para exercerla. (10)

Tampoco, Señor, eſte precepto del Padre General, ni las materias a que ſe ha querido introducir, ſon de las que pertenecen propriamente à la miſma obſervancia Religioſa; porque aūque es verdad, que ſon cauſas impulſivas, que la fomentan el nombramiento de Comiſſarios Generales, el de Vice de Sevilla, no ſon deciſivas de ella miſma, porque la obſervancia, es vivir con-

(10) Cap. ea quæ 8. de ſtatu Monachor. cap. Monachi, & cap. vt famæ, de ſentent. excommun. & ibi Barboſ. & Gonzal. Tellez.

conforme à la Regla; es su practica, y terminos, y modo de vivir, que debe professar la observancia Religiosa: son estos los zeladores de ella, pero no son ella misma; y como considerada esta diferencia, aun siendo estos Oficios parte de la misma Observancia Religiosa, respecto de dirigirse à ella, se han medido con distintas Reglas, pues se han colocado, y transferido à mera Regalia, y derecho electivo de aquel, que tiene la authoridad para exercerla, de esse, es tan propria la creacion de los Oficios, como principal la causa de exercerla; pero no por esto son los referidos Oficios la misma observancia Religiosa; y si lo son, se sigue precisamente, que tocarâ al Comissario General el cuidado de que con ocasion de estos Oficios, no se le perturbe la que le està cometida: luego poner el Padre General obediencia, ò introduccion de lo que no es la misma observancia Religiosa; y siendolo, perturbandole en el Govierno de ella, no es precepto observante lo mismo que se opone à la Observancia, y es ageno de ella.

Menos proprio es, Señor, de esta Religiosa Observancia, el nombramiento de Procurador de la Causa del Venerable Aparicio, porque no hallamos por donde pueda tener conexion con ella, aunque sea medio, que mas la exalte, y resplandezca; si, Señor, es contra ella introducirse el Padre General en lo que no le toca; con que à vista de que su introduccion ha sido tan conocida, mas han sido sus preceptos para abrogarse lo que es de otro, que para fomentar su conservacion, y alentarla, dexando governarla à quien le toca. Los Textos Sagrados dizen, que nadie transcienda los terminos agenos (11) ni que passe de los que le pusieron sus Padres; estos estàn constituidos entre el Padre General, y el Comissario General, dandole à este la juridicion de General, que quitò de aquel; y mandando al Padre General, que no le impida en su Govierno como Ministro General, ni como

(11) Deuteron.cap.23.in fin.ibi: *Si intraueris in segetem amici tui franges spicas, & manu conteres falcem autem non metes.* Calixto Papa IX.q.2.cap.1.ibi: *Nullus alterius terminos vsurpet, nec alterius Parrochianum iudicare, vel ordinare præsumat, quia talis iudicatio, aut excommunicatio, vel damnatio, nec rata erit, nec vires vllas habebit, vnaè, & Dominus loquitur, ne transgrediaris terminos, quos posuerunt Patres tui,* leg. vltim.ff.de iurisd.omnium iudic.cum vulg. Sperello tom.1.decis.12.à num.1. vbi plures.

tal en la autoridad de su Oficio, y Regalias, que le tocan, sin que V.Mag. venga en ello. Luego poner preceptos contrarios, no seràn preceptos de obediencia, sino de transgresion de fueros, à cuya abrogacion està prohibido el imponerla: y vltimamente con mas claridad, no tendràn fuerça, experimentado el perjuizio del tercero secular, y regular. Y si este se atiende, Señor, le verà V.M. tan euidente, que si parece algo por la persona, que exerce el Oficio de Comissario General, es mas notorio, è irreparable por la de V.M. Es, Señor, la Corona tan interessada en conservar la autoridad del Comissario General, en la omnimoda, plenaria, y absoluta, que le està concedida, que no solo es la parte principal por el nombramiento deste Oficio, pacto, convenio, y concordia, que la Religion tiene hecho con V. M. sino por el fin à que se dedicaron estas estipulaciones, que es el de Delegado de la Silla Apostolica, que reside en V. M. Tambien del Comissario; porque como no es suyo el Oficio, no puede en conciencia dexar de defender su absoluta, y plenaria autoridad: con que no parecerà mal, ni faltarà al precepto de obediencia el Comissario, si en la defensa de estos derechos resistiere al P. General. (12) Luego si el precepto de obediencia no se puede poner en perjuizio de tercero, menos obligarà al Comissario, teniendo tan presente el detrimento, que se sigue à tan loables derechos de V.M. y à las Regalias deste Oficio, que nacieron con la que V.M. tiene en èl. No solo es este el perjuizio de tercero, que se experimenta, sino es à la misma Religion, que tanto interessa en la quietud de su Govierno, por el fin de la conversion à que se obliga, con las administraciones, y conversiones que tiene à su cargo, y quanto a si mismo le importa el que se mantengan, y observen sus estipulaciones, y contratos; porque no es el Padre General sobre la Orden, ni està como Cabeça para destruirla, y aniquilarla sus de-

(12) Leg. Seruus la 1. ff. de action. & obligat. ibi: *Non in omnibus rebus, sine pœna Domini dicto obediens esse solet; sicut si Dominus hominem occidere; aut furtum alicui facere servum iussisset, &c.* l. si mulier, §. Si servus in fin. ff. rerum amotar. l. liber homo la 2 ff. ad leg. Aquil. ibi: *Cum eo est qui iusit si modo ius imperandi habuit; quod si non habuit cum eo agendum est, qui fecit*, l. 5. tit. 15. p. 7. Ant. Gomez tom. 3. var. cap. 3. à n. 42. Lesio de iustit. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 74. Sperello tom. 1. decis. 2. n. 79. ibi: *Etenim obedientia Religiosa consistit in custodiendis praeceptis, & Regulis Ordinis, & mandatis Superiorum conformibus Regulæ*, D. Thom. 2. 2. q. 86. art. 5.

derechos, perturbar ſus acciones, y abrogar ſus fueros. Luego poniendo preceptos de obediencia el Padre General contra eſtos intereſſes, no incurrirà en culpa de inobediente el Comiſſario General; porque le falta en eſte caſo al Padre General autoridad para imponerle. Intereſſa mas que todos la Igleſia, que ha aprobado eſte contrato, y en forma expecifica le tiene confirmado, no ſolo por la manutencion, defenſa, y conſervacion de la ſagrada autoridad, que le comprueba, y autoriza, (13) ſino por los mejores efectos de la adminiſtracion, y converſion de los Indios; pues mal ſe podràn ſeguir quales ſe han deſeado, y ſe han viſto haſta aora, ſi la alteracion del Govierno, diſminuida la autoridad deſte Oficio, ſe verifica; perturbaràſe la miſma obſervancia Religioſa, y como encontradas las ordenes, que dàn los progreſſos de la converſiō, y adminiſtracion impedidos, la extenſion del Principado de la Igleſia detenida; de la Religion inquieto ſu Govierno, porque desharà el Miniſtro, lo que hiziere el Comiſſario: y es muy poſsible mande el Comiſſario lo contrario de lo que ordenare el Miniſtro: y vltimamente eſtaràn de los Regulares inquietas las conveniencias; y en eſte deſcrimen, no ſolo olvidados, ſino deſpreciados, y atraſſados los principales cuidados de la Igleſia. Luego ſiēdo tā graue ſu perjuizio, como cabe que falte à la obediencia, el que antes la aſsiſte, y debe acudir, como con ella acude, quando defiende los derechos, è intereſſes de la Igleſia; ſerà faltar à Dios, ſi por obedecer al Padre General, à la Igleſia ſe falta; y no ſerà obedecer â eſta, cumpliendo contra ella, y ſus derechos los decretos del Padre General. (14)

Contra el Alma, Señor, tambien ſe incurre, ſi tan conſiderables derechos ſe pierden, porque es primero Dios, que el Padre General; es primero la juſticia, que los incluye, que las ordenes del Padre General, que la previerte, eſtà en obligacion el Comiſſario General de defenderlos,

(13) Chaſaing. de regul. tract. 2. cap. 4. Propoſ 7. verſ. 2. Præſumptio, Solorzanus proximè referendus in fine: *Omnia noſtra facimus, quibus authoritatem impartimur*, vulgata ſum iura, cap. decet de regul. iuris in 6.

(14) Cap. Si is qui 101. 11. q. 3. ibi: *Is qui praeſt, ſi prater voluntatem Dei, vel prater quod in Sanctis Scripturis euidenter pracipitur, vel dicit aliquid, vel imperat, tamquam falſus teſtis Dei, aut ſacrilegus habeatur.*

(15] Solorz.lib.3.cap.16.n.89.ibi: *Et in specie defensiones priuilegiorum, & exemptionum cuilibet Religioni, vel statui competentium, & quod grauiter peccent, & puniantur, qui pro eis non pugnant, & satagunt optimus*, text. in cap. quam periculo sum 7.q.1.cap.placuit, & seqq.11.q.1.cap.cum tempore 5.de arbitr. vbi Abbas, n.2.idem, & reliqui communiter scribentes per text. ibi in cap. si diligenti, & cap. significasti de foro compet. & Suarez lib.4.de immunit. Eccles. cap.3. *Vbi concludit, talem in Curiam, vel renuntiationem esse sacrilegam, & iniuriosam statui Ecclesiastico, vel Religioso, imo & ipsi Pontifici, qui eis priuilegia, vel exemptiones concessit*, vt per Abbat.d. cap. cum tempore, n.2. *Quinimo, & pro praeeminentijs, & honorantijs etiam vigilare, & decertare licitè possunt, & debent*, vt latè probat Menoch.

(16] Rodrig. tom.3.q.19.art.3.ibi: *Et obedientia limitatur.*

(17) Cap. Si Dominus 93.11.q.3.ibi: *Si Dominus ea iubet, quae non sunt adversa Scripturis Sanctis subijciatur servus Domino. Si vero contraria praecipit magis obediet spiritus quam corporis Domino, si bonum est quod praecipit Imperator, & Praeses iuventis obsequere voluntati: Si verò malum responde ei illud de Actibus Apostolorum (obedire oportet Deo magis quam hominibus) hoc ipsum, & de servis intelligamus, apud Dominos, & de vxoribus apud viros, & de filijs apud Parentes: quod in illis tantum debeant Dominis; viris Parentibus esse subiecti, quae contra Dei mandata non veniunt*, cap. Imperatores 98.eod.

los; assi porque es muy peligroso el omitirlos, y arriesgado el despreciarlos, (15) como porque es en perjuizio de las ordenes de otros al Padre General mas superiores, no pertenece al Padre General esta superioridad, pues de General le està quitada; y de Ministro, ha ordenado la Orden, que sin ella no la exerça, y esta se ha puesto en el estrecho de no practicarla, sin consentimiēto, y beneplacito de V. M. Es en perjuizio de tercero; y no solo de vno, sino de tantos, y tan preuilegiados. No toca tampoco à la observancia, porque son las acciones desta disputa instrumentos, que al passo que son zeladores de aquella, à esse mismo estàn comprehendidos en la autoridad, que naciò con este Oficio; no puede auer precepto de obediencia en lo que en estos Oficios hasta aora no se ha puesto, ni menos en lo q̄ ha introducido el Padre General, como en el nombramiento de Procurador de la causa del Venerable Aparicio; no es constitutiuo de la observancia Religiosa: y vltimamente no le ay para introducirse por su medio à lo que le està negado, y prohibido que intervenga: porque como la obediencia solo tendrà efecto en aquello à que la jurisdiccion, y autoridad se estendiere; primero es probar que ay autoridad, y jurisdiccion, para imponerla, que discurrir sobre el escrupulo de si se falta, ò no à ella. (16)

Contra la Regla tāpoco puede dezirse, que es no obedecer en estos casos al P. General, porq̄ la ley explica la Regla, y el Padre General no es sobre la ley; esta debe ser primero obedecida: luego obedecer al Padre General, antes que à la ley, es faltar à la obediēcia de la Regla. A la ley obedece el Comissario General, guardando lo q̄ le manda, resistiendo al P. General, q̄ la previene: obedeciēdo à la ley, se obedece à Dios, y no se obra contra el dispēdio del Alma. (17) Luego dexando de obedecer à la ley, por obedecer al P. General, se falta à la obediencia de Dios, se incurre en el dispendio del Alma, y juntamente con-

contra la Regla, porque la ley la explica; la Orden, que es sobre el Padre General, la autoriza; su Santidad, que es sobre todo, la aprueba, y la confirma; luego donde està el defecto de obediencia, si executando la ley, porque se obedece en ella à la Orden, y â la Iglesia, se halla del todo tan perfecta? Luego no es cierto, que el Comissario General falta â ella: no ay para que arguir con la Obediencia, quando para estos casos està tan sumamente limitada la authoridad del Padre General para imponerla. (18)

Confirmase, Señor, este discurso con la misma autoridad, que le dân al Padre Ministro General los Autores de la Orden, y tiene por ella; porque no obstante de concedersela summa, y plenissima, sin embargo no es Principe, que no reconoce superior, y le sujetan precisamente a las leyes de la Religion, segun las quales puede ser depuesto: (19) Mas dizen, que no obstante la plenitud de potestad, que tiene, no puede hazer Guardianes, ni los demàs Superiores ordinarios; no puede destituir de los Oficios sin causa, no puede mudar, ni alterar las ordenes de la Religion, ni hazer leyes; y sin embargo afirman, que esto depende de la naturaleza de la eleccion: y porque tambien muchas cosas no pueden los Principes supremos; (20) pero se adelantan mas: porque sin poder huir la dificultad, dizen, que toda la authoridad de el Padre Ministro General, depende del Capitulo General, como se decretò en el de Roma del año de 639. y que esto demasiadamente deprime la authoridad plenissima del Principe; y para hazerle Principado, como lo es, responden sin negar el argumento, que tambien algunos Reyes antes que se coronen juran la observancia de las leyes del Reino: (21) Pues aora, Señor, junteme el Autor de este Papel la obediencia con esta sujeccion, y se verà como el Padre General no puede, ni tiene authoridad para contra estas cosas imponerla: Podrà ponerla para que no se obedezca à la Reli-

(18) Cap. illud 97. q. 3. ibi: *Illud planè non temeri dixerim, quod siquis quam fidelium fuerit anathematizatus iniustè potius ei obenit, qui facit quam qui hanc patitur iniuriam*, cap. non semper 92. ibi: *Non semper malum est non obedire præcepto, cum enim Dominus iubet ea quæ sunt contraria Deo, tunc ei obediendum non est.*

(19) Sanctor. dict. cap. 1. statut. 6. fol. 20. in fine.

(20) Sanctor. vbi proximè, fol. 21. in princip. ibi: *At plenitudo potestatis in Generali ad Parua se extẽdit: Nõ enim potest superiores instituere officijs destituere sine causa; Religionis Ordines immutare leges condere, &c. Respondeo id etiã oritur ex natura electionis: ita etiam quam multa supremi Principis, non possunt*, vt patet in cap. 9. q. 3. cap. per principal. & C. si contra ius, vel public. vtilit.

(21) Sanctor. vbi proximè, ibi: *Sed tota authoritas Generalis pendet à Capitulo Generali, vt in Capitulo Generali Romano anni præteriti 1639. Decretum fuit, quod nimis deprimit authoritatem plenissimam Principis respondeo, etiam Reges aliqui antequam coronentur iurant observantiam legum Regni.*

ligion, para que no se observen, ni se guarden sus leyes, y para que le obedezcan, no obstante, que estas le depongan?

Parece, que toda la obediencia, que se le debe, y confiessa mas que todos el Comissario General, no podrà obligar â que executen semejante precepto: luego porquè mandando el Padre General, que no se executen las leyes de la Orden, ni â esta se le obedezca, no ay en que fundar, si se le resistiere, se falta al precepto de obediencia? Pues que es lo que haze el Padre General para considerar, que manda esto? Mandar lo contrario, introduciendose en el Govierno privativo del Comissario General, que le està negado? Que haze mas? Alterar el orden, confundir las leyes, quitarles la fuerça, y suprimir la authoridad, que le ha dado la *Religion* al Comissario General: (22) Luego q̃ otra cosa viene â ser, que vulnerar las leyes de la Orden, y, mandar, que estas no se practiquen, ni obedezcan: Porque si el Padre General tiene authoridad para suspender la prompta execucion de las leyes, y lo que la Orden manda, no ay duda, que las extingue, porq̃ les quita la fuerça: Quiere el Padre General, que el Comissario General no tenga la plenaria, y privativa authoridad, que la Religion le diò; Quiere, contra su Oficio, que no se practique lo estipulado, y tratado, yà que la Religion, en favor dèl, se ha obligado con pacto expresso, que ha hecho à V.M. Quiere introducirse en todo, y manexarlo à su disposicion, y arbitrio, y que el Comissario General no tenga la authoridad plenaria, y privativa, que le toca por su Oficio; luego esto es ser sobre la ley: luego no es estar adstricto à ella; luego no es obedecer al Capitulo General, ni serle subdito; luego mandarle el Padre General al Comissario General, que no obstante la ley, y el Capitulo General le obedezca, contra la Religion, contra sus leyes, y ordenes expressas, dexandole en el todo disponer, como le pareciere, de las mate-

rias

(22) Cap. Imperatoris 97.11.q.3.ibi: *Imperatores si in errore essent (quod absit) pro errore suo contra veritatem leges durant per quas insti, &c.*

rias de su ordinario, y privativo Govierno: Que otra cosa es, que querer el Padre General, que sobre la Ley, la Religion, y el Capitulo General, que es el Cuerpo de ella, como si fuera Principe, que *solutus est legibus*, le obedezcan: Digan, Señor, si acaso en esto obliga el precepto de obediencia, ni para estos efectos puede imponerla el Padre General: sino puede instituir Superiores, como podrà poner precepto de obediencia, para que no obstante se pongan? Luego si la ley le resiste, como cōtra la ley podrà levantarse? Como quien no muda, altera, ni haze leyes por fuerça, de la authoridad suprema de su Oficio, contra ella misma, todo es de la Religion, quebrantar sus Estatutos, no estar â sus pactos, y convenios, hazer leyes à su arbitrio, mudando, y alterando lo que desde el principio està dispuesto? Como sino puede destituir los Oficios sin causa, sin que huviesse precedido, contra ley clara de la Orden, y vna Bula Pontificia, vemos este Privilegio quebrantado? Como si del Capitulo General depende toda la authoridad, que tiene el Padre General, le puede asistir mayor por la obediencia, para no estar à lo que el Capitulo General determina? Hallase, Señor, la authoridad del Comissario tan en su origen privativa, como plenaria, y absoluta, con Bulas, que la adornan, con nuevos vinculos, que la fortifican, y pactos igualmente estrechos, para que en su originaria authoridad no la perturben, ni cōtra ella innoven los Padres Generales, estatuyēdo cosa alguna: y al verla desquiciada de su intrinseca naturaleza, prorrumpido, y alterado su Govierno, combulso, y deshecho todo lo estipulado, y concedido; ha de ser el precepto de obediencia el que ponga miedo, y grillos, à que no se recuperen estos daños? Digase, Señor, que el Padre General no depende del Capitulo General, ni està adstricto, y sujeto à las leyes, que esto serâ mas conforme à semejantes procedimientos, que no el que siendo subdito, puedan

sus

ſus preceptos de obediencia , deſpreciar , y arruinar todo lo que la Religion ha hecho.

De aqui , Señor , reſulta con evidencia , el que ſi aunque el Capitulo General , como dize eſte Papel,ſea Superior al Padre General,y pueda hazer leyes,no puede no obſtante ſacar à vn Frayle de ſu Obediencia ; ſin embargo puede governar eſta obediēcia del Padre General,porque puede darle leyes , que preciſamente ha de obſervar, quiera, que no quiera el Padre General: luego à la no obſervancia de las leyes , y à que eſtas no tengan efecto , no puede el Padre General poner preceptos de obediencia : luego no ſe faltarà a ella,todas las vezes , que en favor de las leyes , y Conſtituciones del Orden,ſe reſiſtiere modeſtamente al Padre General;porque aliàs dixeramos,que era ſobre las leyes,y que no eſtava ſujeto à ellas,ni debia obedecer al Capitulo General: Eſta,Señor,es la obediencia,q̃ han de dar los ſubditos al Padre General en ſu perſona,como en el cuerpo de la Religion ſe halla, que es el que le elige,y en la eleccion le confiere la poteſtad de la Obediencia;el Capitulo la dirige ſegun las leyes, y manda al Padre General, que debe obedecerle , que la govierne , y vibre con ellas,y no excediendo de ſu tenor: Pues como aunque la Obediencia ſea por la Regla,puede contra las leyes el Padre General dirigirla? Quien tiene facultad de exponer , y declarar la Regla?Quien de diſpenſar en muchas coſas de ella,como no ſea en lo ſubſtancial ? Quien lo ha hecho haſta aqui,el Padre General,ò el Capitulo General? Eſte;pero no aquel: (23) Luego el Capitulo General ſerà el inſtrumento,y pauta por donde el Padre General ha de governar ſu Obediencia:luego ſi la Orden le dà la norma de como ha de proceder en ella ; y vna de las Reglas es,guardando primero,y ante todo,lo mandado por las leyes:que importa,que la obediencia ſea por la Regla,ſino la ha de poder exercer menos que eſtrechandoſe a la obſervancia de las leyes,

que

(23) Ex leg. I. & fin. C. de leg. *Quia cuius eſt interpretare cuius eſt condere*, cap. *Per venerabilem, qui filij ſint legitimi , & ipſe ſolus poteſt eas abrogare, ſiue generaliter, ſiue particulariter*, gloſa in leg. fin. C. ſi contra ius, l. vtilitatem publicam, Antunez de donation. lib. 2. cap. 10. à num. 45.

que la explican? (24) Eſtas dizen, que el P. General abdique de ſi todas las vezes, y authoridad de General, y las entregue al Comiſſario; que no ſe introduzga en ſu Govierno de General ordinario, ni contra ſu authoridad ſe eſtatuya coſa alguna: Luego la obediencia, que contra eſtas leyes impuſiere el Padre General, no ſerà obediencia de la Regla, ſino fuera de ella, por ſer contra las leyes, que la explican? Luego cabe el que aunq̃ la Obediencia ſea de la Regla, no pueda contra las leyes, y lo que la Orden, explicãdo la Regla, tiene reſuelto vibrarla, y introducirla? Es eſte argumento, al parecer, tan fuerte, como muy perjudicial à la Orden, el que ſiguiendo al Papel de èl ſe deduce: el nueſtro dâ conformidad entre la Regla, y las leyes; pero el del Papel, produce vn monſtruo entre ellas: Confieſſaſe, que el Capitulo General es ſobre el General, y que puede hazer leyes, à que ſe ſujeta al Padre General; pero ſe dize, que no obſtante no puede ſacar a vn Frayle de la obediencia, por nacer de la Regla: Que dize eſte argumento, ſegun contra las leyes ſe practica eſta obediencia? Que no embaraça la ley para que el Padre General la imponga: que puede por la Obediencia propaſſarla. Y que ſale? Que es ſobre la ley, y el Capitulo General, el Padre General, y que no le eſtà ſujeto, ni adſtricto a ſu obſervancia, ni le reconoce ſuperioridad, pues contra ſus leyes, y ordenes puede poner obediencia: Luego que es lo que ſe haze, y quiere con eſte argumento de obediencia? No reconocer Superior el Padre General: Pues diga, que no eſtà ſujeto a las leyes, ni el Capitulo General le es Superior, que eſſo es lo que concluye el argumento, que a ſu favor ſe haze, de obediencia: Pueſto, que ſin atẽder a las leyes, ni a la Orden, y ſobre vno, y otro puede poner preceptos, ò ſe quiere, que los ponga, para que le obedezcan: eſte es monſtruo; eſto no es conformidad, y vnion entre la Regla, y las leyes: eſto es adjudicarſe, no Dominio, y

(24) Ex leg. de quibus, & leg. minimè, ff. de legib. cap. 2. de conſtitut. in 6.

Principado justo, sino tirano: Yâ se vè, que la
Religion, y observancia del Padre General no
querrà esto; pues aunque lo vieramos, no lo cre-
yeramos: Luego si la obediencia de la Regla ha
de ser governandose el Padre General por las
leyes, y no excediendo de ellas, ningun subdito
incurrirà en inobediencia, si imponiendosela, in-
troduciendose contra las leyes de la Orden, a lo
que no le toca, le resistiere, ò no cumpliere el
precepto, que le ponen de obediencia: Ni haze
al caso lo que se refiere, de que si vn Prelado in-
ferior manda vna cosa, y el Padre General otra,
se ha de obedecer a este, y no aquel, porque es
Cabeça, y ninguno sale de su inmediata obe-
diencia, porque esto mira a las Provincias de su
Govierno, y que puede reservar para si, y en que
puede disponer; no para las de Indias, que la Or-
den ha eximido de su Govierno de General or-
dinario;(25) ni como Monarca, en otro sentido,
que con la Religion, y concurriendo V.M. à
ello; con que segun estos casos, assi serà la obe-
diencia, como lo es respecto del Comissario
General en sus subditos, por tener la authori-
dad, y vezes de General ordinario, que la ley pa-
ra Indias quitò del Padre General, y puso en el
Comissario, à quien por ley expressa manda, q
sus subditos professen inmediata obediencia; y
no parece, que se verifica assi, si lo que el Padre
General manda, es como General, y no como
Ministro General, Cabeça, y en quien toda la
Religion se representa con ella, y de su orden,
concurriendo V.M. à ello; que son todas las ca-
lidades, que se requieren para que pueda perju-
dicar, y ser sobre la authoridad del Comissario:
Luego no es la Obediencia tan irritante, que
tenga fuerça, para que sin estas calidades aya de
estrechar contra las ordenes, y leyes de la Reli-
gion al Comissario: luego faltando à ellas el Pa-
dre General, y defendiendo el Comissario lo que
es de este Oficio, concedido por la Religion, y
confirmado por la suprema Cabeça de la Igle-
sia,

(25) Leg. 1. ff. de eo, cui mandata est iurisdict. leg. 1. C. de comitib. Consistorian. lib. lib. 12. leg. viros, C. de diuersis officijs, lib. 12. & ibi repetentes, Carball. de vna, & altera quarta, p. 1. à num. 386.

sia, à favor de V.M. de la misma Religion, y del Padre General, si bien se mira, sin escrupulo de incurrir en la nota de inobediente, puede resistirle el Comissario: Luego no por la Obediencia podrà el Padre General perturbar las leyes de la Orden: luego no es medio la Obediencia para desquiciarlas; luego cumple con ella quien las observa, y no serà el Comissario quien la quebrante, y destruya.

Corone, Señor, el Angelico Doctor Santo Thomàs la fuerça de esta Obediencia: Pregunta el Santo en el lugar del margen, (25) si los subditos estàn obligados à obedecer à sus Superiores en todo lo que les mandare; y resuelve el Santo en el cuerpo del Articulo: Que el que obedece, se mueve al imperio de el que por alguna necessidad de justicia impera, al modo, que la cosa natural se mueve por la virtud de su Motor, por necessidad de la naturaleza; pero el que esta no se mueva por su Motor, acontece de dos maneras: Vna, por razon del impedimento, que sobreviene por virtud mas fuerte de otro moviente, como el madero, que no se abrasa por el fuego, si lo impide mayor fuerça de agua: Otro, por defecto de orden del movible al Motor, porque aunque se le sujete à sus acciones, en alguna cosa, no en el todo, como el humor, que algunas vezes se sujeta à la accion del calor, en quanto à calenturarse, no en quanto à exsicarse, ò consumirse: del mismo genero de dos modos puede acontecer, que el subdito no estè obligado à obedecer en todo à su Prelado: Vno, por razon del precepto de mayor Potestad, como se dize ad Rom. 13. Qui potestati resistunt ipsi sibi damnationē adquirunt; *en que dize la Glossa: Si te mandare alguna cosa el Curador, por ventura lo has de hazer si fuere contra lo que te mandare el Proconsul? Fuera de esto, si alguna cosa te ordenare el Proconsul, y otra el Emperador, por ventura, se duda, que despreciado al Proconsul, no has de obedecer à este? Luego si vna cosa mandare el Emperador, y otra Dios; menospreciado el Emperador, se ha de obedecer à Dios. Otrosi, le mande alguna cosa en que no le estuviere sujeto, dize Seneca: Yerra si alguno juzga, que la servidumbre des-*

(25) Div. Thom. 2. 2. quæst. 104. art. 5.



desciende en todo lo que es el hombre: la mejor parte
està exceptuada; los Cuerpos estàn afectos, y adscrip-
tos à sus Señores: el entendimiento quedò al hombre
por de su derecho reservado; y por esto en aquellas co-
sas, que pertenecen al movimiento interior de la vo-
luntad, el hombre no està obligado à obedecer al hom-
bre, sino solo à Dios: està obligado el hombre à obede-
cer al hombre, en aquellas cosas, que exteriormente se
han de tratar por el Cuerpo: en las quales, segun aque-
llas, que pertenecen a la naturaleza del cuerpo, no es-
tà obligado a obedecer al hombre, sino a Dios; porque
todos los hombres por naturaleza son parte: convie-
ne a saber, en aquellas cosas, que pertenecen al sus-
tento del cuerpo, y à la generacion; con que ni los
siervos a sus amos, ni los hijos a sus padres, estàn
obligados a obedecerles, sobre contraher Matrimonio,
guardar Virginidad, ò otra cosa de esta calidad; sino
solamente en aquellas cosas, que pertenecen a la dis-
posicion de los actos, y de las cosas humanas: està obli-
gado el subdito a obedecer a su Superior, segun la ra-
zon de superioridad; como el Soldado al Capitan del
Exercito, en aquellas cosas, que pertenecen a la Gue-
rra; el siervo a su Señor, en las que tocan a la execu-
cion de las obras serviles, en quanto a la disciplina de
la vida, y cuidado domestico; & sic de alijs.

Tunc sic: con que en dictamen, y sentencia del Doctor Angelico, es el mandato imperio por necessidad de justicia: luego el precepto de la Obediencia se ha de poner, y pȏdrà, en lo que la huviere, y su necessidad moviere su imposi-cion: luego si huviere vn mandato, que estè del todo destituido de ella, no serà precepto de Obe-diencia, porque no se compone de la justicia, que le mueve: luego si huviere otro, que tenga vir-tud mas fuerte, y superior, à este serà preciso obe-decer: luego si se diere en lo que no ay sujeccion, faltarà la Obediencia, porque cessa el supuesto, que la haze justa: Del mismo genero, si lo que mandare vn Superior, resistiere, ò fuere contra-rio à lo que mandare otro: serà buscar la misma condenacion resistir â la mayor Potestad: luego

si

si el Superior mandare fuera de lo que tiene superioridad ; faltarà la obligacion de obedecer, porque falta la authoridad : (27) Pues veamos aora en las dos proposiciones de aver mayor Superior, y de faltar la superioridad, como podrà aver razon, que mueva à obedecer? La Religion es superior al Padre General, y mas su Santidad, à quien la Religion està sujeta: esta tiene contratado con V. M. la Regalia deste Oficio, y en èl la plenaria, y absoluta authoridad, y vezes de General, y estatuìdo expressamente con pacto expresso, que no se haga, determine, ni mande cosa alguna contra la autoridad omnimoda, y privatiua del Comissario General, sin consentimiento, y licencia de V. M. ò su Consejo; y que quede ilessa, y firme en su originaria authoridad, que es la referida; su Santidad la tiene aprobada, y en forma expecifica confirmada: luego obligandose la Religion à que en ningun tiempo se perturbarà esta authoridad, ni contra ella, ni en su perjuizio se mandarà cosa alguna. Es acaso superior el Padre General â la Religion para mandar lo contrario de lo que ella tiene determinado, y se ha obligado â no inovar? Es mas que su Santidad, que lo tiene aprobado, y confirmado? Pues con dos Superiores tan poderosos, à quien se ha de obedecer, à ellos, ô al Padre General? Dexarâse al Padre General por obedecerles: Porque es primero la obediencia del Proconsul, que la del Curador; y antes es la del Emperador, que la del Proconsul: y mas que todos, es la de Dios, que se representa obedeciendo à la Religion, y à su Santidad, que aprueba sus mandatos, y son Superiores al Padre General. Què hizo la Religion, Señor, assi en el primer origen, como en el segundo tiempo, en que ratificò esta autoridad? En el primero, le quitò al Padre General la superioridad de General, y colocò priuatiuamente en el Comissario, auiendo concordado, y convenidose con V. M. En el segundo, con nuevo

(27) D. Ioan. cap. 19. 11. ibi: *Non haberes potestatem adversus me vllam, ni si tibi datum esset desuper*, cap. solitæ de maiorit. & obedient. cap. duo 10. distin. 96. Menoch. lib. 1. instit. polit. cap. 3. n. 5.

pacto, considerando, que le faltava al Padre General esta razon de superioridad de General, por estàr desnudo della, sin mas que la de Ministro General, Cabeza que reside en su persona, representando a la Religion; pero sin exercicio para Indias. No siendo con ella misma, le prohibe, y manda, que no estatuya cosa alguna, y dà por nulo todo quanto por el Padre General se avia obrado en perjuizio desta authoridad, y vezes de General, que residen en el Comissario, declarando, que sin la Orden no lo pudo hazer, y obligandose de nuevo a que aun ella, sin licencia de V.M. tampoco lo harà. Què puntos eran? No solo los de la Regalia del nombramiento deste Oficio, sino los de Comissarios Generales del Perù, y Nueua-España, incorporaciones de subditos, y puntos de abdicacion total de Doctrinas, y otras cosas, que miravan a la observancia Religiosa. Luego porque considerò la Religion, que en lo que obrò el Padre General, le faltò authoridad: Luego menos es la que tiene oy, pues le cierra la puerta à que aun con la misma Religion no pueda sin licencia de V.M. inovar, luego porque se le quitò en quanto à esto la superioridad; luego faltando esta donde se halla, falte à la obediencia; quien observante della, como el Comissario; solo trata de obedecer à la Religion, que contra la authoridad deste Oficio, en lo que quitò al Padre General, la authoridad le negò la superioridad para inovar contra èl, ni perjudicarle, como assimismo se estrechò, y obligò a no inovar: Luego no ay obediencia, que embarace, donde la Religion misma le niega al Padre General la superioridad de imponerla: luego bolver por toda la authoridad deste Oficio, y las prerrogativas, priuilegios, y inmunidades, de que està en su naturaleza vestido, no serà delito? Luego adonde ay inobediencia, si falta la culpa, que la incurre? Luego no toda superioridad, violando Leyes, y Constituciones, que deben seguirse, y obedecerse, puede a su ar-

bi-

bitrio ponerla? Luego para introducirse en este Govierno le falta, pues se le quita la misma Religion, y se le niega como dueña della? (28)

Concluye Santo Tomàs este Articulo, en la respuesta al tercer argumento, diziendo: *Que los Religiosos professamos obediencia, en quanto a la conservacion Regular, segun la que estamos sujetos a nuestros Prelados; y por tanto, a las cosas que pueden pertener a la conservacion Regular: dize; que esta obediencia es suficiente para la salvacion; pero que si en otras cosas quisieremos obedecer a nuestros Prelados, esto pertenecerà al cumulo, y aumento de la perfeccion; con tal, que no sean contra Dios, ò contra la profession de la Regla; porque esta obediencia fuera ilicita. Que assi puede distinguirse en tres modos la obediencia: vna, que basta para la salvacion, obedeciendo en aquellas cosas a que està obligado: otra perfecta, que obedece en todo lo licito: otra indiscreta, que tambien obedece en lo ilicito.* Diga, Señor, el Author deste Papel, que se viste del nombre del Padre General, que es lo que ha mandado su Reverendissima, y sus Antecessores, en quanto a la conservacion Regular, que no aya sido el Comissario como tal, y en todo como subdito, el primero que no aya obedecido a sus Prelados.

Protesta, Señor, el Comissario General confiessa, y en caso necessario jura, es subdito del Padre Ministro General de su Orden, como lo es qualquiera otro Frayle de ella, sin que en esto aya jamàs tenido en su conciencia la mas minima duda, ni la mas remota imaginacion; y passa à repetir, por ser notorio, que en quanto han mandado vnos, y otros Ministros Generales, ha sido el primero, que sin la mas minima repugnancia, y con mas prompto rendimiento ha obedecido: y sino, digase si en alguna cosa ha faltado à esta obligacion; y si ha excusado, ni en la mas leue demonstracion, el manifestar los rendimientos obsequiosos, que como subdito debe à sus Ministros Generales; es visto que no. Pues si en estas ceremonias Religiosas huviera faltado,

(28) Bald. in cap. 1. n. 2. de allodijs in vsibus feudorum, Ramir. de leg. Reg. §. 24. n. 1. Covarrub. practic. cap. 1. & ibi Faria su Addition.

(29) Rodrig. de reg. tom. 1. q. 51. art. 4.

do, no lo omitiera el Informe, donde se capitula de inobediente. Segun esto, no es la pretension del Comissario General eximirse de la obediencia de sus Prelados Generales, sino solo el que se apure, y declare, que es lo que conceden las Leyes de la Religion, en virtud de las quales se criò este Oficio, y mandaron al Ministro General le diesse de General todas sus vezes; para que sabido esto, sea el Govierno de las Indias pacifico, ordenado, y Regular, y se eviten confusiones, quales se causaran, si inmediatamente la goviernen dos Prelados. Esto mismo moviò à Rodriguez (26) para llevar, y fundar, que al Comissario General de la Familia, à quien puede con la Religion limitarle la Jurisdiccion, y Territorio, no le debe embaraçar en su Govierno, no obstante que le es subdito. Pues como cabe, que el Padre General lo execute con el Comissario General de Indias, à quien ni aun con la Religion puede, sin consentimiento de V. M. limitarle su privatiua, plenaria, y omnimoda jurisdiccion, y autoridad? Luego no es efecto de la obediencia la disputa, sino declaració de la Ley de la Religion, que en conciencia no puede dexar el Comissario de pedir, no se perturbe, porque no se frustren de su expedicion los primeros efectos, que fueron los aciertos del Govierno, y las conveniencias de la Religion, en que le tuviesse tan privatiuo, como entero. Esto es, en lo que faltando à la Ley, no puede el Comissario General dexar introducir al Padre General, ni en ello menospreciando â la Orden, à quien debemos todos obedecer, atender contra ella al Padre General, fuera ilicita esta obediencia, y no licita, como dize Santo Tomàs. Con que no halla el Comissario, que incurra en su desgracia; antes bien desea, que obedeciendo, como obedece, al Padre General, se cumpla tambien con la Orden, y sus Leyes, à quien todos debemos ante todo obedecer, y no despreciar.

Supuesto, Señor, que este punto no es de obedien-

diencia, y que esto mismo califica, que la Religion del Padre General no avia de consentir la nota del primer subdito, que tiene en esta Familia: circunstancia, que la califica, assi la falta de la firma, como la calidad de las vozes, con que el Informe se explica: sobra para el respecto del Comissario, dezir, que en nombre del Padre General se ha puesto en las Reales manos de V.M. y assi passa à reconocer lo que puede hazer al caso, que al presente se controvierte.

Dize el Informe, fol. 3. sub num. marginali 8. *Que el Capitulo General tiene potestad sobre el Ministro General, y puede poner Leyes, a las quales estè sujeto: con todo no puede eximir a vn Frayle de la obediencia de el Ministro General. Con que si hallassemos Leyes hechas por el Capitulo General, a favor de el Comissario General de Indias, en que se cria su Oficio, y se le dà la jurisdicion, que le compete para el Govierno de aquellas Provincias, y no se pretendiesse eximirle de la obediencia del Ministro General, cessaran las controversias, y governarà cada vno lo que le toca.*

Dize la Ley, cap. 1. tit. del Comissario General de las Indias: Porquè los Frayles, que estàn en las Indias, no pueden ser governados sin tener continuo recurso a las Provincias de España, aviendo para este efecto (de que estèn bien governadas, y de los continuos recursos) hecho S. M. Catholica grandes gastos: Por tanto, se ha visto por experiencia, que no se pueden despachar bien los Negocios de nuestra Orden, que pertenecen a las Indias, sino es residiendo en la Corte de su Magestad vn Religioso de grande aprobacion, y que tenga las vezes del General, y assi ha sido cosa necessaria, que N. Rmo Padre General, de consentimiento, y beneplacito de su Magestad Catholica, instituya vn Comissario General de las Indias, que resida en su Corte: el dicho Comissario General de las Indias sea inmediatamente subdito del Ministro General en todo, y por todo, y no estarà sujeto a ningun otro Prelado superior de la Orden; ternà el dicho Comissario General de las Indias plenitud de potestad en todos los Frayles, y Monjas de to-

todas las Provincias de las Indias, y en todos los demàs Religiosos, que de qualquiera manera pertenezcan a aquellas partes, y en los que las Provincias de España fueren señalados para passar a las Provincias de las Indias, y en todos los demas Religiosos, assi subditos, como Prelados, que ossaren impedir a los Frayles q̃ quisieren ir a las Indias; porque para este efecto terná plenitud de potestad para poder castigar a los dichos perturbadores.

Prosigue num. 2. *El dicho Comissario General de las Indias serà inmediatamente subdito del Ministro General en todo, y por todo; y no estarà sujeto a otro algun Prelado, ni Superior de la Orden. Estas dos Leyes lo dizen todo: Y por lo que toca a la segunda, confiessa el Comissario General repetidas vezes, ser subdito, en todo, y por todo, de su Ministro General; y solo pretende, que como todos los Reverendissimos Ministros Generales hàn observado la primera ley hasta estos tiempos, se guarde, y observe en ellos.* Porque diziendo la ley, que el Comissario General de Indias, tenga las vezes de General, para lo tocante à aquellas Provincias; y que estas vezes se las dâ al Comissario General el Capitulo General por su ley, debe estar el Ministro General sujeto à ella, como el Comissario General lo està al Ministro General; pues vno, y otro deben reconocer por su Superior al Capitulo General, que lo es de ambos; y si supuesta esta ley, le queda al Ministro General inmediato govierno en las Provincias de las Indias, se queda con las mismas vezes, que por la ley debe dar al Comissario General; y serà no darle nada, pues vnas mismas vezes individuas, no pueden estar en dos sujetos distintos: ni cabe, que las Provincias de Indias tengan dos Prelados, que cō vnas mismas vezes las goviernen; pues esto mas seria desorden, y confusion, q̃ govierno Regular. (30) Desease saber con claridad, que es lo que pretende el informe dado en nombre del Padre General; porque, ò quiere governar inmediatamente las Indias, ò que las govierne el Comissario Ge-

ne-

(30) Cap. Scitotē 2. 6. q. 3. ibi vndé non oportet, vt degradetur, l, de honoretur, *Vnaquaeque Provincia, si apud semetipsam habeat Iudices Sacerdotes, & Episcopos, singulos videlicèt secundum Ordinis suos, & quicumque causam habuerit, à suis Iudicibus iudicetur, & non ab alienis idest à suae iustis Iudicibus Provinciae, & non ab extraneis, nisi id iam est praelibatum à iudicandis fuerit appellatum.*

neral,ò ambos inmediatamente: Lo primero no puede ser, porque le manda la ley dè al Comissario General las vezes de General: Lo tercero tampoco cabe, por no permitir el Derecho dos Prelados inmediatos, acerca de vnos mismos subditos: (31) Lo segundo no quiere el P. General; conque no percibe el Comissario General qual sea el intento, ò la pretension del Reverendissimo Ministro General.

Pero no se puede passar en blanco, y sin explicacion, la proposicion, que en este mismo fol. y numero, continuando el arrimo de la Obediẽcia, como auxilio principal, que para arguir de delito, y criminoso al Comissario, se toma por piedra angular de aqueste empeno. Dizese, que ni la Orden puede darle al Comissario General, ni à otro ningun subdito, tal Oficio, Preheminencia, ò Prelacia, que en virtud de ella, èl, ò sus subditos no estèn con esta inmediata, y primera obediencia al Ministro General. Es proposiciõ, Señor, que no solo tira à destruir las leyes, que ha hecho la Religion à favor de V. M. en este Oficio, perturbar, y confundir su Govierno, viniendo por este medio à extinguirle, y a quitarle à V. M. la Regalia, que en êl tiene; sino tambien contra la authoridad de la misma Religion; que siendo, como es, el alma de la Regla, y la ley viva, q̃ la explica, (32) puede cõforme â ella hazer leyes; declarando en que casos se ha de verificar esta Obediencia; como se ha de governar el Ministro General en ella; y en que forma, y manera los subditos han de contribuirsela: No se niega, que ninguno està exempto de la obediencia del Ministro General, porque esso fuera quedarlo de la misma Religion, que es sobre el Padre General, y à quien se obedece en èl; pero puede la Religion coartar las acciones del Padre General, explicando la Regla, para q̃ la Obediẽcia, ni le sirva de pretexto para perturbarla, ni para inquietarla, ni alterarla su ordinario Govierno (33)

Dos cosas, Señor, se deben mirar en la Obedien-

(31) Cap. Decretum 3. 10. q. 1. ibi: *Decretum est vt omnes Ecclesia cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis in Episcopi potestate consistant, atqui ad ordinationem suam semper pertineant*, cap. legenda eodem.

(32) Cap. Quod 6. 8. q. 4. ibi: *Quod bene semel definitum est, & interpositis iuramentis deliberatum, nulla debet iteratione (nisi fortasis vbi fuerit maior authoritas) retractari.*

(33) Leg. Si vni, ff. de re iudicata, leg. 1 ff. de offic. Consulis, Pedro Barbos. in leg. si longuus 18. ff. de Iudicijs, num. 20. ibi: *Quan vis quoad substantiam iurisdictionis omnibus insolidum competere non tamen quoad exercitium*, cap. prudentiam in princip. de offic. deleg.

diẽciã; vnã reſpecto de la perſona, y otra del Oficio: la primera, nunca puede eximirſe de la inmediata ſujeccion del Padre General; pero ſerà en quanto à la obſervancia Religioſa, y à dirigirle, ſi excediere; y â contenerle, ſi ſe deſpeñare, y como Religioſo no viviere: la ſegunda toca mas propriamente à la Religion el cuidar de ella; porque intereſſa mas en ſu Govierno ordinario, que el Padre General en exercerle. Puede por eſta cauſa poner leyes, ſi hallare, que es ocaſion de confuſiones; y de la mas perfecta obſervancia Religioſa, mandar al Padre General, que ſe contenga; coartarle los paſſos, y prohibirle introducciones ocioſas, y confuſas de la quietud del Govierno: Luego ſi hallare la Religion, que eſte, ò ſe confunde, ò no ſe puede adminiſtrar bien, ò es ocaſion de deſidias, y turbulencias, ò que ay falta de providencia, y que el Miniſtro General no puede darla, como conviene, y es neceſſario; podrâ impedirle, y exonerarle de eſte Govierno; porque quien puede deponerle, y hazerle leyes à que deba ſujetarſe, tambien tiene authoridad para cohibirle, tambien le aſsiſte para exonerarle, y prohibirle, que en las acciones del Govierno no perturbe: Luego ſi gran parte de eſtas cauſas, ò la mayor de ellas concurrieſſe, temerario ſerâ el que le negare à la Religion la poteſtad de criar vn Oficio con juriſdicion privativa al General, y ſujeto à la miſma Religion, en que ſolo como Cabeça, y con ella, lo eſtà vnicamente del Miniſtro General.

El Oficio, Señor, de Comiſſario General de Indias, aunque la perſona eſtè ſujeta al Padre General, por ſus procedimientos perſonales, eſtà veſtido de prerrogativas, que ſolo la Orden, y cõ ella, y no en otra forma, el Miniſtro General podrà conocer de las acciones de ſu Govierno, y darle las providencias mas competentes para dirigirle, y governarle; pero no le podrà limitar la omnimoda, y plenaria autoridad, que le tiene concedida, (34) porque aſsi lo tiene cõtratado, y pac-

(34) Cap. Nullus 10. 9. q. 2. ibi: *Nullus alterius terminos vſurpet, nec alterius parrochianum iudicare, vel ordinare, aut excommunicare præſumat, quia talis iudicatio, vel ordinatio, aut excommunicatio, vel damnatio, nec rata erit, nec vires vllas habebit, quoniam nullus alterius iudicijs, niſi ſui ſententia tenebitur, aut damnabitur. Vnde, & Dominus loquitur, ne tranſgrediaris terminos antiquos, quos poſſuerunt patres veſtri*, Bald. in leg. 1. n. 2. ff. de offic. Conſul. Velaſco de priuileg. pauperum, p. 1. q. 52. nu. 8. Nicol. Boerio de author. magni conſil. num. 158. Valenz. conſ. 200. n. 3. cum ſeq. D. Anton. de Caſtro alleg. 11. à num. 28.

pactado con V. M. como Patron; que es de este Oficio; y quien interessa tanto, que no se le disminuya vn pelo de su plenaria, y suprema jurisdicion, y authoridad: Luego no es cierta la razon de que la Religion no puede constituir Oficio, Preheminencia, ò Prelacia, que no pueda eximir del inmediato Govierno de el Padre General; porque como quiera, que el Oficio quede dentro de la Religion, y inmediatamente sujeto à ella, nunca le falta la razon de obediencia al Padre General, que la representa; y este tampoco no podrà impedirle con pretexto de la Obediencia; assi porque se lo tiene prohibido, como porque no quiere, que maneje, sin la Orden, las acciones de este Oficio; y oy menos, quando ella, que es Superior al Padre General, se ha obligado â no innovar sin licencia de V.M.

En el fol. 3. B. trae el exemplar del Comissario General de la Familia, y pudiera reparar su Autor, no es de nuestro caso: que si el Ministro General puede reservar para si algunos negocios, ò algunas Provincias, es porque la Ley se lo concede; que â no concederlo, pudiera pretender el Comissario General de la Familia tener privatiuamente el Govierno inmediato de sus Provincias. Y es de ponderar, que concediendo la Ley al Ministro General, que pueda reservar algunos negocios, y Provincias de la otra Familia; no se concediò esto, respecto de los negocios, y Provincias de las Indias. Y pudo el Capitulo General, à no reconocer, que el hazerlo assi tenia inconvenientes, y no podia ser del agrado de la Magestad Catolica del Señor Rey Don Felipe Segundo, gloriosо Progenitor de V.M. à cuyo servicio, y beneplacito, atendiò siempre, poner esta misma clausula, ò otra equivalente en la creacion del Oficio de Comissario General de Indias, y no darle las Vezes de General, sin alguna limitacion, como sin ella se las diò. Y sin embargo desto afirma Rodriguez, (35) que el Ministro General por si solo, sin la authoridad del Capitulo General, ò del Papa, no puede quitarle, ô desminuirle la autoridad

(35) Rodrig. tom. 1. q. 51. art. 4. vers. 2. co[n]clusio, & vers. Sed contra, & etiam, vers[.] conclusio,

al Comissario General de la Familia, ni menos por Superior, que tenga sobre èl otra potestad, que para corregirle si delinquiere; y tambien para prohibirle algunos negocios, si diere causa legitima, y suficiente; no para que ad libitum le pueda limitar la potestad, ni excluirle de la Visita de las Provincias de su Familia, ô de alguna dellas: porque si lo hiziere sin justa causa, pecarà, y serà digno de que en el Capitulo General le delaten desto, pues haze contra el derecho comun, limitando authoridad de Juez, y Prelado Ordinario, y tambien contra la Bula de la Vnion; en la qual se dize, q̃ el Comissario General de la Familia tenga todas las Vezes del Padre General en toda ella; y solo que el Padre General, de consentimiento, y causa razonable (à arbitrio del Capitulo General) pueda limitarle, y restringirle la authoridad; porque conforme la Bula de la Vnion, le ha de cometer sus Vezes, conforme al Capitulo General le pareciere que conviene. Con que si la authoridad del Padre General, aun con vn Oficio, sobre que tiene la que quisiere el Capitulo General, no puede por si solo limitarsela, por estar obligado à cometerle todas sus Vezes, ni reservarle causas, y negocios, no obstante la jurisdiccion que tiene, y serle subdito, sin causa razonable, y justa; assi porque peca, y es digno de que el Capitulo General le corrija; como porque procede contra derecho, limitando al Prelado Ordinario su authoridad, y contra la Bula de la Vnion, que conforme à ella (â arbitrio del Capitulo General) debe cometersela, y solo lo podrà hazer de consentimiento, y por causa razonable, à disposicion del Capitulo General.

Quanto menos con el Comissario General de Indias, à cuyo favor le obliga la Religion, tiene aprobado, y confirmado su Santidad, le dê, y traspasse todas sus Vezes, sin reservacion alguna, y sin que aya quedado arbitrio en la Religion, despues que lo capitulô, para disminuirselas, y limitarselas; antes bien à no coartarselas, impedirselas, ocuparselas, ni inovarselas, se ha constreñido por nuevo

vo pacto que hizo à V. Mageſtad? Si con aquel, porque eſtà obligado à cometerle todas ſus Vezes, no puede limitarſela, ni diſminuirſela; porque con el Oficio de Comiſſario General de Indias, reſpecto de quien le ha quedado menos arbitrio, y poteſtad? Sino obſtante ſer ſubdito aquel, y eſtar de ſu parte el arbitrio, y conſentimiento de la Religion, no puede tampoco limitarſela, ni proceder â reſervarle algunos negocios, ſin legitima cauſa, y ſuficiente; por ſer contra derecho, y contra la Bula, limitar al Prelado ordinario ſu authoridad; en que lo ha deſmerecido el Oficio de Comiſſario General de Indias, que mas defendido del arbitrio, y diſpoſicion del Padre General, quanto mas eſtê preciſado à eſtar à las leyes, pactos, y convenios, que ha hecho la Religion à favor de ſu ordinaria privativa, y ſuprema authoridad, con vezes de General, no ſolo es Prelado ordinario privativo, y ſupremo, como funda el Papel del Comiſſario General; ſino que de ſu Govierno, y de las Provincias de ſu cargo, ha exonerado la Religion de ſu cuidado al Padre General?

Deſuerte, Señor, que con el Oficio en que ay arbitrio, y diſpoſicion (aſsi como es juſto) ay delito; ſi ſin cauſa ſe procede, y con el que falta el arbitrio, el manejo, y la authoridad, ſin cauſa, todo es juſto, y contra derecho, no importa que ſe verifique en èl la authoridad del Padre General? No ay pecado; porque eſte Oficio, ſegun ſe le trata, mas parece, que le trae conſigo; que el ſer vna digna joya, que como de V. M. procurò la Religion el eſmaltarſela? Si contra aquel, aun con todo el arbitrio, manejo, y diſpoſicion, que en èl ſe tiene, es preciſo conſultar à la Orden, y eſtar à ſu diſpoſicion, para limitarle la juriſdiccion, y autoridad para governarſela, y dirigirſela ſolo; porque eſto quedò à la voluntad, y mero guſto de la Religion, como con el del Comiſſario General de Indias, quando la miſma Religion, ni reſervò en ſi eſta facultad, ni yà puede

innovar su consentimiento, y licencia de V.M? Porque se han de medir las Reglas tan estrechas con lo que ay absoluto arbitrio, y se han de ensanchar tan sin reparo, con lo que del todo, al arbitrio, manejo, y disposicion, està cerrada la puerta? Desgracia, Señor, debe ser del Oficio, ò debe de ser su grande authoridad el blanco de disminuirsela; pero pudieran reparar los que la enconan, que no solo proceden contra la misma Religion, que es quien lo ha hecho; sino que es alhaja, que ha conferido, y puesto en el Real Patronato, y patrocinio de V.M. que es el instrumento, y puerta principal, que mueve, fomenta, atiende el logro, y interès del Principado de la Iglesia, de la Religion la exaltacion, y de V.M. los efectos de la delegacion Apostolica, que fueron los principales motivos, que intervinieron, assi de parte de V.M. como de la Religion, para que se erigiesse con tan defendida jurisdiccion, y authoridad? No haze exemplar con nadie, ni tiene otro ninguno, que quexarse; y es mas proprio para que le atiendan, fomenten, y conserve, que para que le inquieten, y perturben; busquesele su origen, y retrocedasse aun al del Comissario General de la Familia, y no se quexen del Comissario General de Indias: acudan à la Religion à expressar sus sentimientos, porque ella es la causa; pero no vibren las saetas contra este censurado Oficio, que es de la Regalia, y Patronato de la Corona.

Ni haze al caso, Señor, el que se diga por el Author deste Memorial, que la authoridad suprema es tan propria del Ministro General, que no pudo la Religion disponer huviesse otros Prelados Generales para ayuda de su Govierno en tan dilatada Familia, sino con tres Condiciones conformes à la Regla: La primera, segun comiença en el fol. 4. del Memorial, que toda su authoridad la avian de recibir de aquel supremo Prelado, como Monarcha de toda la Orden: La segunda, que avian de estar en todo,

lo, y por todo, ſujetos à eſta ſuprema Cabeça: La tercera, que ſiempre la poteſtad del Miniſ-tro en toda la Orden quedaſſe ileſa, entera, y ſu-prema, como la tenia antes de inſtituirſe los ta-les Comiſſarios: Eſta propoſicion, por lo que le niega la authoridad â la Religion, que es quien haziendo leyes explica la Regla, y no el Padre General, porque no puede conferirlas, pudiera ſer mas modeſta, y no ſyndicar à la Religion con lo que ha hecho, y obrado con el Comiſſario General de Indias; y es la razon, porque como el de la Familia no ſe vè criado con la authori-dad, y prerrogativas mas privilegiadas, y defen-didas, que eſtotro, recurren, â que quando aque-lla no ſe hizo en otra forma, no pudo la Religiõ hazer eſto en otra; y ſe yerran, porque es grande la authoridad de eſta; y mas la de ſu Santidad, que es ſobre ella: y lo que es mas, ſe claudica en el conocimiento de los principios en que ſe ca-mina. Son eſtas las tres Condiciones, y es me-neſter explicarlas: La primera, que dize, que to-da la authoridad ſe ha de recibir del ſupremo Prelado, como Monarcha de la Orden, dà a en-tender, que de la Religion no ſe puede recibir, que el Padre General es ſobre la Orden, y que eſta no tiene authoridad, ſino es acudiendo à ſu Cabeça Monarcha; y ſe engaña, porque el Padre General ſi tiene authoridad, es por la Religion, que le conſtituye ſu Cabeça; y la Religion es ſo-bre êl, en tanto grado, que puede aver Religion ſin General, y no General ſin Religion. (36) Su authoridad depende de la Orden, y por ella la tiene; y la Orden no depende del Padre Ge-neral, porque aſsi fuera el Padre General ſobre la Religion, y no eſtà ſobre èl: debe recibirſe del Padre General, ſi; porque es à quien manda la Religion, que ſe acuda, para que la juriſdicion ſe exerça; pero no porque el Padre General ſea el que dâ la juriſdiccion, ſino la ley, como ſe dirâ en otro lugar: Portaſe, y ſea el Padre General en eſte acto, como paciente, y mero Executor;

(36) Bordon. opera moralia, tom. 5. de pro-feſsione Regulari, cap. 1. n. 193. & 194.

(37) Leg. Item corũ, §. Decuriones, ff. quod cuiusque vnib. nom. leg. Vnum, §. 1. Delegatis 2. leg. 2. §. Omnia, ff. C. de vetere iur. enucleando, cap. Super litteris de rescript. cap. Cum aliquibus eodem tit. in 6.

y en este caso, el acto siempre se atribuye al que le ordena, no al que le executa: (37) con que entender esta recepcion de authoridad, tan materialmente, que se atribuya al Padre General, y no à la Religion, que es quien la dâ; es quitar à esta el privilegio de ser quien la concede, y es negarle la que en ella asiste, y de donde depende la que tiene el Padre General: es querer, que todos los que acudieren à recibirla de su Oficio, no sean Prelados ordinarios; como lo dà a entender la introduccion, que haze, à la authoridad, que tiene sobre el Comissario General de la Familia; pues dize à la linea quinta: no ay mas Prelados ordinarios en la Religion, que Guardianes, Custodios, Provinciales, y General de toda la Orden, segun la Regla; y esto es negarle à la Orden, no solo la authoridad de hazer Prelados ordinarios, y de ser ella quien dâ la jurisdiccion; y tambien, de que no puede hazer leyes; porque segun este principio, no es la ley la que dà la jurisdiccion; ni de ella nace la que tiene el Padre General, sino tambien constituirle Monarcha tan supremo, que no reconozca por Superior à la Orden; y juntamente, que todos los Prelados ordinarios, que constituye la Religion, sean precisamente Delegados del Padre General; y para què? Para que estè sin atender à la Orden, sin reconocerla superioridad, ni estar adstricto a sus leyes, pueda contra ellas, y como Principe, que no reconoce Superior ad libitum, y ex abrupto, manejar, y governar los Prelados inferiores.

Denme, Señor, que la Regla diga, que la Religion no pueda constituir, ni hazer otros Prelados, ni tampoco promulgar leyes, y formar, y erigir Oficios, para su mejor direccion, y Govierno; y entonces dirêmos, que no es la Religiõ quien los haze, sino el Padre General, â quien parece se atribuyen: Bien se reconoce el fin desta proposicion, porque ignorante el Autor de este Papel de estos principios, se dexa caer, en que el Ofi-

Oficio de Comissario General de la Familia, es Prelado ordinario al mismo tiempo, que le haze Delegado del Padre General, en el sentido con que procede, y camina; pero es en ocasion, que le trae para despreciar el Comissariato General de Indias, à quien menos, que Delegado, segun le trata, le explica: La segunda, que en todo, y por todo han de estar sujetos à la suprema Cabeça, es fuera del caso, y es para hazer mas absoluto el Dominio del Padre General; si bien tiene mas secreto fin, porque lo que se quiere en esto, es, que primero se le obedezca al Padre General, que no a la misma Religion; que primero se atiendan sus ordenes, que no las de esta; que las pueda propassar y contra ellas y en su desprecio justo, ò injusto, se le deba obedecer: Que la Obediencia no se entienda conforme la ley, explicãdo la Regla la tiene declarada; y que la ley no dirija, declare, y govierne la obediencia, que ha de imponer, y en que se ha de contener el Padre General: Por vltimo, que govierne el arbitrio, y no la razon; porque como esta es la que està fundada en las leyes, y el arbitrio puede ser irregular, y absoluto, nada que sea de ley se quiere; todo lo que es de irregularidad, se apetece.

La tercera, que mira à que no puede hazer la Religion Oficio, no dexando ilesa, y entera la jurisdiccion, y potestad del Padre General, es querer coartarle â la Religion la mano, y superioridad, que tiene sobre el Padre General; es fundar, que no puede contenerle, ni dirigir, y governar la misma jurisdiccion, que en ella reside, y de quien depende la que tiene el Padre General: es por vltimo dezir, que no pudo hazer, ni executar lo que hizo, y lo que ha obrado con el Comissariato General, que puso en la Regalia de V.M. y esto yà se vè quan irregular es, quan distituido està de fundamento; y mas considerãdo, que en el Padre General ay dos respectos; vno de General ordinario, y otro de Cabeça, y en quien toda la Religion se representa; que en el

pri-

primer ſentido, no pudo governarle, ni exone-
rarle de eſta parte de Govierno ; y que en el ſe-
gundo, que es quando con la Religion concurre,
no puede contenerle, ni ella à ſi miſma obligar-
ſe: Como tal General ordinario, no ay duda, que
le quita eſte Govierno, y puede dexarle ileſa ſu
authoridad; como Cabeça, no le ofende, porque
era à ſi miſma agraviarſe; pero como en eſte ca-
ſo ha de concurrir con ella, y la Religion ſea ca-
paz de obligarſe, ſe ſigue con evidencia; que
de General puede perjudicarle, y de Cabeça
puede contenerle ; porque como ha de concu-
rrir con ella, à ſi propria pudo eſtrecharſe: Di-
gan aora, Señor, en que no pudo la Religion, ni
puede perjudicar la authoridad del P. General,
quando vemos, que quedando en la Religion
mayor autoridad, que la que reſide en el Padre
General, ò no la ha de tener, ò puede ponerle co-
tos, y terminos à la que en èl reſide: mas como
quiera que de Monarcha general Cabeça, le
quede mayor authoridad, que la que reſide en
el Comiſſario General de Indias, nunca le dexa
menos authoridad: y importa poco el que no
pueda exercerla contra la de General ordinario,
que tiene el Oficio; quando ſiendo eſte acto con
la miſma Religion, con quien concurre, y ha de
concurrir: no depende de defecto de ſuperiori-
dad el no exercerla en diminucion del Oficio
de Comiſſario General; ſi de que ha meneſter
conſultar à V.M. Con que ſe verifica, que la
Religion puede quitarle al Padre General la ju-
riſdiccion de General ordinario, que como Ca-
beça puede contenerle, porque à ſi propria pue-
de ligarſe, que como tal, es mayor que el Padre
General, y â eſte le queda, reſpecto del Oficio,
mas amplia la authoridad; y que no es defecto
de ſuperioridad, quando la que ha de exercer,
como Cabeça el Padre General es con la Reli-
gion, el que no ſe verifique en diminucion del
Oficio de Comiſſario General, ſin beneplacito
de V.M. pues queda ſalva la authoridad, y no
tie-

tiene diminucion, respecto del inferior, sino del accidente, à que pudo con V.M. obligarse.

No haze, Señor, ni adelanta el empeño las calidades que puso la Religion, y determinò su Santidad, respecto del Oficio de Comissario General de la Familia; porque si con ellas me probaran, que su Santidad avia declarado, que la Religion no podia hazer con èl, lo que obrò con el de Indias, ni que tampoco el mismo Monarcha de la Iglesia, no podia en otra forma aprobarlo, y determinarlo, que no haràn: como que la Religion avia declarado, que ni ella en otra forma podia criarle, cabia el que no lo pudiesse hazer con el Comissario General de Indias: pero vèr que su Santidad, tan lexos estuvo de negarlo, que antes bien lo colocò en el arbitrio, y parecer de la Religion; Mas prueba es de la grande authoridad, que declarò su Santidad tenia la Religion sobre el Padre General, y de la que ella puede dar al Comissario General de la Familia, que se huviere de elegir, que de averse la negado, y coartado. Pues si esta en la eleccion quisiesse darle las prerrogativas, y privilegios, que ha comunicado al Comissario General de Indias, respecto de su autoridad, en la potestad que su Santidad le comunica, y pone en su parecer, en que declara la que tiene, y le assiste sobre todo. Error serà negarle à la Religion esta suprema potestad: el parecer es muy lato, y contraìdo, respecto de vn Superior, q̃ lo es la Religion, â vn inferior, como lo es â ella el Padre General; todo lo que fuere mayor adorno, y exaltacion de la superioridad desta; toda essa mayor potestad debe entẽderse, q̃ reside en ella. (38) Luego por el mismo hecho se califica, q̃ como la Religiõ puede disminuir, y limitar la autoridad, y jurisdicciõ del Comissario General de la Familia, assi en todo lo possible, quedãdose ella cõ mayor authoridad; y por el consiguiente el P. General, como quien la representa, aunque estrechado, à concurrir con ella, podrà darle

(38) Ex cap. dudum, §. Nos igitur de præbendis in 6. leg. 1. C. de offic. eius, Pedro Barbos. in leg. 1. ff. de iudic. art. 4. à nu. 109. Glos. in clement. vnica de foro compet. vers. *Omnimoda*, Tiraquel. in leg. si vnquam, C. de reuocand. donat. Lagun. de fructib. p. 1. cap. 16. n. 40.

privatiua jurisdiccion al Comissario General de la Familia, y contener en ella al Padre General, reservandole la del concurso, que tiene con relacion à si propria, al modo de la que tiene, y ha puesto en el Oficio de Comissario General de Indias. Pero con vna diferencia; que como en aquel no es la institució à favor de otro, que de la misma Religion, siempre podrà quitarle lo mismo que le diere; porque acto activo, y passivo, respecto de vno mismo, y en vna misma persona, tan inmediato lo agente, como lo paciente, no pueden darse; (39) porque no puede pactar debaxo de vn mismo fin, como actor, y correo consigo misma; que es lo que no sucede en el Oficio de Comissario General de Indias, pues no es ella sola interessada en lo que diò, y comunicô, sino V.M. à cuyo favor pactò el adorno deste Oficio. Con que es claro, que ni es exemplar el Oficio de Comissario General de la Familia, donde està tan notorio el arbitrio para disminuirle, y coartarle su authoridad, y no darsela privatiua al Padre General. Ni es otra cosa averle traído, q̃ prueba clara, y evidente de la gran potestad de la Orden, superior à la del Padre General, y de lo que fundado en ella pudo, y puede con el Comissario General de Indias executar.

(39) Leg. Prætor, ff. de tutor. & curat. leg. debit. C. de pact. Fontanel. decis. 184. n. 15.

En el fol. 5. entra con la autoridad del Ministro General, sobre el Comissario General de Indias: infiere lo primero la prompta obediencia, que todos debemos contribuir al Padre General: à que queda respondido, y satisfecho, y de nuevo la confiessa, promete, y ratifica el Comissario General. Y prosigue diziendo: se infiere claramente de lo dicho, que el Ministro General puede reservar los Negocios, y Provincias que quisiere de las Indias, y visitar por su persona, ò por sus Comissarios delegados, para este efecto; parece yerro de la Imprenta: pues la cortedad del Comissario General juzga inferirse lo contrario. Porque si el Ministro Ge-

ne-

neral puede reservar Negocios, y Provincias de la otra Familia, no es porque es Ministro General, Cabeça, y Monarcha de la Religion, sino porque su Santidad lo declara, y pone en la voluntad de la Religion, y esta por sus Leyes se lo permite. (40) De q̃ no huviera necessidad, si por Cabeça Suprema tuviera este derecho, ni los Padres Generales permitieran, que el Capitulo General se la diera, teniendola por su mismo Oficio: *Quia frustra precibus impetratur, quod iure commune conceditur*. Con que todas aquellas Vezes, que la Ley no se lo permitiere, respecto del Comissario General de Indias, no podrâ impedirle, ni introducirse en su Govierno: pues eo ipso, que en la creacion no le reservò cosa alguna. Y que despues se ha obligado con nuevo pacto à no disminuirsela, ni perjudicarsela, ni à que otros se introduzgan en ella; tan lexos està de averlo permitido al Padre General, que antes bien se lo tiene negado. Deme vna Ley, si quiera, el Author del Papel, en que estè permitido, y ordenado, que pueda, como al Comissario General de la Familia, hazer esta reserva. Algunas avrà, en que para los puntos presentes ayan querido perjudicarle: pero al mismo tiempo ha declarado la Religion, que se hizieron sin su consentimiento, noticia, y sciencia, y todas las que pudieron coartarle su omnimoda, plenaria, y privatiua authoridad las ha derogado, poniendo este Oficio en la originaria, y privatiua, plena, y suprema jurisdiccion con que le tiene erigido, segun las Constituciones del Orden, y Bulas Apostolicas. Deme vna, en que V.M. aya consentido à esta limitacion, ò reserva; conforme la qual, segun la obligacion que ha estipulado, pueda dezirse que la tiene. Pues si esto falta, y vno, y otro es tan preciso, y necessario, para que el Padre General se introduzga: donde està la facultad de la reserva? Donde se halla el derecho para introduzirla?

Ni haze, Señor, al caso, que el Comissario

Ge-

(40) Cap. vt famæ 35. vers. Cum non ipsi d[...] sentent. excomm. cap. ad audientiã de præ[...] cription. leg. obviam, ff. de verb. signif. Co[...] tiad. decis. 7. n. 121. ibi: *Non enim qui iurisd[...] ctionem exerceat, sed qui præcipit exercidam, i[...] dicere videtur.*

General de la Familia sea electo por Votos, y el Comissario de Indias por Institucion, ni que sus prerrogativas sean menos, que no es esto la disputa; ni tampoco del Oficio del Comissario General de Indias, desde el año de 572. hasta el de 83. sino desde este en que fue criado por la Religion, y le diò la authoridad, y jurisdiccion sobre las Provincias de Indias; la qual declara, y aplica el Ministro General por su Patente al Religioso, que elige V. M. Y quando dize el Comissario General, que su authoridad dimana, y deriva del General: habla del inmediato Sugeto, que se la aplica, y explica, sin negar, ni excluir el Capitulo General, que es quien por sus Leyes estatuye, y cria el Oficio, y manda al Ministro General se la dè, (41) y comunique por sus Letras Patentes; y esta es la razon, porque pone en sus Despachos, con plenitud de potestad por N. Rmo P. Fr. N. Ministro General de toda la Orden, por ser preciso para que los Religiosos de Indias reconozcan al Comissario General por su Prelado, el q̃ sepan que el Ministro General le ha dado la jurisdicion, conforme à las Leyes de la Orden, no para que sea disputable el ser ordinaria, y suprema su jurisdicion: pero no puede en parte dexar de notarse el desprecio que haze deste Oficio el Autor del Memorial, teniendole por de menos importancia para su authoridad, jurisdiccion, y prerrogativas, el que no le haga la eleccion Canonica, sino las Letras Patentes, y Constitucion de la Orden; porque si bien se repara, siendo, como es, por nombramiẽto, y eleccion de V. M. no constituye el Derecho diferencia, ni se darà entre vna, y otra, que haga al Oficio de menos authoridad, y jurisdiccion, ò de peor calidad: Y sino, digase, si porque los Obispos de España los presenta V. M. y yà el Clero no los elige, como lo hazia al principio; seràn menos sus Oficios oy, que lo que eran antes? No seràn Prelados Ordinarios? No seràn Principes, y subcessores de los Apostoles? No ten-

(41) Ex c. 10. quæ sint regalia, leg. more, ff. de iurisdict. omniũ iudic. leg. 1. §. fin. ff. de offic. eius, Pedro Barbos. in leg. cum prætor 12. §. 1. ff. de iudic. à num. 1. & num. 13. ibi: *Non ex se habet iurisdictionem, sed alieno beneficio, & in hoc versatur differentia inter mandare, & dare.* Et num. 24. ibi: *Sed datam confirmat.* Et num. 134. ibi: *Et ideò præsuponitur, quod pro Consuli, qui erat Magistratus Provincialis, non competebat ius dandi iudicem nisi ei lege id permissum est.*

tendràn la misma authoridad, y jurisdiccion los Sumos Pontifices, que al principio se eligieron por el Clero Romano? Dexarian de ser entonces todo lo que aora? Pues para que es arguir con vn exemplo, que mas tiene de poco cuerdo, que de quantitativo? Si es por ley, como dize; acaso esta, que la hizo la misma Religion por votos, es inferior à la eleccion, ni dexa por ventura de comunicar, y adornar al Oficio de su misma prerrogativa? No se deriva de la ley? Pues como puede esta dexar de comunicarle, y vestirle toda la fuerça, que en si incluye? (42) La ignorancia de estos principios, ò poco conocimiento de ellos, no le haze distinguir à el Author de este informe, que para lo substancial del Oficio, no ay, ni se puede constituir diferencia, ni puede darse en la authoridad, y jurisdiccion con que fue criado, y se erigiò en su origen; como en errar notoriamente en dezir, que no es en virtud de Bula, pues al principio de su ereccion no la tuvo: aviendolo despues aprobado, y confirmado la Silla Apostolica, como en forma expecifica lo ha hecho, tuvo despues lo mismo, que con Bula pudo reconocer su origen; y es lo proprio, que en virtud de Bula, como se obtiene, y goza; porque en la confirmacion, y aprobacion del Superior, todo lo haze suyo; y es lo mismo, que si èl proprio lo criara, y erigiera: no pudiendo dexar de manifestar, que si le precede el Comissario General de la Familia en el lugar, y la Dignidad, es porque es Oficio mas antiguo de la Orden, no porq̃ no tẽga Titulo de verdadero Prelado; (43) y como Ministro de los Ministros de las partes de las Indias, no sea Superior, sin reconocerle superioridad al Comissario General de la Familia; porque solo la tiene, y reconoce a su Ministro General, que es en lo que concluye, y à que mira el Autor, que cita el Informe al fol. 5. sub num. 13. no al punto de Preheminencia, Dignidad, Lugar, y Govierno, que es de lo que ni haze mencion, ni se acuerda, como de su misma cita se reconoce.

(42) Gratiano discept. 558. to. 3. n. 24. Bart. in leg. fin. ff. de hæred. instit. Fontanel. decis. 398. n. 16. ibi: *A causa finali totam regulari dispositionem, sicut corpus ab anima*, & decis. 388. n. 14.

(43) Ex leg. 1. C. de Præfect. Prætor. leg. 1. C. de Consulib. c. Episcop. 74. dist. Baldo in c. Cũ olim de consuetud. Menoch. cons. 5. n. 39. Gonzal. variar. quæst. cap. 14. n. 1.

Pero mas que todo es lo que le baja, diziẽdo, que es inferior en calidad, y condicion al Vice-Comissario de la Familia; pues parece, que à vn substituto, y Delegado del Comissario General de la Familia, y subdito suyo, le exalta tanto, que le pone en igual grado, que à su Prelado, por despreciar el Oficio de Comissario General de Indias; sin reparar en que es, respecto de vn Prelado General, que no reconoce Superior mas que al General; y por consiguiente, à su Santidad, y los Ministros Superiores, à quienes nos tiene sujetos, y subordinados: Y que el Vice-Comissario no tiene esta inmediata Obediencia, antes la reconoce al Comissario General de la Familia; y que no ay ley, ni se darà, que en la Orden diga sea de mejor condicion, y calidad, que el del Comissario General de Indias; ni que este sea preferido por vn Vice-Comissario: Veriase, Señor, vna monstruosidad, como era preciso la huviesse, faltandole las prerrogativas, y calidades, que en grado, jurisdiccion, y authoridad, que no tiene, como le assisten al Oficio de Comissario General de Indias, le hizieran, respecto del mas privilegiado; quando solo puede aver igualdad, ò preferencia entre los Prelados Ordinarios; y esto no respecto de las calidades, y circunstancias, que adornan el Oficio; si de las antiguedades de cada vno: Que por tales no se pudo quitarles el derecho de precedencia, que tenian adquirido; y, mas siendo en la Familia, en que eran Superiores, sin que con esta accion de precedencia pudiesse concurrir el Comissario General de la Familia, en mejor Lugar, Govierno, y Prerrogativas, que el de Indias, si ambas por algũ accidente se hallassen en aquellas partes; porque se dixera, que el que no era Superior, y Prelado de aquella Familia, como yà no lo es, lo fuesse; y que yà no lo era el de Indias, su verdadero Prelado, y Ministro de los Ministros de aquellas partes.

Acciones todas, Señor, tan complicadas, que

que igualmente las prosigue, queriendo dar à este Oficio la naturaleza de su primera Patente, que fue de Delegado, por confundirle la de la ley, que le haze Ordinario, Privativo, y en su grado Supremo: Y no pareciendole, que quedava bien satisfecho este punto, recurre, à que el Comissario General recibe las Vezes del Padre General; y que assi lo confiessa en su Memorial, fol. 32. y concluye, tomando por broquel, la sujeccion, y obediencia; con que por esta causa, no solo le es disputable la jurisdiccion de Prelado Ordinario, sino que no teniendo Bula, que le exima de esta Obediencia, coarte, y limite la jurisdiccion suprema, è inmediata del Ministro General: ocasiona notable novedad se le niegue el supremo, ê inmediato Dominio, como le tiene, en todo lo restante de la Orden; como lo dizen los Autores: Si el Autor deste Informe, como viò el Papel del Comissario General para syndicarle, y calumniarle, le huviera visto para considerarle, y con maduro juizio atenderle, ni dexara de hazerse cargo de sus fundados discursos, ni le atropellara con tan mal prevenidas vozes; huviera hallado como recibe el Comissario General la jurisdiccion del Padre General, como este debe darsela, y quien es quien la confiere: segun se vê en el fol. 14. B. §. *En la segunda propè medium*; en el 15. B. §. *De todo resulta*, y siguientes; y tambien en el 30. §. *Que el Comissario*; en que tãbien se hallarà fundado, no solo lo Ordinario, sino lo privativo de esta jurisdiccion; y explicado, como se percibe por graves Autores, y los mas clasicos de la Orden, siendo vno de ellos el que mas tratò de este Oficio el Padre Miranda, en los numeros 64. 66. y 71. sin otros muchos, y graves, que citan estas paginas, y expressamente concluyen lo Privativo, Ordinario, y Supremo de esta jurisdiccion.

Y si poco antes huviera visto el §. *Ni à esto embaraça*, del fol. 31. B. hallara explicada la Obediencia, y quien es el que concede esta jurisdicion;

cion, que es el nervio de toda su dificultad; y como lo entiende el Comissario General, y dize, que la percibe, y el sentido con que la declara, sin que le embarace la Obediencia; pero aun en el mismo numero del fol. 38. en que este Informe repara, se vè satisfecho este argumento; y explicado el modo con que se recibe del Padre General la jurisdiccion, pues explica como se deriva del Padre General al Comissario, diziendo: *Pero por Constitucion, y Ley de la Religion, en atencion à los motivos referidos, &c.* veria la obligacion en que estava, y està el Padre General, à darla, y no alterarla, ni inquietarla, y menos perturbarla: como no obstante no avia para que levantar vozes de Obediencia, resistir al que es Cabeça; y como siendolo, y no Superior à otros, debia obedecer, como debe, à las leyes, que se lo mandan; y que mediando estas, no es la resistencia falta de Obediencia, pues se declarò, que no era el Padre General como la Cabeça de la Iglesia, y V.M. en sus Dominios, que son los que vnicamente concurren con todos los Ordinarios, y puede impedirlos, aunque no lo haze; y à cuyo exemplar se mira la Religion en todos sus subalternos, por vsar de la jurisdiccion Pontificia, que en ella ha puesto la Iglesia: Y mas abaxo tambien calificara, como no obstante ser el Padre General Cabeça, y representar la jurisdiccion de la Religion, no podrà hazer muchas cosas en la Orden, porque este se lo tiene limitado; y consiguientemente en las paginas siguientes, no solo funda la misma jurisdiccion del Comissario, y lo privativo de ella, sino quan justamente la Religion le tiene prohibido el que se introduzga à su vso, ni la perturbe: y todo su discurso mereciera disculpa, si razon por razon le correspondiera competente solucion, y respuesta; no vacilara en la dificultad, de que no obstante no aver Bula, que exima al Comissario General de la obediencia del Padre General (que nunca quiere, aunque la tuviera, eximirse) cabe, y le es com-

compatible, que en lo Privativo no se introduzga: y quando no responde à los fundamentos, que se deducen; assi para que es Ordinaria, como Privativa, bien se califica la novedad, que le causò; porque si huviera tratado de seguirlos por considerarlos, saliera de estas dudas, y no le causara novedad, que aun aviendo la Obediēcia, que se le repite, y confiessa, le està prohibido al Padre General, el que en la jurisdiccion, y Govierno ordinario se introduzga.

Pero porque echa el grano de que la que tiene el Comissario General, no es tan ordinaria, que no sea disputable, es preciso dezir, el Author que trae, no lo decide: refiere el modo con que algunos lo disputan, y si huviera reparado en el Padre Miranda, sin dificultad huviera hallado en los referidos numeros 64. 66. y 71. no solo que era ordinaria, y no delegada, sino que por la mente, y sentencia de los que mejor sentian, y por la difinicion, y determinacion de los Superiores, estava concluido, que era ordinaria, y no delegada; assi porque aunque no era por eleccion Canonica, sino por nominacion, tiene su authoridad, no tanto de la comission del que le instituye, quanto del beneficio de la ley, que no era, ni se producia de comission especial del hombre, sino de la ley; y que por cometer solamente esta al Padre General la institucion, y no otra cosa; no por la authoridad del hombre, sino por la de la ley, y su beneficio, exercia el Comissario General su encargo, y Oficio; y vltimamente hallarà, que dize Mirāda, que todas estas cosas son muy juridicas, y conformes al derecho, y à la razon; y que por esta causa se deben encomendar grandemente à la memoria: Pudiera aver tomado este consejo de vn Religioso tan docto, y grave; y no sin fundamento, ni razon, con vozes destempladas, y sin hazerse cargo de lo juridico, atropellar por la quietud, y govierno Regular, y pacifico de la Orden. Pero como lo avia de

hazer, quien solo se explica con vozes, que la confunden, y se dà por desentendido de las que la aquietan. Ni à esto embaraça, el que diga el Author, que trae al num. 19. que por diferentes Bulas, y Estatutos Generales de la Orden se dize, *que el Comissario obra en nombre del Ministro General.* Porque fuera de que esto tiene la respuesta, que se verà en su lugar, no quita esta acepcion la naturaleza del Oficio, y la fuerça de la jurisdiccion, que tiene por la Ley. Y sino, vease que es lo que respecto del Vicario, del Obispo, dizen los Doctores, y se hallarà, que Barbosa, y Sanchez: no obstante, que el Provisor es nombrado por el Obispo, y le comete su authoridad, y jurisdiccion; expressan, (44) *que el derecho le confiere la potestad que tiene, y que esta le assiste inmediatamente del Canon; porque supuesto el nombramiento, ò la institucion del Obispo, el Canon se la dà, porque no media el Obispo, como quien dà la jurisdiccion, sino como quien nombra, y instituye.* A este passo, Señor, sucede en la Religion con el Padre General, y el Comissario General. No media el Padre General, como quien dâ la jurisdiccion, sino como quien nombra, y instituye. Quien dâ la jurisdiccion, es la Ley; y esta supuesta, la institucion del Padre General inmediatamente la confiere, y por esso distingue, diziendo: *Dèle todas sus vezes*; y despues desto, sin relacion à acto del Padre General, prosigue: *Tendrà el dicho Comissario General de las Indias plenitud de potestad, &c.* Con que lo que haze, es obligar â que las dè, porque ella dispone, que las tenga; y supuesta la institució, se las comunique: esto es, ser Ordinario, no Delegado, como quieren hazer este Oficio. Y contra esto, y lo demàs, que funda el Papel en esta razon, fuera bueno que se discurriesse, y no tomar el pretexto de los medios, y caminos, que sirven à los hombres para el discurso, pero no para la decision, y determinacion, que dize, y refiere Miranda, y tiene à su favor este Oficio. Pudiera consid-

(44) Barbos. p. 3. alleg. 54. n. 44. Sanchez de matrim. disp. 29. n. 13.

ſiderar tambien, que todos los Oficios, que ſon à iure, y por la Ley tienen juriſdiccion ordinaria, aunque dependa de la explicacion del hõbre; porque como es preciſo, que le conozcan, ha meneſter authoridad, que por tal le declare: y como es preciſo en ellos la inveſtidura, no ſe atribuye al que la dà, ſino al que manda lo execute. Con que ocultar la cara à los motivos, y graves razones, derechos, y authoridades, que hazen los Oficios ordinarios, mas es de animos poco conformes, y mal hallados con lo cierto, ſiendo el fin ſolicitar las inquietudes, que de hombres, que à la verdad, y à lo juſto ſe aquietan, y conforman, y por ella ſe goviernan, y dirigen.

Paſſa eſte Informe, Señor, en el fol. 7. à probar ſus diſcurſos, con la practica, como dize al fin del fol. 6. pero para eſte fin no ſon conformes las Leyes que trae; mejor dixera, ſi huviera dicho razones. Las Leyes que trae, declaran, *que el Comiſſario General de Indias, y ſus Compañeros, eſtàn ſujetos al Miniſtro General; y otras, en que ſe diſpone, que los Frayles, que han de paſſar à Indias, tengan Comiſſario que los govierne, y que eſte le elija el Miniſtro General, ò el Comiſſario General, que reſide en la Corte. De que infiere, que el Miniſtro General es primer Prelado, inmediato, y ordinario, aſsi en el govierno, como para la concluſion de todos los Negocios de aquellas Provincias, conformandoſe en todo con las Patentes primitivas, con que començaron la inſtitucion deſte Oficio el año de 572. y continùan haſta el tiempo preſente, y que no innovan, antes ratifican, que el Comiſſario General es el que ſe adjudica el ſupremo y inmediato dominio, y ſe le niega al Miniſtro contra ley y derecho.* Antes de hablar ſobre la ſubſtancia de las Leyes, es preciſo dezir, que el Padre General es el primer Prelado; pero como, no como General en Indias, por averſele quitado, ſino como Cabeça. Y que ha hecho la Religion con ella? Eſtrecharle, à que ſin la Orden no perturbe el govierno ordinario

de las Vezes que traſpaſsò, y diò por comiſ-
ſion de la Ley, y ella que conſigo miſma ha
obrado? Obligarſe â V.M. à que ſin ſu Real li-
cencia no le perturbara? Pues como hade ſer el
primer Prelado, para el fin de manejar la au-
thoridad ordinaria del Comiſſario? como ha
de ſer inmediato à lo que ſe le ha quitado el
vſo? Como ha de concurrir lo miſmo oy, que
antes del año de 583. quando todo dependia
entonces del Padre General, y oy ſolamente de
la Religion, que es ſobre el Padre General, y à
quien obliga, y eſtrecha à que no perturbe, ni
innove? Ni como el Comiſſario ſe adjudica lo
que es del Padre General; ſi, ſolo pide lo que le
dâ la Ley: y es eſta la que contiene el Padre Ge-
neral? A lo que ſe dirige, Señor, el diſcurſo que
ſe haze, es, â dexar eſte Oficio al modo que eſ-
tava antes del año de 583. pues ſe dize con ce-
guedad, que la Religion no innova, no ſabien-
do la diferencia que ay de la que es por Ley, à
lo que es por Comiſsion del hombre. Siendo
ſolo el fin de q̃ el Comiſſario ſea delegado del
Padre General, ni tẽga juriſdicciõ privatiua en
ſu Govierno: y eſto para què? Para manejarle à
ſu arbitrio, y conforme a èl diſponer de ſu au-
thoridad, y juriſdiccion en aquel Nuevo Mun-
do.

Eſte, Señor, que es el objeto deſte Informe,
ſe pretende fundar en las Leyes que trae: y ſi
bien ſe examinan, ſe hallarà en todo rigor, que
ſolo ſe concede al Miniſtro General acumula-
tivè con el Comiſſario General, authoridad pa-
ra los caſos particulares, que en ellas ſe expreſ-
ſan: pero no ſe halla en ellas Ley, que expreſ-
ſamente diga, que el Miniſtro General puede
inmediatamente governar las Provincias de
las Indias, y ſus Negocios, embiando Deſpa-
chos, ò Religioſos, ò trayendolos de allà à Eſ-
paña, ò mudandolos de vnas Provincias â otras;
todo eſto no ſe lo conceden las Leyes de la Re-
ligion, y lo prohiben las de las Indias, y diferẽ-
tes

tes Cedulas de V.M.y sus Reales Progenitores, de que haze mencion el Comissario General en su Papel, desde el fol.9.hasta el 15. inclusivè; y tambien en el 38.B.y en el 40 Esto era menester que dixessen; porque para impedir los Principes, que reconocen Superior; la jurisdiccion ordinaria, es menester que el Superior se lo conceda, como lo haze la Religion con el Padre General, respecto de los demàs Prelados, en quien puede disponer à su arbitrio; pero no con el Comissario, respecto de quien no lo ha expressado, y se ha estrechado, y obligado à no innovar, ni q̃ se le perturbe en su Govierno:(45) Es la jurisdiccion ordinaria muy favorable; y quando la Ley la constituye solo à si misma, no se perjudica; pero necessita expressarla, quãdo lo haze à favor de otro: y como en el caso en que lo haze con el Padre General, este obra con la Facultad de la Orden, lo que no pudiera como General solo: de aì viene, como lo haze con los demàs Prelados Ordinarios. Mas como para con el Comissario General de Indias, ni le diò esta Facultad; ni por la obligacion que ella ha hecho à no innovar, ni perturbar, puede el Padre General, lo que ni aun ella misma, sin consentimiento, y licencia de V. M. Claramente resulta, que solo tendrà aquello, que se les concediere, y nada, respecto deste Oficio, pues se ha cerrado la puerta à no alterarle, ni perturbarle. Esta razon, Señor, obliga à conocer, que ni aun lo que la Religion obrò despues, que concediò al Oficio la omnimoda, y plenaria jurisdiccion; pudo en perjuizio della constituir cosa alguna, à las muchas, y graves razones, que deduce el Comissario en su Papel, en quanto à las que hablan de los Comissarios Generales de Indias, y Vice-Comissario de Sevilla; respecto deste, desde el fol.30. §. *Que el Comissario.* De aquel, desde el fol.37.B.§. *Pero fuera*, hasta el 46. Demàs, Señor, que la jurisdiccion, que no se reserva en el mismo acto, especialmente sien-

(45) Ex leg. si de certare pact. C. de transact. cum vulgat. Ciriac. controuers. 292. Valer. de transact. tit. 5. p. 2. Vrceolo de transact. tit. 7. à num. 1.

do

do à contemplacion de otro tercero, despues no puede minorarse. (46) Fue esta jurisdiciō plena, y no lo fuera todas las vezes, que alguna cosa de lo que tal la constituye, se le reservara; fue à favor de la Concordia, que estava ya hecha con V. M. no se reclamò en lo mismo que se concedia, con que cessò el regresso: era en perjuizio de lo que se obrava, si despues de averle dado el derecho, y authoridad, que le estava concedida, à favor de otro interessado, que ya avia venido en su perjuizio (que nunca se debe considerar, quando la jurisdiccion vsa de su derecho) se le prohibia, ô defalcava parte de la authoridad, que le estava entregada; Con que todo lo obrado, despues de esta Constitucion, no tiene, ni puede tener fuerça; y assi tampoco la pudo tener la de los Comissarios Generales, y Comissarios Particulares, que son dos, de las Leyes que se traen; porque era en perjuizio de la authorid, y jurisdiccion del Comissario General de Indias, que privatiuamente la tenia adquirida.

Fuera de esto, las otras dos Leyes, que miran à que los Religiosos, que vinieren de Indias, no traten Negocios en el Consejo, ni en otro Tribunal alguno, sin tener licencia del Ministro General, ò del Comissario; y que las Provincias embien las Tablas, y Ordenanças de sus Capitulos, numero de Religiosos, y lo demàs, que fuere digno de saberse, al General, y al Comissario: Mas miran en el Padre General à respecto, que à punto de jurisdiccion, y Govierno: Mas â que si estuvieren complicados los Religiosos, luego que llegaren à estos Reinos con alguna culpa, se sepa, y corrija por su Superior inmediato, que es el Comissario, que à dar le jurisdiciō al Padre General en este acto; (47) Mas à que como en el Padre General es Cabeça de la Orden, conviene, que tenga las noticias de ella, para fomentar al Comissario con la Religion, à que se dên por ella las mas competentes pro-

(46) Giurb. conf. 89. Iul. Capon. tom. 3. discept. 190. & ex leg. debitor. C. de pact. Olea tit. 3. q. 12. à num. 7.

(47) Leg. 2. in fin. ff. de his; qui sunt sui, l. alieni iuris, leg. vnica, C. de emēdatione propinquorum, cap. Fraternitatis 12. q. 2. cap. Disciplina, cap. Sunt namque, dist. 45. Ramirez de leg. Reg. § 34. n. 13. Valenz. Velazq. conf. 43. à num. 138. Crespi obseru. 2. & 3. à num. 2. Fontanel. decis. 433. num. 25.

providencias, â que no pudiere llegar la authoridad, y vezes de General, que reside en este Oficio: Pero quando toquen en punto de jurisdiccion, por la que toca à la de General en Indias, que assiste al Comissario, ni V.M. lo ha permitido, ni pudo tampoco, por las causas referidas, determinarlo la Religion, en perjuizio de la authoridad, y Regalia, en que antecedentemente avia convenido.

En el fol. 8. Al mismo tiempo, que *confiessa, que quando se hizieron las leyes referidas, avia ya precedido la Concordia entre V.M. y la Religion; entra culpando al Comissario de que tanto la repite, sin dezir qual ha sido, ni su contenido; pero que de ellas consta, no entrò en la Concordia la Abdicacion, ni aun la mas minima Minoracion de la authoridad suprema del Padre General, antes la ratifican.* Bien se reconoce, que este Author no viô, como debiera, el Papel del Comissario, y es poco versado en las leyes; confiessa la precedencia de la Concordia, y no alcança, que lo que se obra despues contra ella, es vn acto, que el Derecho no admite, ni puede perjudicar al tercero con quien se concordò. De aqui depende el que ignora, que si en el mismo acto no se reclama, despues cessa el regresso. Que no sabe qual es la vnidad del acto, y pudiera averla percibido del Papel del Comissario, dõde la explica; consiste en lo que obrò, quando criô el Oficio, y le adornò: y si entonces en esto proprio, y *sub vno eodemque contextu*, huviera reservado lo que despues hizo; cabia, que se dixesse, que en lo que reservaba avia ratificado la suprema authoridad del Padre General; para que obrasse su authoridad cõtra lo que le estava permitido en perjuizio de la del Comissario. Condenale de que no refiere la Concordia, y pudiera averla visto mas bien por sus tiempos explicada. Reconozcase el Papel del Comissario, desde el fol. 5. §. *Es V.M. Señor*, hasta el 8. inclusive; y se verà, que el Comissario la explicò con bastante claridad; solo si parece, que à vista de los

gran-

grandes motivos, que concurrieron, no se conoce, sino es que se diga: *Esta es la Concordia*, ò que no se hizo juizio de sus motivos: ellos son tan grandes, que aun de los que trae este Papel, se funda igualmente la fuerça, y fortaleza, que tuvo, y adquirió esta Concordia, como se vè abaxo; interin, que vamos â las razones, que trae para que la Religion no impidiò al Padre General el concurso en el Govierno ordinario de General en Indias. La primera, que deduce, es, *la grande estimacion, que ha hecho V. M. y sus gloriosos Progenitores, del Subcessor de N. P. S. Francisco, honrandole con la preheminencia, y calidades de Grande; y que repugna, que a quien hizo Grande en sus Reynos, hiziesse pequeño en su Dominio.* Gran consequẽcia; pero de mal Logico: y lo peor, *estraña à la humildad Religiosa*: Que tiene que ver el Puesto con la Grandeza? Es lo mismo ser Grande de España, que Pequeño, ò Grande en la judicatura temporal, que à la Grandeza se le comunica? A estos Grandes dà V. M. puestos, que los dexa subditos de otros, que no son Grandes; ò siendolo tambien, reside en ellos jurisdiccion de Superior, aunque inferior à otros. Los Grandes de estos Reinos, tienen vn juzgado, que llaman Cõsejo de Apelaciones; y quando las sentencias de estos vàn à las Chancillerias, lo primero, que hazen estos Tribunales superiores, es dar por defecto de jurisdiccion, por nula la sentencia de los Juezes del Consejo, de el Grande, de que và apelado, y luego pronuncian lo mismo: Repugna ser Grande en este caso, con tener tan corta jurisdiccion, y con la nulidad, que se pronuncia? Dexarà de ser Grande, porque le declaren por nula la sentencia, y le hagan pequeño en la jurisdicion? Pues para quê es hazer argumento de Grãde à la jurisdiccion, que no corren parejas? Grãde era el Padre General del año de 572. y lo hã sido sus Subcessores, y no obstante tuvo V. M. por de grande inconveniente, à la Orden, y a los derechos de la Iglesia, y mas promptos, y conve-

venientes efectos de la Delegacion Apostolica, el que el Padre General huviesse de cuidar deste Govierno: Repugna aora dexarle Grande, y averle coartado la authoridad de vn Oficio, quanta es la diferencia de ser al primer origen Delegado, y despues Ordinario, y Privativo? Bien se reconoce, Señor, que el Padre General no ha visto este Informe, ni que el que le adornò con esta consideracion, quiso otra cosa, q̃ ofenderle, y de poco cuerdo acreditarle.

Este, Señor, es el fundamento, igualmẽte principal, para q̃ clame el Comissario General en defensa de su Prelado, y Ministro General; porq̃ es el q̃ descubre mas clara la impostura deste Informe. La segunda es, *el que la Religion no lo pudo hazer, teniendo el P. General à su favor la Regla, y Bulas Apostolicas.* Que fundamento trae para esto, Señor? Ninguno, sino es *el de la Regla, y las Bulas*; pero ni enseña vno, ni manifiesta otro; lo que executa, es dezir: *Que la Religion no pueda hazer leyes, que dirijan, y contengan el Govierno del Padre General*; y contra esto no ay Bula, ni Capitulo de Regla; antes muchos en contrario, fundados en la Superioridad, que tiene la Religion sobre el Ministro General, como queda fundado. La tercera, es dezir: *Que no avia causa suficiente*; y todas las que trae en su Concordia, de què se tratarà luego, califican, que la huvo; porque si la Religiõ puede deponer à vn Padre General, porque no acude al Govierno, y cuidado del Oficio; (48) porquè no podrà viendo que este se pierde en alguna parte, y que en ella no puede cumplirle, exonerarle deste encargo, para que estè mas aliviado, y el Govierno de la Orden sea mas conforme, prompto, y acertado? Porquè si repara en que se pierde, y que no puede remediarlo el Padre General, ò se descuida, no le ha de absoluer, y prohibir para que no se divierta? Desuerte, que solo por el interès particular del Padre General, y del de la potestad, que en êl reside, inferior à la de la Orden, esta se ha de dexar perder?

(48) Bordon.tom.5.cap.2.n.38.y 39. Sanctor.cap.1.estat.6.fol.20.B.in fine.

Mal entendimiento, el de quien hizo este juizio; pero peor â vista de que no le funda. La quarta, *que no implican en vn Govierno dos Cabeças subordinadas, como lo son el Ministro General, y el Comissario General, y lo era con tres Prelados superiores antes del año de 1583. porque eran, el Ministro, como Cabeça; el Comissario General de la Familia, como Ordinario, y inmediato al General; y el de Indias, como Delegado, sin confusion, ni monstruosidad, por estar subordinados entre si y totalmente sujetos al Supremo.* (49) Gracias â Dios, Señor, que llegò la hora en que de la boca del que esparce estas proposiciones, saliò la diferēcia de lo que es oy este Oficio, à lo que era antes del año de 583. con que oy, yà que haze al Comissario General de Indias Prelado Ordinario, tampoco tiene por de inconveniente el que aya dos Cabeças. No se dà, ò no se quiere dar à entender este Sugeto, y assi es preciso explicar, por vèr si le hemos bebido el concepto.

(49) Tambur. de iurē Abbat. disp. 3. q. 5. n. 2. Lezan. tom. 1. cap. 18. n. 1. & tom. 2. cap. 13. Mattheu de regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 4.

Supone la subordinacion, en esta todos concurrimos, pero con la diferencia, que queda assentada arriba, y dize el Comissario General de la Familia es Prelado Ordinario, y para con el Padre General no privatiuo: tambien vamos llanos en ella. Pero prosigue: Luego no repugna, que el Comissario General de Indias sea Prelado Ordinario, porque no aya dos Cabeças en su Govierno, no sujetas la vna à la otra; y por consiguiente serlo del Govierno de Indias, inmediatamente el Comissario General à su Maestro General. En esta, Señor, es en que discordamos: No quiere acabar de entender, que aviendo reservado la Orden en este Oficio de la authoridad, y vezes de General cosa alguna, seràn el Padre General, y el Comissario dos Cabeças, con vn mismo dominio; lo qual es monstruoso, y esto es lo que haze privatiua la jurisdiccion de Comissario, y quitò al Padre General todas sus Vezes de General Ordinario, dexando solo la superioridad de suprema Cabe-

beça, cuya juriſdiccion ha de exercer con la miſma Orden; y no fuera della, como ſe ha fundado. Ni diſcurre tampoco el fundamento, porque no es lo miſmo el Comiſſario General de la Familia, que el de Indias, y pudiera averlo viſto en el Papel del Comiſſario, que tambien le toca, fol. 35. B. §. *Y aunque.* Porque aqui reſerva, y permite al Padre General el ingreſſo: pero en el Comiſſario General de Indias, ni reſervò; con que no puede eſtàr vna miſma coſa en dos Cabeças; ni le permite, con nuevo pacto que haze, que ſe introduzga en ſu Govierno, ni le perturbe. Con que ſi en lo que no reſerva, haze privatiua la juriſdiccion, por no hazer vn Monſtruo de dos cabeças: pues lo ſuperior que le queda, ha de ſer con la Orden: y en lo que le prohibe, le cierra, y abdica la concurrencia; Y fuera deſto, ella miſma ſe obliga. Grande, y grave inconveniente fuera, que à imitacion de lo que no es lo miſmo en vna miſma authoridad de General, dos Generales ſe dieran.

En eſte miſmo fol. trae la Concordia, que maneja como la neceſsita; para q̃ viſto lo obrado por la Religion, ſiempre quedaſſe abierta la puerta â lo que ſe ha intentado, y nunca ſe ha conſeguido. Diràſe luego el motivo, y de eſta conſideracion el fundamento. Paſſa luego à dezir: *Eſto miſmo aſsientan los Doctores; de donde conſta, que à inſtancias de ſu Mageſtad ſe determinò la inſtitucion, en la miſma forma que los Eſtatutos Generales lo diſponen, y en ellos ſe hallan las calidades ſiguientes.*

Toma, Señor, de la Concordia las clauſulas, q̃ neceſsita para verter ſu malicia; porque lo primero, que dize, es: *Que la inſtitucion de eſte Oficio, fue a inſtancia de V.M. pero en la forma, que previenen los Eſtatutos Generales*; y deſpues de ellos, dize abaxo, *que ſe ſiguiò la Concordia.* El fin de eſte diſcurſo, es la diferencia, que ſe haze, entre las inſtancias de V.M. para la inſtitucion de eſte Oficio; y lo que ſolamente contrae por fuerça, y

na-

naturaleza de Concordia; no reparando, lo primero, que entre instancia de Institucion, y Concordia, no huvo tiempo; y lo segundo, que siendo la Concordia efecto de la instancia, no fue la vltima, sino la primera, y vna misma con la instancia; y lo tercero, que el Texto, que trae en el num. 30. por prueba de la Concordia, ni habla de lo que es parte de ella, segun las dos, que deduce, ni necessita V. M. para su fin de Concordia; porque yà costeando V. M. â los Religiosos, yà no lo haziendo, que necessidad tiene de convenir con la Orden de que no se embien nunca Religiosos, que quando el Consejo los pidiere, ni mas numero, que el que este consignare: Pues acaso para que no vayan sino quando V. M. quisiere, ni mas en numero, que los que gustare, ay, ni huvo accion, ni facultad en la Orden? Pues adonde estuvo para esto la necessidad de la Concordia? Esta, Señor, aun la explica mejor el Autor, à quien se remite en el num. 29. que la que aqui se discurre; porque dize: *El Muy Catholico Rey Don Felipe Segundo, procurò, y hizo todo esfuerço, para que en nuestro Orden se criasse vn Comissario General para todos los Religiosos, que de qualquiera manera perteneciessen a las Indias, que residiesse en su Corte, à fin de que sin el grave detrimento de la dilacion, y destruicion tan grave de los mismos Negocios, estos no se dilatassen; y si algunos de ellos fuessen arduos, comunicandosele, con gran facilidad se feneciessen, observando vna decente Concordia entre su Magestad, y la Orden; porque los Reyes de España, fuera de que por authoridad Pontificia, son Patronos vniversales de todo el Nuevo Orbe; tienen derecho adquirido para que no puedan passar Religiosos de ninguna Orden a las Indias sin su consentimiento, ni morar en ellas sin su voluntad.* Estas, que son las palabras de donde deduce los tiempos de la Concordia, y la misma que se trae, estàn calificando mas vivamente, que si la razon, que huvo para que se le comunicassen los negocios, se llama Concordia; esta misma, y aun mayor, intervino para que

la

la Religion le diesse à V. M. la Regalia de este Oficio; y sino, registrese la Patente, y la Constitucion primera de la Orden, que trae el Comissario General al fol. 7. y se hallarà por la Patente, *que la obligacion de Delegado; y que à ella, y à V.M. en su cumplimiento, no le podia satisfacer el Padre General, porque le llamavan otros negocios vrgentes, y graves, y que era preciso substituir persona, que cuidasse de este Govierno, fue vnicamente, para que todas las cosas, que viesse resultar conveniencia à la promocion de la Religion Christiana, segun la voluntad de V. M. y su Consejo, las hiziesse, tratasse, y dispusiesse con omnimoda plenitud de Potestad.* Este fue el primitivo origen de la Concordia, el que continuò las instancias, y obligò al Capitulo General à que instituyesse, y criasse este Oficio con omnimoda, y plenaria authoridad; porque en el derecho de Patron, que V.M. tenia, y en la accion de Delegado, la tuvo muy grande, para que no cuidando con toda vigilancia el Padre General de este Govierno, constituyesse vn substituto General, ò Comissario; y para que la Religion se obligasse à criar este Oficio con jurisdiccion plenaria, y perpetua; no diminuta, ni â arbitrio de los Padres Generales, porque esso no era satisfacer al encargo de la Silla Apostolica, si por defecto de potestad no pudiesse dar providencia la Religion, quando dize: *Que para que aquellas Provincias estèn bien governadas, era preciso el continuo recurso à las Provincias de España; y como en este avian sido grandes los gastos, que avia hecho V. Mag. la experiencia manifestava por necessaria la institucion de este Oficio; pero que avia de ser de consentimiento, y beneplacito de V.M. el Comissario, que se huviesse de instituir.* Junten, Señor, esta Constitucion, con la misma, que dize: *Que sea Vocal Ordinario; pero que no salga al Capitulo General sin licencia de V.M.* y se verà con mas estrecho vinculo purificada la Concordia; porque como â V.M. tocò, toca, y tocarà en adelante, como Delegado de la Silla Apostolica, cuidar de



de que aquellas Provincias tengan prompto, y seguro Govierno, y para esto hazia los gastos de llevarlos, y traerlos; no solo fue Concordia la q̃ la Religion hizo, sino contracto expresso en la institucion de este Oficio, pues querer la Orden, que V. M. por ella, y la falta de Govierno, que la experiencia avia manifestado, importando à V. M. fuesse tan inmediato, y prompto, se atrassassen los efectos de la Delegacion Apostolica, y de lo que con sus Hijos obrava; ni V. M. lo permitiò, ni la Orden, conociendo su razon, y causas tan onerosas, y graves, à que le estava obligada, pudo resistirle; y assi dixo, *que era necessario*, porque se viò obligada con V. M. à instituir este Oficio.

Califican este discurso las dos partes vltimas, *del nombramiento, y de la assistencia del Commissario General en esta Corte*: De aquel, por ser la mano, que avia de dar las Providencias al exacto cumplimiento de tan soberana Legacia; y no siendo de la satisfacion de V. M. y à su beneplacito, mal pudiera assegurarse en las que dirigia al descargo de la Real conciencia: De esta, porque como era primero aplicar estos remedios, con èl se avian de tratar; y no era razon estuviesse lexos, y distante, de donde su authoridad, y consejo era menester; Esto no solo es Concordia, sino contracto; no solo se funda en vna causa tan grave, y privilegiada, que le haze justo, sino que es en continuacion de la misma, que respecto del Padre General intervino. Preguntese aora, Señor, al Autor deste Informe, si la Religion quando embiò Religiosos à las Indias, y por V. M. obtuvo los Privilegios de la Santidad de Adriano VI. y Pio V. y otros Antecessores à este, no se viô obligada con V. M. â dos causas? Vna, à cumplirle los efectos de la Delegacion Apostolica; y otra, à gozar de las grandes Authoridades, Prerrogativas, y Privilegios, que de la Cabeça de la Iglesia obtuvo à su favor la Corona; para que no solo cumpliessen mejor con el

Insti-

Instituto de Obreros Apostolicos, sino con menos embaraço, y impedimento, lograssen vivir en el de Religiosos, en que le avian de exercer. Pues si todos estos derechos tenia V.M. y vnos, y otros avia menester que fuessen conformes, para que la Administracion, y Conversion fuesse en mas aumento, y no se atrassasse por falta del Govierno Religioso; y à esto miran, assi las clausulas de la primera Patente, como las causas que dà la Constitucion primera de la Orden; y en consequencia de este fin, se adorna, y viste este Oficio de vna plenaria, y absoluta authoridad: Quien duda, que no fue la instancia de V.M. mera, la que intervino, sino vna obligacion, y cõtracto expresso, que â V.M. se le hizo, y con que se le pagò, y satisfizo la obligacion del Govierno, que necessitava, y à que no se concurria, debiendo, para assegurar el exacto cumplimiento de tan soberano encargo. Deste contracto, ò Concordia, resultò la que dize este Papel; no porque la concediesse la Religion, sino porque se declarô la que avia; porque V.M. como Delegado de la Silla Apostolica, tiene authoridad para instar, rogar, encargar, y aun increpar à los Prelados à que goviernen bien sus subditos, à que no se relaxen, à que vivan como deben, y cumplan exactamente con el Instituto Apostolico, que emprendieron; (50) y por èl deben darle quẽta de las mas minimas acciones, q̃ toquen, y pertenezcan à este sagrado ministerio; ò q̃ puedan impedirle, y embaraçarle, y con ellos hazer que se apliquen las Providencias, que logran estos fines: tratar las materias con brevedad, procurar, que se dissuelvan sus dudas, y no se detengan los medios, que han de repararlas.

Estas fueron, y han sido las causas, para que desde el principio las Religiones en Indias manifestassen, como manifiestan, las Tablas à los Vice-Patrones, y à V.M. y su Consejo, le informen de todo quanto fuere, y pudiere embaraçar, ò atrassar la Conversion, y Administracion de

(50) Leg. 62. tit. 4. lib. 2. Recop. §. 2 ibi: *Del amparo de los Monasterios, y de dar favor à los Prelados, para que hagan guardar sus Institutos.* D. Pedro Salcedo de leg. Politic. lib. 1. cap. 15. à num. 1.

de los Indios; no solo dentro de este ministerio, sino de las acciones, y cargos Religiosos: para esto no huvo menester V.M. Concordia, ni necessitò de que se la concediessen, porque este es vn derecho, que le tiene V.M. tan antiguo, como desde que le assiste la Delegacion Apostolica: Luego no fue esto la Concordia, ni merece este nombre, lo que vnicamente es yà derecho, y lo fue desde el principio Regalia de la Corona: Luego hazer Concordia lo que no lo es, y quitarle à la instãcia de V.M. lo que fue, supuesta la obligacion de la Orden, retribucion forçosa de ella, para el mejor, y mas exacto cumplimiento, de la extension del Principado de la Iglesia, y del Govierno Religioso, à quien V.M. la tenia cometida; que es sino pretender, que la Religion procediò sin obligacion, ni causa, que lo motivasse, à criar este Oficio con tantas Prerrogativas, y â darle à V.M. el Patronato dèl? A que otra cosa se reduce, que à desnudarle de las causas tan precisas, y necessarias, que siendo V.M. el principal interessado en ellas, motivaron su ereccion, y decidieron como causas finales, la entrega, que dèl hizieron â V.M. y pusieron en su disposicion?

Esta, Señor, es la Concordia, y no otra: esta es la que tiene fuerça de contracto: esta à la que la Religion se obligò, y porque criò este Oficio; y esta la que descubre la calidad, y naturaleza de la instancia de V.M. y la paga, y satisfacion, que se le diô, para el mejor Govierno de la Orden; y q̃ ella no fuesse causa, por no tenerle tã prompto, inmediato, y privativo, de que sus Hijos atrassassen los efectos de la Delegacion Apostolica; y de ella misma, el que se obligò la Religion en este Oficio, à conservarle con la absoluta authoridad, y facultad plenaria con que le avia erigido, y à mantenerle con ella misma, en paga, y satisfaccion de la obligacion en que estava à V.M. y porque con estas prerrogativas le avia criado, y erigido. Todo lo demàs, Señor, es

es sofisteria, es interpretacion violenta, y es deseo de salir de la obligacion, que â V.M. se tiene estipulada; y solo con el fin de ver porque medio pueden absolver de las prerrogativas, y immunidades, que en el derecho, y patrocinio de V.M. tiene asseguradas este Oficio.

Esto supuesto, Señor, y que no ay para que reclamar, ni discurrir, que la instancia de V.M. no fue obligacion de la Orden, y que aquella solo se contraxo a las calidades de los Estatutos; vamos, Señor, a estas, a ver que derecho le dân al concepto de su Informe: La primera que supone, fue, que la Religion avia de determinar, que el Ministro General instituyesse vn Comissario General, a quien diesse sus Vezes, para que por ausencia de los Prelados Generales no padeciessen dilacion los despachos, y negocios de aquellas Provincias: bastale solo a este Oficio, que la Religion mandasse, que el Prelado General instituyesse vn Comissario; porque para hazerle al Padre General, no voluntario, sino obediente, y executor de la Ley, (51) tiene lo necessario; pero faltale otra cosa à la calidad, q̃ aunque no la necessita, sin embargo debe explicarla; y es, que fuera de esto, criò la ley, por si messma, este Oficio, y le assignò vna jurisdicciõ plenaria, y suprema, que avia de tener; como consta de la que và referida: y esto porquê? Porque el Padre General no dixesse, que la ley se lo cometia a su persona, no determinava por si propria, sino que lo ponia en el acto del Ministro General: que aunque nunca este fuera competente efugio, pudiera dezir sin embargo, que como no avia declarado la jurisdiccion, estava à su arbitrio la ampliacion, ò diminucion de las Vezes. Este es el fin porque se calla; y para que no sea este el pretexto de la introduccion presente, no vale yà el efugio, a vista de que la ley, y la Religion le descubre: En la Causal, que se dà de esta limitada calidad, es igualmente oculto, y secreto el fin; porque lo primero, haze à la ausencia

(51) Cap. 1. quæ sint Regal. Socin. in leg. 1. §. fin. n. 4. ff. quis, & à quo appell. Pedr. Barbos. in leg. cum Præter. §. 1. ff. de Iudic. n. 15. ibi: *Quia homo non potuit eum creare Magistrum, nec iurisdictionem concedere.*

motivo tan vnico, final, y principal, que parece excluye el de la diverſion â otro Govierno: Lo ſegundo, que dà a entender, que preſente el Padre General, ceſſa toda la authoridad deſte Oficio: Lo tercero, que habla con la Voz de Prelados Generales, para incluir en eſte miſmo derecho al Comiſſario General de la Familia en el Eſtado que tenia antes del año de 1583. en que, ſi en eſte vltimo no pudo dexar de confeſſarle Ordinario, aunque en el primero le cenſura Delegado: Lo quarto, que no ſe expreſſa la calidad de los Negocios, y eſta es la que proximamente queda referida.

La ſegunda, es la reſidencia en eſta Corte; pero no le dà la Cauſal, porque no quiere veſtirla de las prerrogativas, y immunidades, que la adornan. La tercera, es la Inſtitucion con beneplacito de V.M. contrayendola vnicamente, à que es del Padre General eſte acto; ſin dezir, que aunque el Padre General inſtituye, no es el que dâ la juriſdiccion; porque ſolo le conviene expreſſar, que no es la ley quien la imparte, ſino el Padre General, que inſtituye. La quarta, es la inmediata obediencia al Padre General; no ſolo la contrahe à la perſona, ſino â los Negocios, y al Oficio; y eſto no lo dixo la Ley en otro ſentido, que en el que queda referido; porque no ſe explicò ſino por el inſtrumento, que avia de eſtar ſujeto al Padre General, como Miniſtro General Cabeça; cuyo concurſo ha de ſer con la Religiō, y no ſin ella; y lo q̄ es mas, es dezir, q̄ deſpues de eſto ſe ſiguiô lo q̄ llama Concordia, en que no ſolo ſe contradize à lo que dize en el fol. 7. B. §. *Eſtas ſon*. Donde afirma, que à las Leyes avia precedido la Concordia. De donde ſe conoce la gran puntualidad, y verdad con que camina; pues en lo q̄ le implica, no repara, ſino que ocultando la verdadera Concordia, quiere quitarle â V.M. el Derecho, y Regalia, que por medio della obligò à la Religion à criar eſte Oficio à favor de la Corona, para ſatisfacerla las obli-

ga-

gaciones,que la tenia reconocidas: Eſtas ſon las calidades, y verdaderas inteligencias de los Eſtatutos de la Orden,que tanto ſe callan, y diſſimulan; y eſtas las que ſe ſiguieron à la que fue verdadera Concordia,mas compueſta de obligaciones proprias,que de acciones voluntarias: mas ſignificativa, de lo que es eſte Oficio,y de las prerrogativas que le viſte,y authoridad que la adorna,que de lo que ſe intenta coartarla, y diſminuirla: y eſte,Señor,es el Oficio deſcifrado,de las enigmas que le empañan, y de los ſubterfugios con que le confunden. No vemos, Señor,en eſte Informe otra coſa, que palabras ocioſas,y voluntarias: todo lo que es el Oficio,y las cauſas,y calidades,que le adornan, lo dize el Papel del Comiſſario,deſde el folio,que queda referido;pero à nada vemos que ſe le reſponde,y ſolo hallamos clauſulas con que quieren confundirle,y mal ſonantes,detractorias de lo religioſo,y buena fama del Comiſſario General,muy agenas del eſtado, y muy impropias para proponerlas en nombre del General de toda la Religion.

Fol.8.dize: *De lo dicho ſe conoce el error, concebido por el Comiſſario General de Indias, en llamar pacto oneroſo, à lo que preciſamente es Vnidad, y Concordia en los Negocios: y paſſa à dezir, que la Religion no es capaz de otros contratos oneroſos, por eſtar negada a poder tener accion, dominio, ò derecho a coſa temporal, ni la materia era capaz, por ſer inſtitucion de vna Dignidad Ecleſiaſtica, agena de toda ſoſpecha de ſimonia,repugnante, aſsi a la pureza de ſu Mageſtad,como a la integridad de la Religion.*

No halla el Comiſſario General motivo para tan rigida cenſura, por aver llamado contrato oneroſo,al que huvo entre la Religion,y la Mageſtad Catolica. Llameſe Vniformidad, ò Concordia, que haze poco al caſo, para lo oneroſo;pues es cierto es oneroſo para V.M. porque quantos Religioſos paſſan à Indias en

Miſ-

Mision ; y quantos estàn en las Conversiones Viuas, y todos los que estàn en Administraciones, se alimentan â costa de la Real Hazienda: y tambien es oneroso à la Religion, pues debe criar Sugetos; y despossseyendose de ellos, embiarlos à las Indias, siempre que V. M. lo mande. Y bien sabido es en los Professores de nuestro Instituto, que ay limosnas onerosas, y gratuitas: y que quien dà vna limosna, para que le digan vn Aniuersario, y el Prelado ofrece cumplirlo, que sin simonia, ni accion, ni dominio, ni derecho à cosa temporal, se llama esta limosna onerosa, y se podrà dezir serlo este contrato, y el que la Religion tiene hecho con V. M. sin que se falte â su Real pureza, ni la Religion à su integridad, ni al Comissario General la noticia de la diferencia que ay, de las limosnas onerosas, à las gratuitas; pues aquellas pertenecen, en quanto à su Dominio, à la Silla Apostolica; y estas, si son dexadas en testamento (habla de las pecuniarias) tābien pertenecen à la Silla Apostolica: si fuera de testamento, queda al dominio en el dante, segun vnos Autores; y segun otros, passa â la Silla Apostolica, en caso que el dante no reserve en si expressamente el dominio (52).

(52) Ex cap. cum ad Monasteriorum 6. de statu Monachor. & ibi repetentes.

Pero porque este Autor no se escandalize de la proposicion, tiene muchas pruebas este contrato. La primera, que la Religion solo es incapaz de bienes temporales, ò de otro derecho, en dinero, ò cosa temporal, pero no de derechos espirituales, (53) como lo es este Oficio: de cuya Espiritual, y Eclesiastica naturaleza, le viene à eximir, quando quiere con èl comparar la negacion, que tiene la Orden â poder tener accion, ò dominio à cosa temporal, si es que se ha de confessar por prueba, y no por inadvertencia, y crassa ignorancia, lo que le està tan distante. De que se infiere, que esta, q̄ es vna de sus pruebas, es tan propria, como estraña. La segunda, que toca en simonia, es tan sutil, que se pueda de admirar su delicadeza. Quien le ha dicho, que

(53) Rodrig. de regul. tom. 3. q. 29. art. 4.

que no puede aver pactos, y convenios sobre materias Eclesiasticas, y sobre la misma jurisdiccion Espiritual; que es lo mas entre Juezes, y personas Eclesiasticas, cediendose los vnos â los otros, por respetos Espirituales, y no en otra forma sus derechos, y à vezes convenirse para poder entre si perjudicarse? (54) Acaso à V.M. se le ha dado jurisdiccion Eclesiastica, ò la tiene por su Real Persona? No la ha puesto la Religion en persona capaz? Pues en que està la simonia? En què à V.M. le diò la nominacion de este Oficio, y se obligò con pacto expresso, *que asi le llama la Congregacion de Segovia*, à que en ningun tiempo se estatuìria cosa alguna contra su authoridad, y en ella los Padres Generales no le perturbarian? A que lo que obrò al principio, fue con causas remuneratorias, y onerosas, en que no solo era V.M. el interessado, sino ella misma; y mas quando la Iglesia lo tiene aprobado, y confirmado? A que lo que hizo fue à favor de la Delegacion Apostolica, y de la Iglesia, y de vna persona capaz, a quien pudo darselo, y en quien pudo obrar, y lo tiene puesto? Luego si esto no es asi, ni menos la Silla Apostolica pudo poner en V. M. tan amplia Facultad, como la que tiene concedida, y se la concediò por causas onerosas, y espirituales, cuyo fomento, cuydado, y diligencia para la extensiõ de la Fè, y Principado de la Iglesia, puso vnicamente al cargo de V. Magestad? Luego ni el Patronato, que de justicia declara V. M. que le tiene adquirido, y esto por los gastos, que en estender la Fê, y solicitarla tenia hechos, y avia de hazer en adelante? Luego ni todo lo que cõprehendiò, en que fueron tambien las Prelacias Regulares: (55) luego ni la nominacion de Prelados, que declara el Derecho, (56) puede adquirirse, *in limine fundationis*; siendo todo lo que mueve à estos actos, lo oneroso de la carga hecha, ò con que se ha de quedar, para fomento de lo Espiritual, y Eclesiastico: Luego ni tampoco

(54) Cap. Decernimus de Iudic. vbi supposita in capacitate in laico, qua versamur respectu Domini Regis, non negatur posse super rebus spiritualibus inter personas capaces, pactum in ire super rebus spiritualibus. Et ex cap. nisi essent viri providere de præbend. & ibi Barbos.

(55) Solorz. lib. 3. cap. 2. n. 10. *Vbi ad litterã vt Breve refert, & ex illo constat, hac propositio.*

(56) Cap. Nobis de iure Patronat. ibi: *Cæterum conformat Concilium Tridentinum*, sess. 22. de reform. cap. 9.

(57) Rodrig.de regul.tom.2.q.122.art.4.

(58) Cap.Exposita de arbitr.vbi Glos. Canon.præter,§.Verum 63.dist. & ibi etiam Canon in Synodo,& cap.Adrian.XXII.causa segunda,q.5.

el Privilegio,q̃ concediò la Santidad de Adriano VI.à V.M. para que pudiesse nombrar, y eligir los Abades de los Conventos (57) Luego ni menos el que este mismo Pontifice concediò â V.M. para que no passassen otros Religiosos à las Indias,que los que le pareciere à V.M. y à su Consejo,y le fuessen gratos,y para tan sagrada obra idoneos; en que se le concede la facultad,de que sin escrupulo pueda, como en quien queda la obligacion, y cargo de lo que han de obrar,examinarlos,y apurar sus costumbres, y vicios? (58) Luego ni menos la presentacion de los Obispados? Serà todo esto absurdo, y simonia,quanto para ello concurrieron causas remuneratorias, y onerosas, con fines espirituales, à que se dirigen, y de cada vna de estas cosas, se perciben vnas,y otras, segun se vè por los Textos,y Lugares en que se fundan? Luego si todo esto se ha podido hazer,acaso es mas privilegiado este Oficio,que los demàs,que no pueda cautelarle V.M.por ser de su Regalia,las prerrogativas,y immunidades,justamente merecidas para tenerle mas assegurado,y defendido? Pues para que es levantar polvos,y cenizas de simonias para syndicar à tantos, y tan grandes personages,como los que hã concurrido,à criar vnos el Oficio,dandole lo que pueden, y à tener la parte de que es otro capaz,y puede cautelarla à favor del Oficio,del mismo que le sirve? Puede llegar â mas,Señor,la malicia,ni ser el discurso,y pruebas,que se ponen contra este Oficio, y su authoridad,mas despreciables, ni mas poco christianas,obsequiosas,no advertidas, ni decentes? Pero èl ha escrito por antojo, y apetito, para empeñarse en lo que ignora: tengale V.M. en su memoria,que es razon premiar su acertado trabajo.

Para acabar este §.del fol.8. yâ en el 9. dize: Que la Religion nunca ha faltado â lo establecido,y determinado,à instancias del señor Rey Felipe Segundo. Y poco despues dize: Que toda la

la novedad està de parte del Comissario General de Indias, à quien imputa tales excessos, que aun los oìdos ofenden: Veasse el Informe del Comissario General desde el fol. 22. y se verà quien es quien intenta la novedad, y quien ocasionò esta turbacion à la quietud, y pacifica possessiõ en que ha estado el Oficio de Comissario General de Indias tantos años, y de que no se dà por entendido el Autor del Papel; contentandose con imputarle al Comissario General, *yerros, y mas yerros; que dize proposiciones agenas de verdad, contrarias à toda buena doctrina, y todas ellas motivos de scismas contra el Govierno, y authoridad*; no solo del Ministro General en su Orden, sino contra la de su Santidad, y de V. M. en sus Goviernos; à que si, como se dize, se probara, merecia el Comissario General vn exemplarissimo castigo; y se confessara indigno, por lo que à V. M. toca, no solo de servir en el ministerio de su empleo, sino de vivir en sus Reales Dominios. Trae para esto parte de las Proposiciones, que dize el Comissario General; en que debe lo primero reparar, que para acriminarlas con tan rigida censura, como la que le impone, no las avia de aver truncado, ni postergado, (59) sino como se ibã, y suceden averlas puesto; pues se vè, que la primera, que comiença: *Resplandece, y acaba transcendiendo a otra parte*, no es en el fol. 34. como dize, sino en el 32. B. y esto en el §. *Porque el Padre General*, en que està fundada. La segunda, que le pone, en el que propriamente es el fol. 34. B. comiẽça: *Solo le quedan*; y dà fin con la clausula, *se representa*; se vè en medio del §. *No porque*, que siendo assimismo antes que la que es segunda, y comiẽça: *Se representa*, se la pone por tercera, debiendo averlo traìdo por fundamento de la segunda, y no por razon desta tercera; dexando en el intermedio de vnas, y otras, todo lo que las funda, y declara verdaderas, y ciertas: Como assimismo todo lo que và desde la tercera Proposicion, en orden de las del Comissario, que el informe tie-

(59) Leg. in ciuile 24. ff. de legib. ibi: *In civile est nisi tota lege perspecta vna aliqua particula eius proposita iudicare, l. respondere.*

ñe por segunda, hasta el fol. 37. B. §. *El Padre*, en que le pone la quarta; y de la misma suerte lo que và desde este fol. hasta el 47. §. *Vltimamente, Señor*, en que le pone la quinta, sacandola sin hazerse cargo de lo que la funda; no obstante, que la trae por del fol. 45. no siendo sino del 47. y siendo cierto, que todas estas Proposiciones dexan assegurado con razones, y textos, su origen, y fundamento, su certeza, y seguridad; à que este Autor se dà en todo por desentendido: Y con poco conocimiento, prosigue, haziẽdole vn cargo, mal entendido, (60) en el fol. 10. de la segũda Proposicion, en orden del Comissario, que el Informe tiene por tercera, en que le imputa, que el Comissario General dixo, que los Tribunales de V.M. y del Papa, tienen el Govierno Ordinario inmediato, y privativo, como el Comissario General en Indias; y que en esto quita à su Santidad, y â V.M. el Inmediato, Supremo, y Privativo; no reparando, no solo, que el Comissario General no dixo tal cosa en el sentido, que se le atribuye, sino en otro muy distinto, y que este Autor no quiere conocer: Lo que dixo, fue, que no porque el Padre General abdicasse de si el Govierno Ordinario, se privava del Supremo, q̃ le quedava (61) antes mas alto, y realiter inherente, por la via superior de apelacion; como la tenia su Santidad sobre todos los Prelados inferiores, y V.M. sobre sus Presidentes, y Consejos, dexandoles siempre su Govierno Ordinario, y Privativo, sin mudarselo, ni alterarselo cada dia; (62) sin q̃ por esto, ni porq̃ goviernen las criaturas, como causas segundas, dexasse Dios de ser la principal, y la primera, ni su Santidad, Cabeça de la Iglesia, ni V. M. Monarcha en ambos mundos; pero con vna diferencia, que al Padre General, como subdito de su Santidad, y de la Orden, cuyas leyes debia guardar, solo le quedavan estas prerrogativas, como Cuerpo animado de la Orden, y en quien se representavan; no como General, porque ella le mandava, y su San-

(60) Leg. Scire 17. ff. de legib. ibi: *Scire leges non hoc est verba earum teneri, sed vim, ac potestatem.*

(61) Leg. Si cum dotem, §. Eo autem tempore ff. solut. matrim. Franch. decis. 310. n. 2. Crespi obseru. 69. p. 2. n. 42. ibi: *Non quia ab ea detur ad Superiorem additus dici potest superflua dispositio.*

(62) Bald. in leg. qui se patris, C. vnde liber. Parlad. lib. 2. rerum quotid. cap. 1. ex n. 14. cap. Blan. tract. de Varonib. tom. 2. sup. pragmat. 8. cap. 37. à n. 1. Lagun. de fruct. p. 1. c. 16. n. 46. ibi: *In his namque casibus Princeps se spoliari cognitione iurisdictionis, & omne exercicium propter recursum appellationum à se abdicare videtur*, & ex leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. cap. vt debitus honor de appellat.

Santidad se lo confirmava, que como tal, diesse, y abdicasse de si todas las Vezes de General; en cuyo sentido no le quedava jurisdiccion alguna, porque si le quedara, se diera, que vn Cuerpo tenia dos Cabeças, de que se diò inmediatamente la razon.

Pues aora, donde està la dureza de esta Proposicion? Donde solo la pariedad se puso; no para negar à V.M. ni à su Santidad, la jurisdiccion suprema, privativa, y inmediata sobre todo; y lo declara la razon, de diferencia, que se hizo del Padre General, à estos supremos Monarchas, en que en lo mismo, que se le considerô subdito, y debia obedecer, en esso se reconociò la privativa Superioridad de su Santidad, y V.M. supremos Monarchas, y lo inmediato, que eran à todos, y sobre todos; porque podian mandar, y no ser mandados; que era lo que, como subditos de la Orden, y de su Santidad, no podia hazer el Padre General, ni resistir à sus Superiores, y que se lo ordenavan, sino que sin negar la jurisdiccion privativa, y inmediata, que tiene su Santidad sobre todo, antes confessandosela en lo mismo, que se le confessò; y de nuevo confiessa, la principal causa, y la primera, y à todos inmediata; porque puede mandar, y no ser mandado, se puso el exemplo en el grado con que estos Monarchas tenian repartidas sus jurisdicciones, (63) por la via de ordinaria, y apelacion, en que dexavan obrar à sus subalternos, privativamente à otros; pero no de si, como lo califica la diferencia, que se hizo de que estos podian mandarles, que era lo que no podia hazer el Padre General, que para este caso era mandado: si le pareciere al Autor deste Informe, que la Proposicion del Comissario tiene dureza, y que no se entiende asi, se le dirà, que en esto mismo no se negò à la jurisdiccion suprema, y inmediata de la Iglesia, y de V.M. el mismo derecho, y jurisdiccion suprema, y inmediata en sus Dominios; y que si le faltò algo, fue solo al dezir, que asi como no

(63) Geronimo Garcia in Polit.Reg.tract. 1.diffic.6.dub.2.tom.1.Rodrig.de reg.tom. 1.q.17.art.6.Suar.de legib.lib.6.cap.15. n. & tom.4.de Relig.tract.8.lib.2.cap. 2.n.1 D.Lorenz.Matth.de regim.Valenz. cap.7. 4.à n.89.ibi: *Namque vnaquaque habet Magistrum Generalem, apud quem residet omnis potestas, & iurisdictio demptis aliquibus casibus specialiter prohibitis per regulam, l, statuta cuiuslibet.* Et num.91.ibi: *Provinciales verò in sua Provincia independenter Generali.*

corria la pariedad del Padre General a ellos, porque podian mandar, y no ser mandados, como lo era el Padre General; y que en el grado ordinario, y de apelaciones, con que tenian dividido su Govierno, no embaraçavan, ni impedian a sus subalternos, no averle añadido el que menos el Padre General; porque aquellos no reconocian Superior, y tenian inmediato concurso con todos, y podian inhibirlos, y de la jurisdiccion despojarlos: Pero como para hombres entendidos, Letrados prudentes, y no maliciosos, que entienden las Proposiciones en el sentido regular, y ordinario; y que la razon de ser Monarchas, que no reconocian Superior, y ser Dios la causa primera, y diferencias, q̃ se hizo de mandatos, declarasse bastantemente, q̃ no se les negava lo inmediato, y supremo de su jurisdicció, (64) por esso no se puso con mas expression; entendiendo estava comprehendido este concepto, como con efecto lo està, en lo que de la potestad de estos se distinguiô, para excluir con Principes tan superiores al Padre General; pues siẽdo ellos el todo, y pudiendo mandar en todo tiempo, como lo son, con jurisdiccion inmediata sobre todos, y de nuevo se le dize, y explica al Autor de este Papel, sin embargo, no impedian, ni embaraçavan, ni lo hazen, aunque pueden; como sin este poder, siendo subdito el Padre General, y estando mas que impedido, no executava, ni executa, lo que aquellos, que son mas? Esta explicacion se haze assi, por el cargo, que se impone; como porque todo lo que fue ocultar la cara a la diferencia, que se puso para que ella no diesse lugar al cargo, lo callò el Informe, tanto en la expression, que hizo de la clausula al fol. 9. B. quanto en la censura agria que dâ â la Proposicion.

(64) Surd. cons. 275. volum. 2. Thom. del Bene tom. 1. cap. 8. dubit. 48. sect. 2. n. 5. Matrill. de Magistr. lib. 3. cap. 2. n. 30. Lagun. de fruct. p. 1. cap. 17. n. 11. ibi: *Quod ille cui iurisdictio, etiam amplissima est concessa adhuc subditus, sit Regi ob superioritatem, quæ ipsi Regi semper excepta videtur.*

Debaxo deste supuesto, no puede el Comissario dexar de ponderar, para satisfazer à lo que se le impone, la diferencia que ay de su Santidad, y V. M. al General de la Orden de San

Fran-

Francisco, que su Santidad, y V.M. son Monarchas tan supremos, y soberanos, que no reconocen otro Superior, y pueden con todos concurrir, y à todos inhibir, y prohibir; V.M. como Rey, en sus Dominios; y su Santidad, como Suprema Cabeça de toda la Iglesia. (65) El General de la Orden, aunque es Superior, y Monarcha, respecto de la Religion, es subdito de las Leyes de ella, del Capitulo General, del Eminentissimo Protector de la Sagrada Congregacion de Regulares, y necessariamente del Papa. Y querer, que lo que se le niega al General, que tiene sobre si tantos Superiores, se le niegue al Papa, y à V.M. no halla el Comissario General, que se pueda deducir por buena consequencia; si la cōtraria contra el Padre General. Y el querer, que este argumento pruebe en los Prelados Ordinarios subalternos, como del Guardian, respecto del Provincial; y del Provincial, respecto del General, haze menos fuerça; porque ni el Guardian, ni el Provincial tienen mas authoridad, que la que por las Leyes de la Religion se concede à sus Oficios, sin que gozen la clausula amplissima, y sin limitacion, que goza el Comissario General de Indias, qual es tener, respecto de ellas, Vezes de General, como queda fundado.

En el fol. 10. §. *Nadie trae la diferencia de Grados y Iurisdicciones; y que la primera obediencia es al Padre General.* Y concluye: *Que con faltar à ella, es declararse el Comissario General Caudillo de vna apostasia de la Orden, tan nueva, como notoria.* Nadie le niega el orden Hierarchico, ni la obligacion de la obediencia; antes para no ser Caudillos semejantes, ni incurrir en estas notas, mas que repetidas vezes se la confiessa. Lo que se le dize, es; que si la Orden podrà poner Leyes al Padre General, (66) y governarle, como queda referido, la obediencia, y assimismo la jurisdiccion, que es la causa della? Y tambien si pudo poner en este Oficio la authoridad, y jurisdicion, que ha colocado? Se quiere eximir de la Obedien-

(65) Ex leg. Iudic. solvitur, ff. de Iudicijs, Couarrub. practic. & ibi Faria. Lagun. de fructib. p. 1. cap. 17. §. vnic. à n. 1.

(66) D. Lorenz. Matth. de regim. Regn. Valent. dict. cap. 7. §. 4. n. 160. ibi: *Exemplum enim quod primum occurrit est communis Doctorum traditio per quam firmissimum est iurisdictionem spiritualem in omnibus Ordinibus Regularium residere penes ipsas Religiones.*

cia, el que tan rendido se confiessa à su General, y à la Orden? Es culpa del Comissario, el que al Padre General le cerrasse la puerta para innovar, y ella à esto mismo, con nuevo pacto, se obligò â V. Magestad? Podrà dexar de defender esto el Comissario, sin que aya el mas minimo escrupulo de que se falta â la Obediencia, clamando â V.M. por su perjuizio? Què orden tiene el Padre General nueva de la Religion, para imponer precepto de Obediencia al Comissario General, de que se dexe perturbar, y confundir, quando este derecho adquirido al Oficio, es â favor de V.M. y de la Iglesia? *Saquela, para que el Comissario dexe el Oficio, como lo tiene ya cedido en el Consejo, y no se le ha admitido la renuncia*, y represente à V. Magestad, lo que le embaraça, y imposibilita el Oficio, para cumplir con la orden del Padre General? Pues mejor estarà sin èl, siendo como es tan indigno de ocuparle, que por defenderle, incurrir en la nota de inobediente. Quien ha dicho, que en la defensa de los derechos justos, y legitimamente adquiridos, se falta à la Obediencia? (67) Pues para que es echar estas vozes, y ocultar la cara à la intrinseca naturaleza, y jurisdiccion plenaria deste Oficio?

En el fol. 11. §. *No es menor absurdo*, afirma lo ès, el que diga el Comissario, que si le huviera quedado al Padre General mas autoridad, que la remota, se siguiera, que huviera vn cuerpo cō dos cabeças iguales; y que esto lo saca de otro principio, totalmente falso, quando dize el Comissario, que el General le dà todas sus Vezes, sin que le falte nada, ni circunstancia alguna de la jurisdiccion del General. Lo primero, que el Comissario repara, es, la modestia en el hablar. Lo segundo, que no dixo de la jurisdiccion del General, sino de la jurisdiccion de General: y ay grande diferencia; porque en el Padre General ay dos respetos; vno de Cabeça Ministro de la Orden, y de este no hablò; otro de

(67) Ex leg. 1. in princ. ff. si quis ius dicenti non obtemperaverit, cap. Praeterea, cap. signific. de offic. delegat. cap. dilect. de sentent. excom. in 6. cap. quod super de maioritat. & obedient. Riccius in prax. resol. 231. Sessè de inhib. cap. 9. §. 1. n. 18. & 65. Galeot. respons. fisc. 1. à n. 45. Conth. dec. 27. n. 9. ibi: *Omnibusque Magistratibus permissum est, secūdum ius potestatis iurisdictionem suam penali iudicio defendere.*

de General Ordinario, y desta authoridad si. Esto supuesto, veamos de este cargo la prueba. La primera, es, la del Comissario General de la Familia; no haze al caso. Veamos la segunda, que consiste en que por la misma institucion de este Oficio le comete sus Vezes, con omnimoda sujecion, y subordinacion â su dominio, y potestad; es verdad, pero como? Como Ministro General, no General Ordinario, porque no pudo menos, conforme à la Ley, de darle toda potestad de tal General, pero no la de Ministro. Y si no, responda à lo que tiene fundado en su Papel, y lleva en este el Comissario General. El tercero, que es impossible que Principes soberanos cometan sus Vezes, con la misma soberania, y circunstancias, como reside en su soberano Dominio: y que el que la recibe, no sea inferior.

Parece, que quiere hazer al Padre General Monarcha, que no le reconoce: pero fuera de esto, quien de Monarcha le ha dexado, ni quitado la mayor authoridad? Como tal el subdito, no recibirà lo mismo: pero de General, respecto de que el Padre General es subdito, mandandoselo, como se lo mandã, la ha de dar. Luego cabe quedar como Cabeça, mayor authoridad en el Padre General, y no ser incompatible el que dê â vn subdito, de orden de la Ley, la de General. El quarto, le pone, respeto del Vicario General, del Obispo, à quien de aquel no ay apelacion; y nadie dize, que la jurisdicion del Vicario està con la misma igualdad, circunstancia, y soberania, que en el Obispo, porque puede limitarle conforme â êl la jurisdicion: Pues todos asientan, que en este està natural, y principalmente, y en aquel por comission, y accessoria. Este argumento no prueba, porque el derecho lo tiene assi dispuesto; pero le oculta à Barbosa, (66) à quien en el num. 38. se remite lo que dize: Asienta, que dos, insolidum, no pueden ser señores de vna misma cosa:

V esto

(66) Barbos. de potest. Episc. p. 3. alleg. 54. num. 39.

esto es, *eodem modo, eodemque respectu*: pero no, si diverso modo, y *diversis respectibus*: ò quando vno natural, y otro civilmente possee: ò quando vno, respecto del dominio, como el deudor: y otro, respecto de la prenda, como el acreedor. Vno, respecto del vsufructo; y otro del vso: y assi deduce no es inconveniente, que vn dominio estè en dos insolidum. El directo, para con el Señor; y el vtil, para con el emphiteuta: (69) y de la misma suerte no serà inconveniente, que la jurisdiccion vna ordinaria, estè para con el Obispo, *principaliter, y naturaliter*; y para con el Vicario secundario en el exercicio, por comission de la Ley: esto es lo que dixo Barbosa, no accessorio, ni solo por comission; que todo se confunde, y trae, assi para que nada se entienda, como para que todo no se conozca. Què es lo que prueba, para con el Author del Informe, este lugar? El intento del Comissario: vn mismo dominio, puede estar, con diferentes respectos, en diversas personas. (70) Quedò en el P. General el titulo, pero no la autoridad, al modo que el dominio directo, en el señor, que no tiene el vtil, si està en otro, que es el exercicio. Al modo del deudor, que entrega vna alhaja, que otro la possee, con titulo de prenda. Y à la manera que la servidumbre, que vno puede tener el vsufructo, y no tiene el vso. Pero es mas estrecho este concepto para cō la autoridad de General. Cōponese de dos partes: vna, del titulo; y esse dize el Comissario General, q̄ no tiene: y otra de la authoridad; y esta es la que dize que traspassò, sin reservacion alguna, el Padre General. (71) Porq̄ como debaxo de vn mismo respecto, aviendo de ser en el Comissario verdadera, y natural, y toda sin reservacion de nada: porque se viò por experiencia, que avia menester otro acudir à ella, y que no podia el Padre General (que es lo que puede ser en el Obispo, con su Vicario; porque està en su facultad el darle mas, ò menos authoridad.) Lo que hizo la Re-

(69) Leg. Mevius 66. §. 2. ibi: *Nec plures in vno fundo dominium iuris intellectu non divisionem corporis obtinent.*

(70) Leg. 1. ff. de rerum permutat. leg. pupil. 5. §. Item ipse tutor. ff. de auctorit. tut. leg. 4. tit. 5. p. 5. Gutierr. de tutel. p. 2. cap. 15. à n. 13. Rojas de incumpatib. p. 4. cap. 5. n. 18.

(71) Glos. in Clement. vnic. de foro compet. vers. *Omnimoda*, Fontan. decis. 388. Grāmat. decis. 3. ibi: *Tamen apparet ex mente concedentis iurisdictionem ipsam ei priuatiuè concessam*, Barbos. de potestat. Episc. p. 3. à leg. 34 n. 5. & nullus alius de illis potest cognoscere, nec prorrogare, Pedro Barbos. in leg. 1. ff. de Iudic. art. 4. à num. 48. & natura causæ.

Religion,fue,confiderar,que vna mifma authoridad de General, igual en todo, no podia eftar en dos, con igual refpecto de dominio, y exercicio,y fiendo el exercicio el que trafpaffava. Dexole el dominio natural, pero fin el exercicio,q̃ es el vtil.(72) Dexole el titulo,y en èl la authoridad de General,pero fin el dominio vtil,que era el exercicio. Poffeer dos, con vn mifmo refpecto, es impofsible. Efta authoridad fue fin refervacion, y afsi no haze al cafo el exemplar del Obifpo: ella mira â lo directo, y al exercicio;lo directo,eftà en el titulo, que es el Dominio; lo vtil, en el exercicio: pues como trafpaffandofe toda para efto, pudo quedar la propria para lo mifmo? Luego bien dize el Comiffario General, que no puede llamarfe propriamente General en Indias, porque no tiene el dominio directo, que es el titulo, y folo el vtil,que es de General el exercicio; y que tampoco el Padre General,por lo que toca à Indias, porque tendrà la authoridad del dominio directo,porque no fe le quitò el Titulo; pero no el exercicio, porque efte manejo fe le ha quitado, y puefto en otro encargo: Y fi fe replicare diziendo, que pudo quedar tambien al modo del Obifpo; fe refponde, que como efte, no de toda fu authoridad, fino la que quiere, ni a otra cofa le obligan,fuera impofsible, aviendofela de dar toda,como lo manda la Orden, al Padre General,que al Obifpo le quedara cofa alguna; porque vna mifma cofa,igualmente en dos, no pudiera concurrir, porque venia à fer vno mifmo el refpecto,fiendo ella,como es,vna mifma en la fubftancia,fueran dos Cabeças con igual authoridad,lo qual es monftruofo: de que fe infiere, que no concurren al cafo prefente las ilaciones, y difcurfos,que fe facan; porque la Herarchia, que pone,corre otra linea: toda tiene fubordinacion;el cafo prefente tambien eftà en ella; pero como? Como a fubdito inmediato del Miniftro General Cabeça, y en quien toda la Religiõ

fe

(72) Leg.vnic.C.ne vna eademque cauf.Vicenc. de Franch.decif.570. Sefsè decif. 79. ex n.49.Franc.Apont.de poteft.pro Reg.tit. 3.§.1.n.13.de offic.elect.Fontan.decif. 388. n.9.ibi: *Nota eft differentia inter concefsionem iurifdictionis, quæ fit in dominium, & proprietatem,& in adminiftrationem, quia prima dicitur vera alienatio,cum proprietas,& dominium trásferatur in adquirentem,& propterea fuo proprio nomine exercetur,& intelligitur data priuatiuè, non verò accumulatiuè.* Et n.12. *At verò quando datur in officium,feu adminiftrationem communiter dicimus iurifdictionem non effe pœnes officialem,fed penes nominantem,* Decio in leg.1. ff.de iurifdict.omn.Iudic.Couarrub.practic. Ramon.conf.25.per tot.

ſe repreſenta, en quanto â conocerle por ſu Prelado General; pero no en quanto â permitir, que le altere, y perturbe los derechos, que la ley diò â ſu Oficio.

Fol. 12. dize: Igual error es a los antecedentes, dezir, el Miniſtro General abdica de ſi ſus Vezes, quando ſe las dà, y que ay ley, que le mande las abdique, y deſmiembre de ſi; y que ſu Santidad confirmò eſta ley, y manda, que ſe deſpoje de aquella juriſdiccion inmediata ſobre los Frayles, y Provincias de Indias: eſta es (proſigue) manifieſta injuria à la Religion, â quien imputa vna ley tan irracional, que ni la ay, ni la puede aver: ſi ay tal ley, ò no, conſta del principio deſte Papel, donde ſe puſo a la letra, y deſea ſaber el Comiſſario General, que contiene aquella clauſula: *Y que tenga las Vezes de Miniſtro General*; porque explicado, ſe conocerà, que pudo averla, que la ay, y que no es irracional; ni de ella ſe infiere, que el Miniſtro General abdique de ſi la poteſtad inmediata, y vniverſal, en quanto es de ſu naturaleza, que por la Regla, y Bulas Apoſtolicas tiene ſobre todos los Frayles de la Orden, ſino ſolo abdica el exercicio, y la actualidad, reſpecto de las Provincias de Indias, y diziendo la ley, que le dè ſus Vezes; pero no que ſe las transfiera, como ſe dize en eſte Informe, es mas ſignificativa la voz, le dè, porq̃ *dare eſt dominiũ transferre*; (73) y mal puede verificarſe ſino es deſpojandoſe de ellas, por ſer impoſsible darlas a otro, y quedarſe en el miſmo, que las dà. Veaſe, Señor, el Papel del Comiſſario, que deſpues de aver hecho plena relacion de todo lo que ha ſido, y ha paſſado por eſte Oficio, deſde el origen; aſsi tomado deſde el año de 1572. como del de 1583. que le criò la Orden, y de donde dependen todas las prerrogativas, è inmunidades, privilegios, y juriſdiccion ordinaria, y omnimoda, *privativè ad Generalem*, que le aſsiſten, ſe vèn fundados deſde el fol. 16. B. §. *De eſtos antecedentes*, haſta el 22. y deſde el 30. §. *Que el Comiſſario*

(73) Leg. Si fundum, §. Titio, ff. de legat. 1. Leg. Contra, §. Si filius, ff. de pact. Gomez variar. tom. 2. cap. 4. n. 9.

ſario General, por todos los ſiguientes, de que eſte Informe no ſe diò por entendido, porque toda ſu maxima fue ocultar de eſte Oficio ſu intrinſeca razon, y fundamento; y eſte es el que tiene, à que el Capitulo General, que ſe compone de todos ſus Vocales, y de la Cabeça, que es el Miniſtro General, hizieron las leyes, como verdaderos Legisladores, y eſtos ſon quien propriamente abdican del Miniſtro General la authoridad de governar inmediatamente las Indias, dandola al Comiſſario General; y ſi le pareciere, que la Bula no lo confirmò, repare en que es motu proprio; y la calidad de eſtos aprueba, y confirma todo quanto ſu Santidad, no ſolo no duda, ſino que toma por inſtrumento para lo que determina.

Fol. 13. dize: *Pero intentar diviſion en la ſuprema Poteſtad del General de toda la Orden, y con diſtinto territorio ſeparado de ſu Dominio, como dize el Padre Comiſſario, es propoſicion tan nueva, y eſcandaloſa, como ella lo eſtà diziendo de ſu propria naturaleza; y ſolo Lucifer, que ſiendo ſubdito quiſo ocupar el Supremo Solio, y ſer ſemejante al Altiſsimo, pudo ſubminiſtrar ſemejante propoſicion para introducir vn nuevo ciſma en la Orden, y pernicioſo error en los ſimples, y inocentes.* No puede llegar â mas lo rigido de la cenſura, pues haze al Comiſſario General diſcipulo de Lucifer: Pobre dèl ſi eſto fuera aſsi. Si el Comiſſario General confieſſa poco deſpues, que le queda al Padre General *juriſdiccion remota por la via ſuperior de apelacion;* y como Monarcha, Cabeça de la Orden, le reconoce por Miniſtro General de toda ella; baſta para que no ſea como Lucifer, ni introduzga ciſma en la Orden, ni error pernicioſo: ni le impide al Padre General cuide de la obſervancia de los Votos, y coſas ſubſtanciales de la Ordē, &c. pues ſiempre, que aya neceſsidad de ſu aplicacion ſuperior, la executara el Comiſſario General de Indias, q̃ por ſu obligacion debe zelar la Obſervācia de la Regla(74) en las Provincias ſu-

(74) S.Geronim. apud Gra. in cum geminata voce turturis, cap. 2. fol. 37. ibi: *Interim apud tacitum Lectoris iudicium purgatum me eſſe volui, & graviſsimum inter amicos crimen refellere, ne prior leſiſſe videar, qui & vulneratus nequaquam contra perſecutorem tela direxi, ſed meo vulnere tantum ad moui manum.*

(75) Cap. Si iustus 130.1.q.1. ibi: *Si iustus fuerit Minister computo eum, cum paulo, qui gloriam suam non quærit dicens, ego plantaui Apollo rigauit Deus autem incrementum dedit.*

(76) Farinac. decis. posthum. 112. n. 3. Fragos. de regim. Reipub tom. 2. lib. 11. disp. 24. §. 8. n. 4. & vt remaent fundatum.

jetas à su jurisdiccion, tanto como qualquiera otro Prelado: (76) y passar el Comissario General à dezir, q̃ los Juezes, y Prelados Ordinarios, son inmediatos Prelados de sus subditos, y como à tales toca el inmediato Govierno, y las primeras instancias; està tan lexos de intentar division alguna, que antes es conforme à derecho, y à la practica comun en todas las Republicas, y Comunidades: (77) fuera de q̃ el Comissario General en la foja 31. B. adonde se remite este Papel, diziendo, que ni el Padre General, ni toda la Orden, podian sin licencia de V. M. reclamar en perjuizio de este Oficio. Dize la Proposicion de otra suerte; y es, que estando yà aprobado este convenio por su Santidad, que es la fuente de donde dimanan todas las jurisdicciones, y quien puede señalar à cada vno el territorio, y personas, quienes la han de exercer con la extension, ò limitacion, que le parece; tan lexos està de censura, que la merece muy agria el que la censurare: insiste en la Obediencia, y en lo que puede su Santidad; y si en esto no es del caso el argumento, porque el Padre General es subdito de la Orden, y ha de estar à sus leyes; en lo primero, no considera el Comissario General, ni se trae razon para que en defensa de su derecho, de la ley, y de la Orden, que criò este Oficio; de la Silla Apostolica, que lo tiene aprobado, y confirmado, no solo vna vez, sino muchas, como consta de su Papel, y de que es en perjuizio de tercero, y tan privilegiado como V. M. la quebrante, y sea inobediente.

A lo que es perniciosa la consequencia, de que diga el Comissario, que el Padre General no se puede llamar propriamẽte General en Indias, porque no tiene la authoridad; ni el Comissario, porque no tiene Titulo: fuera de quedar yà cõprobado, se le responde à las consequencias, que deduce. A la primera, de que los Frayles no tienen General en Indias, es indigna de proferirse; porque ni el Comissario General le niega el Titulo

tulo de General, ni la ſubordinacion; que le debe, como ſu Miniſtro General, y la que como tal tiene ſobre el Comiſſario; y es muy diſtinto de eſto, el que faltandole la authoridad de General, no de Miniſtro, no tenga la propriedad de General, que ſe compone de Titulo, y exercicio; pero no ſe ſigue de aqui, que los Frayles no tengan General en Indias, porque reconocen vn Miniſtro General, que como tal ſe excede à ſi miſmo; tanto, quanto và de ſer General, à Miniſtro General Cabeça. De eſta ſatisfaccion reſulta la de la impoſtura, que ſe le atribuye, de que intenta denigrar el credito de aquellas Provincias, que como verdaderos Hijos de nueſtro Padre, han ſiempre reconocido, y venerado al Subceſſor legitimo del Santo Padre, por ſu Miniſtro General, como los demàs. Y la tercera, de que no ſolo le niega la poteſtad, y juriſdiccion, ſino el Titulo de General proprio de ſu Grandeza, implicandoſe en lo miſmo, que afirma; pues ni de Miniſtro General le ha negado la juriſdiccion, y poteſtad, como ni el Titulo; ni eſte tampoco, como de General; ni ſe implica otro, que el Memorial, ò Informe, pues le contrahe mas remota la Grandeza al Titulo de Miniſtro General (que lo es de los Generales) que al de General Ordinario, en que aſsimiſmo ſe excede.

Fol. 14. B. dize: *El mayor yerro del Comiſſario General, es, hazer à los Reyes Catolicos Autores de vna propoſicion tan eſcandaloſa, quando dize: Nunca han permitido, que en negocio, ò materia perteneciente à los Religioſos, y Provincias de las Indias, aunque ſea fuera de aquellas partes, tenga à otro por General, que al Comiſſario General de Indias.* Todos ſon yerros grandes, y mayores, quantos dize el Comiſſario General, y no repara ſu ignorancia, y ciega paſsion, q̃ todo quanto dize, y executa es con permiſſo de Ley. (77) Pero oigaſe la prueba de eſte. Eſta impoſtura no pide mas reſpueſta, para ſu deſvanecimiento, que la notoriedad de aver ſiempre honrado, y favorecido à los Miniſ-

(77) Leg. 1. C. de delatorib. lib. 10. Crauèta conſ. 332. n. 17. Surdo deciſ. 30. n. 36. Fontan. tom. 2. deciſ. 556. n. 20. ibi: *Item qui iure permittente aliquid facit non dicitur facere in fraudem, nec etiam legis.*

niſtros Generales. De manera, que es buena conſequencia, el Rey Catolico honra al General de San Franciſco con la Dignidad, y Grandeza en ſu Corte: Luego nunca ha permitido, que en negocio, ò materia perteneciente à Indias, ſe tenga à otro por General, que al Comiſſario General de Indias. Pues para que ſe vea, que no ſolamente lo ha permitido, ſino que poſsitivamente lo ha mandado. Veaſe vna Cedula del Señor Felipe IV. que ſanta gloria tiene, ſu fecha en Zaragoça, en 22. de Setiembre año de 1643. donde dize ſu Mageſtad: *Por quanto he ſido informado, que deſde el año de 640. à eſta parte, han paſſado à las Provincias de mis Indias Occidentales, algunas Patentes y Letras, que ha dado el Padre General de la Orden de San Franciſco, ſin noticia, ni ſabiduria de mi Conſejo Real dellas: y que de ſu execucion han començado à reſultar inquietudes, y ſeguidoſe otros inconvenientes, que perturban el Govierno ordinario del Comiſſario General de las Indias, que reſide en mi Corte, quien tengo para eſte efecto, con la authoridad, y Vezes de General: Y porque no conviene dar lugar a nuevas introducciones; y por lo mucho que conviene guardar la paz, y buena conformidad en todas partes, me ha parecido ordenar, y mandar, como por la preſente ordeno, y mãdo a mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales, Preſidẽtes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las Provincias de las dichas mis Indias, q̃ cada vno en ſu Diſtricto ſe informe, y ſepa, que Letras, y Patentes del dicho P. General han paſſado a las dichas Provincias, ſin averſe viſto, y paſſado por el dicho mi Conſejo; y que recojan, y hagan recoger todas las que no lo eſtuvieren, y me las remitan por mano de mi infraſcripto Secretario: quedando advertidos, de que lo miſmo han de hazer en lo de adelante, ſin dar lugar ſe vſe de Deſpacho alguno, que no eſtè paſſado por el dicho mi Conſejo, y de dar entero cumplimiento a las Cedulas, que en eſta razon eſtàn dadas, que aſsi es mi voluntad. Fecha vt ſupra.* Prueba eſto miſmo la Ley 56. tit. 14. lib. 1. que refiere en ſu Papel el Comiſſario, à fol. 17. y las

Ce-

Cedulas del fol.38.y conſta aſsimiſmo de las dos Cedulas de 31.de Agoſto de 644.y de 1. de Iulio de 646.que fue General para las Indias, y ſobrecartò la inmediata del año de 44.que ambas,con los motivos de ellas,ſe refieren por el Comiſſario General,à fol.11.y 12.de ſu Papel. De todo lo qual reſulta,que ſon mas que graves los fundamentos,que ha tenido el Comiſſario General,para aver reclamado à V. M.como tan intereſſado,en que eſte Oficio ſe conſerve en ſu originaria,omnimoda, y privatiua authoridad,y que ſon mas que graves los que ha avido para eſta inſtancia: no obſtante lo que en contrario ſe pondera en el fol.15. porque ſin conocimiento de la razon,que les aſsiſte, ſe llama derecho del Padre General,lo que es interrupcion,y novedad del que tiene adquirido el Comiſſario: ſe quiere deſvanecer el agravio, en quanto le ſupone à ſu favor,ſiendo tan en perjuizio deſte Oficio,y detrimento de ſu antigua authoridad,y govierno,quando las Leyes de la Orden,y Bulas Apoſtolicas,que le criaron,erigieron,y aprobaron, mas claramente le impiden,que le acercan. Y lo que es mas,las muchas Cedulas,que han concurrido en que V. M. no lo permite;no ſolo como quiere el Padre General,ſino privatiuamente â èl;ſin que ſirva de embaraço dezir,que es contra el derecho comun, y perjuizio de tercero: Porque lo primero, el derecho no lo reſiſte, antes lo tiene confirmado,y aprobado:y lo ſegundo,no ay perjuizio, donde interviene juſta cauſa;y atendida la que intervino,no ſolo merece el nombre de juſtificada, ſino de precia, y neceſſaria, ni tampoco huvo perjuizio,ni le hizo la Religion al Padre General,porque vsò de ſu derecho. (78) Siendo el fundamento principal,no poder cũplir,como ſe debia,el Padre General,con lo que le tocava. Y quando todo ceſſaſſe,los Padres Generales han conſentido, y conſintieron en la exoneracion deſte Govierno. Y vltimamente,

(78) Leg.1.§.Item veniunt,ff.de aqua pluuia arcenda,leg.Fluminum,§.fin.ff.de damno infecto,leg.Factum,§.Non videtur, ff.de reg.iur.cap.Cum Eccleſia de elect.Surd.deciſ.30.n.36.Valenz. Velazq. conſ. 56.n.1. Fontan.deciſ.556.n.17.

no embaraça lo que dize, de que quando los Comissarios Generales han querido innovar, contra la authoridad de General Ordinario, del Padre General. V.M. y sus gloriosos Progenitores lo han permitido, como se vè, por el efecto de su Govierno; porque â vista de cessar este reparo, quando no se dize la forma, en que ocasion, ni en que tiempo, y no la omitiera: siendo, como era tan â su favor, el que por tal la considera, es mayor la satisfacion, que desvanece este recurso, con lo que V.M. obrò à favor deste Oficio, antes, y despues del año de 583. como parece de las Cedulas, que refiere el Comissario General en su Papel, desde el fol.9. hasta el 12. en que se vên los auxilios que se dieron al Comissario General de Indias Fr. Francisco de Arcubiaga, el año de 1599. y 1600. Y lo que es mas, el de 643. al Padre Fr. Ioseph Maldonado, por lo obrado por el Padre General Fray Iuan Merinero, en este año, contra su Oficio: y las diligencias que se hizieron el de 46. y Despachos, que se remitieron à las Indias, para reintegrarle en sus antiguos derechos, primarios, plenarios, y privatiuos, como lo hizo la Religion el de 48. y consta de lo obrado antecedentemente, el de 586. y el de 619. y juntamente el de 609. que refiere Don Iuan de Solorzano, (79) y de que se sacò, y recopilò la referida Ley 56. Toda esta practica, Señor, no califica el concepto del Author deste Informe, si muy contrario le demuestra, y mas claro el favor con que se ha atendido este Oficio, en toda vniversalidad de materias, y casos pertenecientes à la jurisdiccion suprema de General Ordinario. Con que se califica, que en ningun tiempo, ni por ninguna causa ha permitido V. M. su menoscabo, deterioracion, y perjuizio.

(79) Solorz. lib. 3. cap. 26. n. 42.

Poco advertido destos derechos, y sus motivos tan justificados, entra el Author deste Papel en el fol. 15. *Tratando de la authoridad del Ministro General, sobre los dos Comissarios Genera-*

rales de el Perù, y Nueva-España, diziendo, que ha tocado siempre privativamente al Ministro General su nombramiento: Pone lo primero, la Constitucion tercera de los Estatutos del año de 583. en que se criò el Oficio de Comissario General de Indias; por ella lo que consta, es, no lo privativo; y si solo el que huviessen de ser instituidos por el Ministro General, sin passar à dezir, que no lo pudiesse hazer el Comissario General, no obstante la authoridad de General Ordinario, que yà se le avia conferido: Pone el tiempo de su duracion, y la misma Constitucion en que se determina, y su confirmacion, en quanto à este punto, no en el primero, por la Santidad de Gregorio XIV. el año de 591. y passa à referir vnas clausulas del Libro del Oficio del Comissario General, en que se dize, que le pertenece, por lo que dize el Estatuto referido, de que han de ser instituidos por el Ministro General, y no han de poder venir sin su licencia: y de aqui passa à la practica, que huvo en esta materia desde el año de 1531. hasta el de 611. concluyendo con vnas clausulas del referido Libro, que esta practica consta tambien por los del Consejo, pues en las Cartas de Aviamiento se dize, que vàn nombrados por el General de la Orden; y de aqui desciende, à que esta misma practica se ha continuado hasta el presente; y en tanto grado, que les han dado, quando vàn, cõmission de Residencia, para que tomen Residencia a los Antecessores. Y consiguientemente dize, que porque los Comissarios Generales de Indias quisieron introducirse à la Visita, y Correccion de estos Comissarios, y à limitarles, y suspenderles la authoridad, contra ley, contra derecho, y en perjuizio de la del Ministro General, que le supone Privativo. La Santidad de Vrbano VIII. el año de 643. declarò, y determinò, que la Institucion, Visita, y Correccion de los Comissarios, tocava privativamente al Padre General, porque solo pertenecia à los que imbiava el Ministro General; y que assi lo determinò el Capitulo General de Toledo del año de 45. la qual tambien pone el Comissario General en el fol. 10. B. y en el 11. Y tambien añade al margen, y en el cuerpo, la facultad, que se le concediò en esta misma ocasion para

ra que pudiesse embiar Comissarios por la authoridad del Reverendissimo, que es lo que calla este Informe, por no confessarle siquiera al Comissario General esta facultad. Estas son todas las leyes, que refiere, y de ellas saca los Discursos siguientes:

Lo primero, que por ellas le toca al Padre General su eleccion, visita, y correccion. Lo segundo, que nunca pudo tener este Oficio semejante facultad, sin que el Ministro General se la delegasse. Lo tercero, que no puede formar quexa de que yà no se la deleguen; assi porque vsan de su derecho, como por los inconvenientes, que se han experimentado de concedersela. Lo quarto, que confessando el Comissario General, que en los principios de este Oficio algunos Generales se la delegavan; como parece de la del Padre Capite Fontium, del año de 572. aora alega por de su Oficio, lo que tuvo por especial comission, sin la qual no lo pudo hazer. Lo quinto, que no hallando yà fundamento el Comissario, recurre, à que la Religion no lo pudo hazer, aviendo yà concordado con V.M. huviessen los Padres Generales de nombrar vn Comissario General à su Real beneplacito, con Vezes de General. Lo sexto, que se conoce su empeño en querer ser General independiente, pues teniendo contra si à las leyes, niega la authoridad al supremo Legislador, y la presumpcion de derecho, que le assiste: que de lo mismo, que alega, se conoce, que ni en la Concordia, ni en las Vezes, iba esta potestad; pues el Capitulo, que le criò la suya, lo hizo con esta excepcion, y limitacion. Lo septimo, q̃ no se escusa de presumpcion temeraria, que el Capitulo huviesse faltado a la Concordia; porque ni cabe en la veneracion de la Religion à esta Corona, ni los señores Reyes lo huvierã permitido. Lo octavo, que supuesto, que desde el señor Rey Felipe Segundo, ni por sus Successores, no se ha reclamado; como ni tampoco por los Ministros deste Oficio, se conoce claramente, quã frivola, y agena de verdad es la presump-

cion

cion del Comissario. Lo nono, que tambien es frivolo, y ageno de verdad, dezir, que la Congregacion de Victoria del año de 48. revocò los Estatutos del Capitulo General del año de 45. pues en todos los Estatutos desta Congregacion no se halla palabra de revocacion alguna, ni mencion dellos. (80) Lo dezimo, que tampoco pudo executarlo la Congregacion; porque lo que hizo el Capitulo, fue solo vna declaracion, y expresion de lo que estava determinado por Bulas Apostolicas; sin añadir, ni innovar en cosa alguna. (81) Lo vndezimo, que estuvo tan lexos el P. General Fr. Juan de Napoles de revocarlo, q̃ por la carta, que inserta del Padre Vicario General Fr. Daniel Dongo, vna de las cosas, que le dexò encargadas, fue, que la nomina de los Comissarios, la hiziessen sus Subcessores sin consultar al Comissario General de Indias: de que infiere tambien el grande peso de conciencia, que le obligò a la hora de la muerte à dexar esta advertencia. (82) Lo duodecimo, que es de grande importancia no tenga el Comissario General de Indias la mas minima accion, ò derecho, sobre los Comissarios residentes en ellas, por los gravissimos daños, è inconvenientes, que de aqui se siguen; assi al bien publico de aquellos Reinos, como al de los mismos Religiosos. Lo decimotercio, que desde el año de 641. por espacio de doze años continuos, intentò lo mismo el Comissario General de Indias Fr. Joseph Maldonado, como se colige del Papel del Comissario, solo por ser General de las Indias, y pretender la misma abrogacion del soberano, y vniversal Dominio de las Indias, como lo tiene el Padre General sobre toda la Orden, sin dexar recurso al Ministro de los Regulares de Indias; y tambiẽ por lo que toca al Vice-Comissario de Sevilla, para que los que fuessen de su afecto estuviessen siempre levantados, y los otros arruinados, y caìdos; de que se originarian graves desconsuelos, injusticias, y dissensiones. Y vltimamente, que

(80) Cap. 1. de constitut. in 6. ibi: *Ipsis dum tamen sint rationabilia per constitutionem à se nouiter edicta, nisi expressè cabeatur in ipsa, non intelligitur in aliquo derogare.*

(81) Cap. Vt animarum 2. de constitut. in 6. ibi: *Subditi eius furtum, extra ipsius Diœcesim commitentes minimi ligare noscuntur, cum extra territorium decenti non pariatur impunè.*

(82) C. Nolo 12. 101. q. 1. ibi: *Propter nos consciencia nostra sufficit nobis, & infra conscientia necessaria est tibi fama proximo tuo.*

que por estas causas la Orden no hizo los Oficios, que en lo primitivo eran perpetuos de esta naturaleza; y que por aver experimentado estas mismas causas, no ha querido hazer ley de perpetuidad à favor de este Oficio; ni la Magestad del señor Rey Felipe Segundo lo pidiò à la Orden, y esta solo lo ha tolerado por el respeto de ser su Institucion del Real beneplacito de V.M. y que ni tampoco quiso su Magestad, que en este nombramiento tuviessen el mas minimo derecho los Comissarios Generales, sino el Padre General, para que con toda libertad, y rectitud, premiassen, y corrigiessen aquellos subditos, y estos tuviessen el debido recurso â su Ministro General: y que V.M. se debe persuadir, que este es el mas seguro Govierno, y el que importa para la perfecta observancia, y conservacion de aquellas Provincias, paz, y quietud de aquellos Reinos; y que por esta razon, aviendo conferido la Religion los puntos concernientes à este Govierno con el señor Rey Felipe Segundo, convinieron, y se ajustaron, en que se reservasse al Ministro General el Nombramiento Privativo de estos Comissarios.

Esto es todo quanto concluye la authoridad, y derecho de hazer estos Nombramientos; y de todo ello no se halla en que estê el fundamento de la Privativa, que se supone: porque si atendemos â la Ley, bien se reconoce, que no excluye al Comissario General; porque no tiene Decreto irritante, que lo impida; y porque la naturaleza de la causa lo incluye: (83) y aunque parezca, que lo haze, quando prosigue, en lo que aqui se omite, diziendo; que porque no se dilaten los Negocios, tenga facultad por la authoridad del Padre General, estando ausente, para cõ grave causa embiar Visitador, que conozca de los excessos de los Comissarios Generales: de que parece se infiere, que no permitiendoselo en otra ocasion, y esto solo por la authoridad del Padre General, y no por la de su Oficio, en las demas le ex-

(83) Leg. 1. §. Quod autem, ff. de aleatorib. Decio consf. 5. in fine, Bald. in leg. omnes populi, ff. de iustit. & iur. Surd. decis. 323. n. 1. & 2. idem Fontan. decis. 556. n. 4. ibi: *Quia concessio generales includit omnis causas, & casus etiam si maior in vno esset ratio, quam in alio, & quia in proprietatem fuit concessa*, Fontan. decis. 388. n. 14.

excluyò, y en las que le dexa, le haze substituto; sin embargo vemos, como esta ley no se practicò al principio, ni muchos años despues: hallamos tambien, que en las plenarias Vezes, que le concede la Ley, no le reserva en el mismo Acto este derecho, como despues lo haze. Luego es contra derecho, y contra lo yà pactado, que nò puede irse; porque en lo que le concedieron incontinenti, no reservaron, ni reclamaron: con que fundado este Discurso en authoridad yà concedida, en practica assentada, y conocida, y en razones legales, que la hazen justificada, no se discurre como; ò por donde no quedò por del derecho, y accion de los Padres Generales despreciado. Vease, Señor, el Papel del Comissario desde el fol. 37. B. §. *Pero fuera de esto, Señor*, hasta el 46. porque en el Informe deste Autor no se veràn los fundamentos del Comissario satisfechos; ni de ellos tomado otra cosa, que lo que se ha procurado ver; como se le puede desquiciar de su buena opinion, y credito? No se viò para satisfazerse, sino para discurrir el modo de agraviarse. Ni la razon de duracion en que se declarò tambien el Derecho, haze fuerça; porque como trayga consigo el vicio, son vnos accidentes estos, que no mudaron la capacidad, ò incapacidad de la materia: mas derecho podia darles la Bula; pero esta es para el tiempo, y no para el Nombramiento; y fuera de esto, debe presumirse subrepticia; porque no cabe, que si a su Santidad se le huviera dicho, que yà estava criado el Oficio con tan plenaria jurisdiccion, que no se avia reservado cosa alguna, reclamadose, ni contradicho, y que despues se le avia quitado esta Regalia à favor del Padre General, en lo que el Breve determina, y al tiempo, que es à lo que se dirige, le confirmara; y se conoce, de que en el num. 52. que es donde trae las palabras del Breve, solo se le supuso â su Santidad, que los ponia, y deputava el Padre General; pero no, que esto estava cõprehendido en la jurisdiccion, que se avia dado

al

al Oficio de Comissario General de Indias; cà
lo menos, que por esta causa se podia dudar si le
tocava, ô pertenecia; (84) esto era evitar escru-
pulos en materias tan graves, y delicadas; porq
las jurisdicciones, que se comunican por causas
tan relevantes, y soberanas, mas han de ser atē-
didas para el alivio, que para detenerlas el cur-
so: La clausula, que se cita del Libro deste Ofi-
cio, nadie se la negarà; pero que derecho le dà
vna clausula puesta en sus Libros, al modo, y
forma, que la necessita para los derechos, que
intēta, ò deduce? (85) Daràse acaso mas credito à
vna clausula, q̃ à vna Ley? (86) Luego, pues, lo q̃
à esta le embaraça, porquê no â la clausula, que
està mas expuesta à la sospecha, y puede à su ar-
bitrio ponerla vn Secretario, ò otro qualquier
Frayle, si coge à mano el Libro? De esta misma
clausula, nota, ò advertencia, se saca el fundamē-
to de la practica de estos Nombramientos: Y se
repara, Señor, que no es muy segura la practica,
que ha tenido todas las intercadencias, y empe-
ños, que constan de las Cedulas, y Ley yâ referi-
das: pues lo que resulta es, que quando la hâ que-
rido introducir los Padres Generales, se ha resis-
tido por V.M. y no lo han conseguido quando
han llegado â la practica; y no ay duda, que à ser
tan assentada, y cierta, se hallaran estos despa-
chos; como tambien à que no lo es las ordenes
de V.M. que repetidas vezes lo ha resistido, y
mandado possitivamente lo contrario, (87) para
q̃ los Padres Generales no tomen este afectado
derecho contra las Regalias deste Oficio. La
mayor prueba destos Discursos, consiste en de-
zir, que les dà Comissiones de Visita, ò Resi-
dencia: Por comission especial bien puede ser,
que se las ayan dado; que para introducirse, ni aū
que las lleven es necessario; ademàs de ser preci-
so constasse de su execucion, y efecto, para que
pudiera dar derecho, ò accion; (88) pero lo cier-
to es, las llevan del Comissario General, como à
quien privativamente tocan. Por esta Comissiō
se

(84) Cap. Cum dilect. 22. de rescript. Sāch. de matrim. lib. 8. disp. 21. n. 3. cap. 1. super literis 20. de rescript. leg. cum tale, §. Falsam, ff. de condit. & demonstr. Couarr. lib. 1. var. cap. 20. n. 5. ibi: *Fortius igitur in vtilis est concessio Principis, quem ratione moueri oportet si falsitatem, aut subreptionem constiterit commissam fuisse in precibus quibus comperta veritate minimè Princeps ipse annuisset.*

(85) Leg. Publia, §. fin. ff. depositi, Surd. decis. 105. Castill. lib. 5. controu. cap. 165. Marinis lib. 2. resol. cap. 125.

[86] Leg. Verum, §. fin. ff. de minorib. leg. sed similes, ff. de excusat. tutor. ibi fortior. Fontanel. decis. 100. n. 19.

(87) Cap. Consentiri 105. distint. 83. ibi: *Consentiri videtur erranti, qui ad resecanda, quæ corrigi debent non occurrit.*

(88) Posth. obseru. 16. Cancer. p. 3. var. resol. cap. 4. n. 95. Fontan. decis. 516. n. 5. Surd. decis. 96. n. 16. ibi: *Non est mirum quod statutum consideraverit potentiam, non actum*, idem Fontan. decis. 552. n. 10.

se toma la Visita, ò Residencia; esta viene al Comissario, y el la determina, y fenece: (89) Luego si por despachar el Padre General las Comissiones, y mandar, que se asienten; y se remitan, à los que vàn por Comissarios Generales, les pertenece el Nombramiento Privativo; con quanta mas razon el Comissario General, que fuera de hazer lo mismo, que el Padre General, por su Comision se toman las Residencias, y à èl vienen con todas las demàs causas, como avian de venir al Padre General, si fuera à quien le tocaran.

La mayor calificacion de la ossadia de este Autor, consiste, en que porque se quisieron introducir los Comissarios Generales en estos Nombramientos, la Santidad de Vrbano VIII. el año de 1643. y la Religion el de 645. en el Capitulo de Toledo determinaron, que no le tocava: todo quanto ay contra el Oficio de Comissario General de Indias, ha vertido: quien le niega la noticia de este Breve, y Constituciones? El Comissario General no la dize en los folios, que vàn citados al principio, y cuerpo de este Papel; porquê no responde â lo que passò en esto? A los despachos, que particular, y circularmente fueron à las Indias; asi para recoger este Breve, y otro, que no era vno solo, como para hazer lo mismo con las Patentes, que expidiò el Padre General? Como yà que niega la resolucion de la Congregacion de Segovia del año de 48. de que se tratarà luego, no se dà por entendido de la Cedula del año de 46. despachada al Padre Fr. Juan de Napoles? Es porque solo el Comissario General las deduxo relativamente? No lo parece; porque si fuera asi, no subcediera esto con las dos, que estàn al fol 38. y 40. que mantienen los Nombramientos de Comissarios hechos por el Comissario General de Indias, contra el que despues del año de 611. hizo el Padre General, mandandole recoger. Que vna de las Cedulas es del año de 1586. y otra de 1618. sobrecartada en

(89) Cap. Conquerente 16. de offic. ordinar. Rota decis. 385. n. 8 & 9. p. 1. diversor. decis. 457. n. 14. p. 5. tom. 2. recentior. Vincolo de transact. decis. 91.

22.de Março de 619. de donde se puede inferir con mas que conocida claridad, y evidencia, que ni antes del año de 11. en que supone la practica del Padre General este Autor, ni despues, lo cõsintiò V.M. pues siempre ocurriò à mantener la Regalia, que considerò tenia este Oficio de hazer privativamente estos Nombramientos, con la diferencia de que en el primer tiempo los Padres Generales, no solo no se introduxeron, sino que dexaron al Comissario General vsar libremente de esta potestad; y en el segundo, aviendo vno introducidose, se lo embaraçò V.M. como tampoco legalmente, y como debe, no se dà por entendido de lo que dize el Comissario General, en quanto à esto, por todo el fol. 38. 39. y 40? Que solo con leerlo se reconoce la malicia; con que se escõde la cara, à no empeñarse en vna materia, que su misma relacion le fuera el proprio convencimiento: Como â lo que en quanto a este Breve, y Constituciones del año de 45. refiere desde el fol. 40. B. §. *Fuera*; tan lexos està de no querer entenderlo, que la fuerça, que le haze, le sirve de causa inmediata al dissimulo? Pero yà, Señor, que â la razon, y fundamentos deducidos por el Comissario General, se retira el Autor de este Informe, no serà justo lo haga â las Cedulas de V.M. despachadas desde el año de 643. que todo lo comprehenden, y son como se siguen:

Cedula Real.

EL REY. *Por quanto he sido informado, que desde el año de seiscientos y quarenta à esta parte, han passado à las Provincias de mis Indias Occidentales algunas Patentes, y Letras, que ha dado el Padre General de la Orden de San Francisco, sin noticia, ni sabiduria de mi Consejo Real de ellas, y que de su execucion han començado à resultar inquietudes, y siguiendose otros inconvenientes, que perturban el Govierno ordinario del Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, à quien tengo para este efecto, con la authoridad, y Vezes de General. Y porque no conviene dar lugar à nuevas introducciones, y por lo mucho que conviene conservar la paz, y buena conformidad en*

en todas partes, me ha parecido ordenar, y mandar, como por la presente ordeno, y mando à mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las Provincias de las dichas mis Indias, que cada vno en su distrito, se informe, y sepa, que Letras, ò Patentes del dicho Padre General han passado à las dichas Provincias, sin averse visto, y passado por el dicho mi Consejo; y que recojan, y hagan recoger todas las que no lo estuvieren; y me las remitan por mano de mi infrascripto Secretario; quedando advertidos, de que lo mismo han de hazer en lo de adelante, sin dar lugar se vse de despacho alguno, que no estè passado por el dicho mi Consejo, y de dar entero cumplimiento à las Cedulas, que en esta razon estàn dadas, que assi es mi voluntad. Fecha en Zaragoça à 22. de Septiembre de 1643. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

Otra.

EL REY. *Mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de mis Indias Occidentales, y mis Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y Muy Reverendos, y Reverendos en Christo Padres, Arçobispos, y Obispos de las dichas Provincias: He sido informado, que en los Galeones de la Armada, que este año và por mi Plata, y de particulares, à la Provincia de Tierra firme, se remiten à essa tierra algunos Breves Apostolicos, y otros despachos a ellos anexos, y concernientes, y cantidad de duplicados, sin estar vistos, ni passados por mi Consejo Real de las Indias; y particularmente dos, que el vno comiença:* Exponi Nobis, *su data en Roma a diez y siete de Iunio de mil seiscientos y quarenta y tres, que habla cerca de las incorporaciones de los Religiosos de essas Provincias; Y el otro:* Exponi Nobis, *su data en Roma a los diez y siete de Iulio del dicho año, contra el Oficio del Comissario General de las Indias, que assiste en mi Corte. De cuya execucion, y cumplimiento (demàs de que serà contra Ordenes, y Cedulas mias) se siguiràn graves perjuizios, inquietudes, y daños en toda essa tierra, con que del todo se acabarà de destruir*

la

la Provincia de Lyma, que ha mas de ocho años, que padece, y clama contra los Comissarios Generales, que se embian a ella, y a las demàs de las Indias, respecto de que van por solos sus fines particulares. Y visto por los del dicho mi Consejo Real de las Indias, y considerado lo mucho, que conviene escusar cosa, que perturbe la paz, y quietud, y buena conformidad de los que habitan essas Provincias, assi Eclesiasticas, como Seculares; me ha parecido encargaros de nuevo, como lo hago, que cada vno, por lo que os tocare, pongais todo vuestro cuidado, y diligencia, en recoger, no solo los dichos Breves, sus duplicados, y demàs despachos tocantes a ellos, y en remitirmelos, sino todos los demàs, que sin el dicho requisito de estar passados por el dicho mi Consejo, se hallaren en essas Provincias; y que proveais lo que convenga, para que los Comissarios Generales, que vàn a ellas, y los Provinciales de las Religiones, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna de lo que por los dichos dos Breves, y recaudos se ordenare, y dispusiere; ni otra, que sea contra el Oficio del dicho Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte; que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Fecha en Zaragoça a 31. de Agosto de 1644. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

Otra.

EL REY. Reverendo, y devoto Padre General de la Orden de San Francisco: por diferentes Papeles, que han llegado a mi Consejo Real de las Indias, se ha entendido, que despues del Capitulo General, que se celebrò en Toledo, en que fuisteis eligido, se tratò en el Difinitorio General, que se tuvo, sobre cosas, y casos de la Religion, de reformar algunas clausulas de las Constituciones della: y en particular, de que se debia observar el Breue, que su Santidad concediò, a instancia de vuestro antecessor Fray Iuan Merinero, en 17. de Iulio de 1643. declarando, que la nominacion de Comissario General de las Indias toca absolutamente al Ministro General, y por consiguiente las Visitas, correpcion, y castigo de los Comissarios Generales del Perù, y Nueva-España, y no al Comissario General de

de las Indias. Y para su inviolable execucion, y cumplimiento se dispuso assi, por la segunda Constitucion. Y en la tercera, y quarta se funda, que por esta razon deben permanecer en sus Oficios los Comissarios Generales de las dichas Provincias, hasta que el Ministro General embie otros; permitiendo solo al Comissario General de las Indias, que si precediere causa graue, estando el General fuera de España, pueda imbiar Visitadores contra estos Prelados, sin atender a la Facultad, que desde la creacion deste Oficio està concedida, para hazer el nombramiento dèl, y a que es perpetua, y ordinaria su jurisdiccion, sin necessidad de nuevos despachos de los Generales. Y porque se reconoce, que de esto, y de aver mandado en vuestros apuntamientos, que si pareciere conveniente, que los Religiosos de aquellas Provincias queden en las Doctrinas, dando vuestras Vezes, para en este caso, al Comissario General de la Familia de España, y al de las Indias (para que en ausencia vuestra, y en compañia de tres Padres graves, deliberen los medios, que parecieren necessarios, para que tenga efecto la reformacion de los excessos de los Doctrineros) se han de seguir grandes inconvenientes al buen govierno de vuestra Religion en las Indias, y a mi servicio: como tambien de ordenar por la quarta Constitucion, se guarde el Breve, expedido en Roma en 17. de Iunio de 643. sobre la incorporacion de los Religiosos, que passan a aquellas Provincias, y los demàs puntos añadidos de nuevo en las dichas Cōstituciones; me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, dispongais lo conveniente, para que se recojan, y reformen las Constituciones referidas, y las demàs que tuviessen novedad, de lo que hasta aqui ha avido en el exercicio del Oficio de Comissario General de las Indias: pues quando esto no fuera tan ajustado a la razon, y a lo que conviene mantener en su authoridad, y jurisdiccion a este Prelado; se debe reparar en la ocasion, que se darà a excessos, y desordenes, que traen consigo las novedades; A que fio de vuestro zelo, y atenciō, no dareis lugar. Y q̄ por vuestra mano, no solo se ha de repeler lo añadido de nuevo a las Constituciones, y Apuntamientos hechos sobre el Go-

 vier-

vierno de vuestra Religion, en diminucion del exercicio de Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, en que por tantas razones debe ser mantenido, sino que se le ha de añadir lo demàs que se tuviere por conveniente, para la mejor administracion de la justicia, y observancia de las Constituciones, con tales fuerças, que esto quede assentado y cerrada la puerta a intentar novedades, por los que os sucedieren en esse cargo; de que me darè por servido, y harè siempre de vuestra atencion la estimacion, que es justo, y la tendrè en todo lo que os pudiere tocar. Y porque holgarè saber lo que en esto obraredes, me lo avisareis. De Zaragoça a 10. de Iulio de 1646. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

Puede ser mas claro el convencimiento, assi del punto del nombramiento privatiuo de Comissarios Generales, como de todo lo demàs tocante à la authoridad plena, y privatiua de General en Indias; y lo que le corresponde de incorporaciones, govierno ordinario, y otros puntos, en que quiso introducirse el Padre General, y oy se controvierten? Puede ser mas clara la de 1586. que interpretada por algunos Religiosos de Indias, con motivo de la Constitucion tercera del año de 1583. (que es el fundamento deste Author) no quiso V. M. venir en ello, sino considerarlo por privatiuo de la Regalia del Comissario General de Indias, y de General Ordinario en ellas? Puede ser mas claro testimonio desta verdad, que la Cedula del año de 18. sobrecartada en el de 19. que se acuerda de la authoridad del Comissario, y la aprecia, y se aparta de la del General, mandando se recojan sus Patentes? Pues para què, quando todo està en el Papel del Comissario; es passarlo por encima, y con supuestos inciertos, y agenos de la verdad del hecho, confundir à este, para que aquella no tenga el debido lugar? Como dezir que no tiene esta authoridad, quando privatiuamente le naciò, con la que se le diò

a su

a su Oficio, y V.M. en su abono tan repetidas vezes ha estimado, protegido, y amparado? Como dize, que nunca pudo tener el Comissario semejante Facultad, sino es por delegacion del Padre General en las Patentes, que le dà, quando quiera, ò que no quiera, ô es subdito de la Ley, ò sobre ella; si lo primero, obedeciendo à la Ley, y no resistiendola, tiene esta facultad, por la misma Ley, supuesta la institucion, que el Padre General haze, en que sin reserva, conforme a la Ley, todas sus Vezes, y authoridad de General, entrega. Si la resiste, no tiene autoridad para cõtra ella, (90) dexar de cometerle estas Vezes: y importa poco, en caso de duda, el que no lo hiziesse, aunque lo limite, como diga que comete las Vezes de General; porque cometidas, la Ley le dâ en ellas la facultad, y potestad destos Nombramientos, y todo lo demàs perteneciente à la authoridad de General Ordinario: y es la razon, porque como quiera que le falte potestad para resistir à la Ley, poniendo limitaciones à las Vezes, que comunica de General, en quanto à esta condicion taxativa, no vale el Acto, porque no ay authoridad, que le proteja; pero como la tiene para traspassar las Vezes, siempre en quanto à esto podia subsistir; porque el acto del hombre siempre se debe entender conforme la naturaleza de la cosa â que se aplica; (91) y esta es bien clara en la con que sin reserva de la authoridad de General se criô este Oficio; y siempre se juzga, que puede, y es primero, el que debiò hazerse; (92) y no tiene lugar el vltimo, como sin raiz, ni fundamento; siempre se juzga mas por la causa necessaria celebrado, que por la voluntaria; (93) y aqui no ay nada en que sea preciso rogar al Padre General; y como su naturaleza ha de obrar algo, (94) y en duda siempre se debe de interpretar valido, (95) servirà para que su disposicion se interprete â la causa mas necessaria, y vtil; (96) y esta no ay duda, que es el cum-

(90) Lĕg. Ancillæ, C. de furtis leg. quod l[...] beo, ff. de Carboniano edict. Fontan. deci[...] 452. n. 5. ibi: *Vnde aparet in hoc esse casum legi[...] & ideò nullus debet de eo dubitare*, leg. prospe[...] xit, ff. qui & a quibus.

(91) Leg. Insulam, ff. de præscript. leg. damni infecti, de damno infect. leg si vno, ff. locat.

(92) Mascar. l. de probat. conclus. 244. n. 4 Surd. decis. 288. n. 33.

[93) Leg. Arist. §. 1 ff. de iur. delibet. leg. pater. filium, in fin. ad leg. Falcidiam, cum aiijs

(94) Leg. Quoties, ff. de rebus dubijs.

[95) Dict leg. Quoties proximè citat. & de verb. obl. leg Quæ ijs.

(96) Leg. Cum ex plurib. ff. de solut.

cumplimiento de la obligacion en que le impone la ley: y à que esta tenga efecto, no ay abditamento, que mude la naturaleza de aquello à que se aplica; (97) y como la de traspassar estas Vezes es absoluta, y pura, no puede variarla, si la condicion, y limitacion se le añadiere; Y si porque omitida la forma de la ley, ò contra ella la institucion no tuviere fuerça, (98) no se le admitirà nunca al Padre General esta taxacion, como no se le ha admitido; porque siempre se le ha estrechado à que dè entero cumplimiento â la ley: si es sobre ella, bastarà para desatar las dudas, y inconvenientes de este juizio, el grande, que assistiò à formar de este Informe los cõceptos; pero lo mas es, no solo llamar à esta comunicacion Delegacion, sino que cõ el mismo sentido dize, que en el caso de comunicarle al Comissario el Padre General esta facultad, no obra en virtud propria de su Oficio, sino en nombre del Delegante: error tan crasso de la censura, y juizio legal; pues no media el Padre General como quien dà voluntario, sino como quien entrega coacto, y por necessidad: no es la persona à quien se consulta, sino al Oficio en esta; no reparando este Autor en que se contradize à lo q̃ assentò, de que yà era Ordinario este Oficio; y en que se le conoce el fin, de que aun no pudiendo dexar de confessarle esta naturaleza, no como Ordinario, sino como Delegado, quieren manejarlo, para tenerle mas à su disposicion, y arbitrio; igual repulsa tiene la injusta quexa, que atribuye al Comissario, de que no le deleguen, como dize, esta facultad los Padres Generales quando vsan de su derecho; pues si el Oficio no le tuviera por si, injustamente se quexarà; pero como le tiene; quien vsa de su derecho, es el Comissario: y el Padre General, que se abroga, lo que no le toca, es cierto, que lo pretende por su Oficio; porque en este consiste el que goza el Comissario de Indias, para no permitirle este menoscabo: Y tambien es cierto, que como tal

(97) Tusch. tom. 1. lit. A. conclus. 182.

(98) Leg. Cum, §. Si Prætor de transact. leg. Traditionib. C. de pact. regul. quæ contra, de reg. iur. in 6. cap. Cum dilecta de rescript. cap. Quia propter de elect. cap. 1. de reb. Eccles. non alien. in 6. Vela disertat. 21. num. 5. ibi: *Forma à lege præscripta, non servata actum, corruere etiam si alias legis ratio cessaret, aut idem effectus sequeretur.*

tal Comissario le toca, y pertenece; y que instituido por el Padre General en tal Comissario, conforme à las dos Constituciones, importa poco le añadan la tercera, porque yà el Oficio tiene lo que necessita, y en èl esta potestad; y el Padre General no puede contradezirsela porque tenga vna ley; pues esta, como funda el Comissario en su Papel, fue contra lo estipulado, à que no se le satisfaze enteramente, ni puede obrar efecto, y mas vltra intentionem agentium. (99)

Lo primero, porque no es cierto no deduzga mas fundamentos, que este; pues antes bien tiene tantos, y tan fuertes, que como conociò el Autor deste Papel, que no podia salir de ellos, no solo no los responde, y pueden verse en el fol. 37. B. §. *Pero*, con los siguientes, sino que toma otras vias, y lineas muy contrarias à lo que es este Oficio por su naturaleza, que funda el Comissario; y de todo ello parece, que se olvida el Autor deste Papel, cuidando solo de destruirle, y poner inconvenientes, que no dize, ni ay, à vna authoridad, que no lo tuvo por del mas minimo tropieço, ni reparo. Lo segundo, dezir, q̃ el Comissario tiene empeño en ser General independiente, teniendo contra si las leyes, oponiendose al supremo Legislador; y la presumpcion, que le asiste, es proposicion muy ignorante. No es empeño particular del Comissario defender su Oficio, ni èl quiere ser General independiente, quando reconoce à su Ministro General Cabeça, por su Prelado, y de mayor authoridad; lo que quiere, es, que ni le abrogue lo que le diò la ley, porque no puede el Padre General quitarsela, ni le perjudique su Govierno. Ni haze al intento la authoridad, que trae de nuestro Padre San Augustin, al num. 57. porque el Santo habla de leyes temporales, que entre si no se oponen; pero no de las que precisamente se puede dudar de su practica; porque el Comissario tiene la primera ley à su favor, el Padre General la tercera: y siendo la del Comissario tan

(99) Bald. consf. 217. n. 3. Fontan. decis. 505. n. 5. & 6.

absoluta, y sin reserva, y hecha à favor de causas tan justificadas, y onerosas, y à contemplacion de V.M. cuyo Patronato, y Regalia se interessava, no puede el Comissario por su omission dexar de instar por la reintegracion de la ley de su Oficio, que como primera en tiempo, lo debe ser, conforme San Augustin, en la observancia; en cuyo sentido puede dezir el Comissario lo mismo, que aconsejò el Santo, que yà firmada la suya, aunque aya otra posterior, que no la revocô, ni cabia lo hiziesse, se guarde la que hizo su derecho irrevocable. Lo tercero, porque responder el Comissario al cap. 3. y fundar, que no pudo (100) subsistir en perjuizio del primero, no es dezir, que ni en la Concordia, ni en las Vezes, entrava esta potestad; antes bien lo contrario, pues lo funda por la Concordia, y sus efectos, y lo exorta por lo absoluto, y plenario de las Vezes, à que tanto se dâ por desentendido este Autor: de quien se puede dezir con grã propriedad, que de lo que alega se conocen los subterfugios con que procede, pues sin satisfazer los reparos del Comissario, se vale de vna ley, que resisten los fundamentos de otra. Ni es presumpcion contra el Comissario lo que se le imputa, de que la Orden faltò â la Concordia; pues en esto hablò con la reverencia, que debe; como parece del fol. 39. y aunque â la buelta dixo, que erigido yà este Oficio, no teniendo V. M. noticia, (101) ni pudiendo persuadirse à que se executaria lo contrario, à lo hecho; en fuerça de Concordia, y pacto, se intentò, y procurò disminuir la authoridad de este Oficio; no es esto lo mismo, que dezir, dixo el Comissario, que la Orden avia faltado à la Concordia, respecto de que ni en el modo es vna misma cosa, ni en la substancia: Las proposiciones de los hombres se han de aplicar al sentido mas benigno, y mas suave, no al rigido, ni malicioso.

Lo que dixo el Comissario, no fue culpar à la Orden, sino manifestar, que en el efecto avia que-

(100) Leg. 1. C. si à nõ competent. Iud. Decio cons. 8. Bald. in cap. 1. de pact. iuram. firmat. Fontan. decis. 396. ibi: *Quod cum lex remouet potentiam circa aliquem actum faciendum, tunc actus ipsa est ipso iure nullo.*

(101] Ex cap. 1. §. Cõsensus 29. q. 1. Fontan. decis. 565. n. 11. ibi: *Et deficiente consensu actus non valet cum vulgatis*, cap. Cum iam dudum 18. de præbend. ibi: *Cum multa per patientiam tollerantur, quæ si deducta fuerint in Iudicium exigente iustitia non debeant tollerari.* Fontan. decis. 255. n. 5.

quedado perjudicado el Oficio; y esto explican las clausulas: *Se intentò, y procurò*, porque todas las acciones vân al fin de la operacion, siendo esta perjudicial; no la mano, y el instrumento de ella, sino la misma obra, y el hecho es el causante, (102) sin malicia se puede executar vna cosa, pareciendo conforme, y arreglada, y ella por si tener inconveniente: en quiẽ se verifica el principal (digamoslo asi) en la voluntad, que no quiso producirle, ò en la misma obra, que le produce consigo mesma? Serâ temerario el que la hiziere, si fuere sujeto de quien no se deba presumir, y constarle la inocencia? No por cierto: Luego ni la Religion tampoco, por aver hecho esta ley; porque no se habla de la voluntad, ò animo, que tuvo, sino de que lo que hizo fue perjudicial à lo que avia hecho; porque el Comissario General, que era el año de 643. se opuso à las leyes del Capitulo de 645. y à lo que se avia obtenido en el Breve de aquel año, dirêmos, que juzgò mal de la Religion, ni de su Santidad? No por cierto: Pues de que se quexò del perjuizio, que se ocasionava? porque vna Bula se retenga en el Consejo, ò porque es en perjuizio de tercero, que su Santidad no tuvo presente, porque no se le refiriò, ò porque en el hecho no convenga vna cosa, que aunque ella por si sea justa, causare â lo que se aplicare, novedad substancial, que la atrasse; ò al estado de las cosas à q̃ se dirigiere, tuviere dificultad su practica; dirêmos por esso, que el que la resiste trata de injusto al que la hizo? Menos: Pues si el Comissario General solo habla del efecto de la ley, y no toma en boca la Religion; para que es dezirle fue temerario en juzgar mal de ella? En quanto le atribuye, que dize, que el Capitulo huviesse faltado â la Concordia, no para aqui la temeridad de este Autor, pues dize, que es frivola, y agena de verdad, la presumpcion del Comissario, quãdo ni el señor Rey Felipe Segundo, ni sus Subcessores, en mas de 100. años reclamaron, ni me-

(102) Leg. Item eorum, §. Si Decurion. ff. quod cuiusque vniuersit. cap. Cum aliquib. de rescript. in 6. Surd. decis. 292. n. 9 Fontan. decis. 459. n. 16. ibi: *Et actus semper tribuatur ordinanti non exequenti.*

menos los Comissarios; para echar palabras al ayre, y formar vn Papel, mas propriamente Libelo, lleno de ideas proprias, que atento, y inteligente à las leyes, que trae este Autor, ni es menester mucha jurisprudencia, ni aun adarme de Theologia: Pero para que no claudique en lo modal, y substancial, no solo es necessaria la religiõ, y modestia (y mas hablandose con V.M.) sino la literatura. No se ha visto en todo el Informe, que se và glossando, sentimiento de su Autor, que no sea lastimando, maquinando, y despreciando, al mismo de cuyo nombre se vale, à V.M. con quien habla, y al Comissario General; cuyos procedimientos calumnia.

Pareciale, que no avia quedado bien satisfecho con averle tratado de inobediente, *de Lucifer, de Author de Imposturas, Tirano, arrojado, y temerario*, y aora le dà el Titulo de *Ligero*, y de *Mendaz*; pero como el que escrive, mas guiado de la passion, que de la razon, suele à vezes tropeçar en lo que dize, y propone, y la corta literatura ocasiona muy continuamente estos, y otros mayores yerros, (103) assi le sucede à este no conocido Autor, que la passion la declara en el modo, y lo que se implica; y la corta literatura, en las consequencias, que deduce: de suerte, que no es reclamar el año de 1586. el que interpretadas con ocasion del Capitulo 3. del año de 583. (que solo pudo dar motivo à la duda) las Patentes de Comissario General del Perù, que el de este Oficio expidiò, le mantuviesse el señor Rey Felipe Segundo en esta authoridad, conociendo, que le tocava al Comissario General de Indias? No es averlo hecho contra el Nombramiento de estos Comissarios del Padre General el año de 1618. y 619. y interpelar al Comissario General de Indias, para que le hiziesse, reconociendo la Ordinaria, y suprema jurisdiccion, y potestad, que para ello tenia? Pues que es reclamar, sino no venir, ni estar à lo obrado por el Padre General, en perjuizio de la authoridad del

(103) Hurtad. in duplic. antidot. fol. 15. vbi refiere la exclamacion de Berengario, pro Abailardo, ibi: *O temporalò mores! Sic iudicat de sole cæcus, sic pingit in ebore mancus, sic vrbem apretiatur asinus, sic animales Episcopi iudicant, sic casus ventilant, sic discutiunt rationis.*

del Comiſſario? No es reclamar el año de 1643. y 1646. ſobre eſte miſmo punto de Comiſſarios, recoger el Breve, y las Patentes del Padre General, y los Eſtatutos del año de 645. moviendo al Padre General ſe repelieſſen, como ſe hizo? Y vltimamente, antecedentemente al de 618. en el de 609. no es reclamar, que el Padre General no exerça juriſdicion en materias pertenecientes à las Provincias de Indias, y ſu Govierno? Quando ſe reprehendiò al Virrey del Perû, porque avia remitido al Padre General la declaracion de vnas Patentes, ſobre los terminos de las Provincias de Quito, y Nuevo Reino; diziendole, que aunque por entonces avia ſido bien ordenado el recurſo al Padre General, porque avia dado las Patentes en vacante de Comiſſario General; *pero que tuvieſſe entendido, que de ordinario ſe avia de acudir al Comiſſario, à quien ſe tenia* (como ſe tiene) *para eſte efecto, con la authoridad, y vezes de General*? Como ſe vê en Don Juan de Solorzano, referido à la letra por el Comiſſario â fol. 41. B. §. *Eſta es*: Pues como dize, que ni el ſeñor Rey Felipe Segundo, ni ſus Subceſſores reclamaron, quando todos concurrieron? El ſeñor Rey Felipe Segundo el año de 1583. inſtancias, que repitiò para aſſegurar mas la authoridad de eſte Oficio el año de 1599. y 1600. como ſe vê al fol. 9. §. *El año*. El ſeñor Rey Felipe Tercero el de 609. El ſeñor Rey Felipe Quarto, glorioſo Padre de V. M. el de 1618. 1619. 1643. y 1646. pues quiē es preſumptuoſo, frivolo, y menos ſeguro en la verdad; el Comiſſario, que con ella camina; ò el Autor deſte Papel, que aviendo tenido en ſus manos el del Comiſſario, toma contra èl lo que quiere, adulterandole las clauſulas, y conceptos, poſtergandoſelas, y anteponiendoſelas, para que no ſe deſcifren ſus ſentimientos? (104)

Pero que mas prueba, que el ver la oſſadia con que ſe reſuelve à imputarle eſtos proprios dicterios, negando ſe revocaſſen en la Congre-

[104] Leg. 68. ff. de diverſ. regul. iur. ibi: *E. eſt natura cabilationis, quam Græci acervalem ſy logiſmum appellant, vt ab evidenter veris per bre viſſimas mutationes diſputatio ad ea, quæ evidē ter falſa ſunt perducatur.*

gacion General de Victoria del año de 1648. los Estatutos hechos en el Capitulo General de Toledo del año de 1645. à favor del Ministro General: à que solo puede responder el Comissario, haziendo presentacion, como la haze, à V.M. de los quadernos en que estàn recopiladas dichas leyes; de las quales es la primera la que tiene esta dicha revocacion debaxo del Titulo: *Pro Provincijs Indiarum*; y no passa el Comissario General â hazer ponderaciones en este punto, contentandose con manifestar lo contrario de lo que afirma: quien tiene valor para negar tã clara, notoria, y conocida Constitucion? Solo repara en redarguirle lo que dize, de que la Congregacion no pudiera revocarlos, porque el Capitulo solo hizo vna declaracion de lo mismo, que estava determinado por Bula; porque se yerra lo primero, respecto de que el Capitulo no puede declarar los Breves Pontificios, que solo la ignorancia de quien no conoce la fuerça, y suprema superioridad, que incluyen, puede vacilar en este error. (105) Lo segundo, porque tambien se engaña en lo que obrô el Difinitorio; pero no el Capitulo: pues como se vè de su Constitucion, traida por el Autor deste Papel al fol. 16. num. 56. y en el del Comissario, fol. 11. aunque es verdad, que este fue el fin, y para ello se hizo; en la substancia, es otra cosa; porque la Constitucion no refiere el Breve, ni haze mencion dèl; y assi no la formô, para que en fuerça de êl se practicasse esta jurisdicion, sino por virtud de la misma Constitucion, que se hazia; y assi entra la Constitucion, diziendo: *Sancimus, & declaramus*: El determinar, establecer, y estatuir, no es declarar; el declarar despues del determinar, es darle inteligencia à lo que se determina, estatuye, y establece: (106) Luego siendo primero la determinacion, que la declaracion, lo que hizo la ley fue determinar; no declarar, lo que ni aun esto pudo: Mas si la ley huviera dicho, que se guardasse este Breve, mouia, ordenava, y mandava de su

(105) Ex leg. 1. C. de legib. cap. Cum ex in iunct. de hæretic. Surd. cons. 301. Gutierrez practic. lib. 4. q. 28. Antun. de donat. lib. 2. cap. 10. à num. 26.

(106) Ex leg. hæred. palam, §. Sed si notam, ff. de testam. leg. à se toto, ff. de hæredib. instituend. leg. adeò, §. Cum quis, ff. de adquir. er. domin. Salgad. de Reg. p. 4. cap. 12. à n. 5.

ſu parte la obſervancia; pero no hazer eſto, y dezir: Determinamos, y declaramos, que la Nominacion, Eleccion, Viſita, y Correccion de los Comiſſarios Generales de ambos Reinos, pertenece privativamente al Miniſtro General, y no al Comiſſario General; no es declarar la Bula como ſe dize, ſino hazer ley por ſi: Luego ſi el impedimento, que tenia la Congregacion, era la declaracion, y expreſsion de lo que eſtava determinado por ſu Santidad; no ſiendo eſto aſsi, pudo revocarlo: fuera de que quando fueſſe cierto lo que ſe dize, la Congregacion bien pudo revocar lo hecho por el Difinitorio; aunque fueſſe por el Capitulo del año de 1645. *Quantum ex ſe fuit*; aſsi porque para guardarle no neceſsitavà de ley, ni al Breve le diò mas fuerça de la que èl ſe tenia, pues era ſer ſuperior al Papa; como porque eſte Breve fue ſacado â inſtancia de parte, ſegun lo dize ſu indiction; y no como quiera, ſino del principal intereſſado, que era el Padre General: fundandoſe en el Capitulo tercero de las Conſtituciones del año de 583. ocultando à ſu Santidad lo obrado antecedentemente por la Orden en el miſmo Capitulo, ſin tenerle preſente la facultad, que en ſu Creacion le eſtava concedida para hazer eſtos Nombramientos, y à que era perpetua, y ordinaria ſu juriſdiccion, ſin neceſsidad de nuevos deſpachos de los Padres Generales, que de ſeis en ſeis años entran à governar la Orden: circunſtancias, que por ſi, no ſolo le hazian ſubrepticio, ſino de grave perjuizio de tercero; y que nunca fue el animo conferirle: y como ſe conociò, que eſtos defectos avian de ocaſionar el que ſe fruſtraſſe ſu execucion, ſe quiſo, que la Orden, con Conſtitucion, ſe eſtrechaſſe à ſi propria con la ley, que ella miſma hazia: y demàs de eſto, la Conſtitucion, que ſe hizo, ſiendo en el fin determinacion, y acto proprio, como de ella ſe reconoce; pero para que fueſſe inviolable el cumplimiento, y execucion del Breve, como reſulta de las Cedulas, y refiere

el

el Comissario General al fol. 11. se estatuyò, y previno en el Difinitorio General, que absuelto el Capitulo General se hizo, y sin noticia, ni cõsentimiento de los Discretorios Generales; como dize la Constitucion de la Congregacion de Victoria del año de 648. Y como la Congregacion General tiene los mismos fueros, y derechos, que el Capitulo, en quanto à su familia, y lo â ella perteneciente, no puede dudarse, que no le obligava à ratificar la observancia de un Breve con estas calidades, en perjuizio de lo que la Religion avia obrado; y mucho mas, quando se avia hecho sin noticia, ni consentimiento de los Discretorios Generales; y mas quando V.M. tenia recogido este Breve, vsando de su Regalia, y por ocasion de los perjuizios, que causava, por que se veîa mas impossibilitada à observarle, y mas libre para disponer en lo que aun ella huviesse, como acto proprio suyo, obrado, y discurrido sin relacion, à que se guardasse el Breve, sino la jurisdiccion por la ley, que conferia.

En quanto à la ponderacion, que haze de lo lexos, que estuvo el Padre General Fr. Juan de Napoles, de que se revocassen dichos Estatutos por el contexto de la referida carta; se debe reparar, que en toda ella no toma en la boca la palabra Estatutos; ni ay clausula alguna de que pueda inferirse, si los revocò, ò no los revocò: la carta por si no prueba; (107) quando mucho, probara averse retratado; pero no, que no cõcurriò à cancelar las leyes: ni importa su retractacion, porq̃ esta no podia deshazer lo hecho por la Congregacion General, que es el Legislador, respecto de la Familia: (108) Las dos Illaciones, que de ella deduce, y atribuye al Padre Fray Iuã de Napoles, son mas poco cuerdas; porque la primera, de que estava tan lexos de concederle esta potestad, quando exorta, à que ni la nominacion de Sugetos se le consulte, es contra la buena fama, opinion, credito, y religion del difunto. No solo condena al Oficio, como sino

(107) Leg. Instrũm. domest. C. de probationib. cum vulgat. Pareja de instrum. edict. tit. 1. resol. 3. à n. 25. leg. Si verò 12. ff. mandat. §. Cum quidam talem epistol. ibi: *Quia commẽdandi magis hominis quã mandandi scripta est.*

(108) Phebo decis. 14. n. 7. Surd. decis. 2. n. 5. ibi: *Ad eum namque pertinet creatio ad quem expectat destructio.*

sino à los que le sirven, y avian de servir. Al Oficio, porque sintiò mal de que le huviesse, se le concediesse esta facultad, y en êl residiesse: y esto es condenar à la Religion, que intervino à criarle; y tambien no tener por buena la confirmacion, y aprobacion, que le ha conferido su Santidad, como igualmente â la justificacion con que se hizo: pues aviendo de servir este Oficio, mas para los cuydados del Padre General, y su religiosa observancia, que para el lustre de la Orden, y su mejor Govierno de las Provincias de Indias. Claro es, segun lo que se dize, cobrò horror al Oficio, y le tuvo por de grave impedimento al mejor Govierno de la Orden; à las personas, porq̃ no las hallò capaces de dar buenos consejos, ni de que exercerian bien su ministerio: y lo peor es, que su Govierno era mas proprio de la malicia, que de la observancia religiosa. Condena tambien aqui à V. M. pues se vale, y supone q̃ se valdrà de instrumentos, que lo mismo sea darles Oficio, que ocasionarles inmediata apostasia â su Instituto. (109) La segunda, que se reduce al peso de conciencia, que le hizo, mantiene, y comprueba estos dictamenes, pues à todos los considerò precisamente malos al Oficio, y à las personas. Mas es lo que infiere este Autor de la oficina de su malicia, pues dize, que aqui se conoce lo que gravemente importa, que el Comissario no tenga la menor accion, ô derecho à estos Nombramientos, por los graves daños, è inconventes, q̃ se siguen al bien espiritual de los Religiosos, y publico de aquellos Dominios. (110) Què quiere dezir en esto? Que el Comissario, sus Antecessores, y los que le siguieren, les han permitido, permiten, y permitiràn, que no tengan observancia, no guarden la Regla; les sean licitas, y no pugnitivas las faltas de observancia de los Votos, los instruia este Oficio, y su Govierno en inobedientes, impudicos, y proprietarios, y llenos de libertad, no Sugetos, no Religiosos, sino hombres sin ley, y sin temor à Dios, y à sus

(109) S. Geronim. apud Gra. in congeminata voce turturis, cap. 2. fol. 70. ibi: *Sapè nanque magnis hoc DD. mirandisque continguit, vt quod alta charitate fecerunt, ideò modum correctionis exagerant, vt lingua quod non debet dicat, sed verbum prelata contumelie, tam citius parcitur, quantum ex qua radice prodeat pensatur.*

(110) S. Geronimo en la Epistola ad Pammach. super obitu Paulin. vxor, ibi: *Quamuis clarus honor, vilescit in turba, & apud viros bonos indignior fit ipsa dignitas, quam multi indigni possident vnde egregius de Cæsare Tullius, cum quosdam ait ornare voluit, non illos honestauit, sed ornamenta ipsa turpauit.*

Prelados: de hijos de San Francisco, los hagã motores de los vicios? Què mas? Inquietadores, y perturbadores del publico Govierno, fomentadores de discordias, vsurpadores de la justicia, tiranos del proximo, protectores de latrocinios, refugiadores de los criminosos, y destruicion total de la Administracion, y Conversion de los Indios, y de los Dominios de V.M. en aquellos Reynos. Todo esto se sigue, y puede inferir la malicia de vna proposicion tan absoluta, y general. La prueba es el mas claro instrumento de la irregularidad con que discurre este Autor; (111) Porque las saca de que el Padre Fray Ioseph Maldonado, Comissario General, q̃ fue de Indias, desde el año de 41. hasta el de 53. intentò lo mismo, que oy el Comissario General, que es ser General absoluto, con tan soberano, y vniuersal dominio, que su Ministro no tenga el mas minimo Govierno, ni aun el titulo de General; (112) los Frayles, sin recurso à sus desconsuelos; el Comissario con esta potestad, y con la del Vice, haziendo â su Oficio perpetuo, para formar vn imperio absoluto, y soberano, teniendoles en España, y Indias, cerradas las puertas; que no tendrian remedio à sus afliciones: de que se seguiria, que los que fuessen de su afecto, estarian siempre levantados, y los otros caidos; y de donde resultarian tan graves desazones, injusticias, y dissensiones, que padeceria notable detrimẽto la Observãcia Regular; y se turbaria totalmente la paz de aquellos Reynos.

A cuyas destempladas imposturas, quando està tan satisfecho, y consta con mas claridad de las Cedulas, que vàn puestas à la letra, que fueron todas las pretensiones del Padre Maldonado, que authorizò V.M. y las aprobò la Religion. Solo V.M. puede darlas competente repulsa; que al Comissario solamente le toca lastimarse de este pobre Oficio, dezir, y ponderar, que se busquen, para que exerciten este cargo los Sugetos mas graduados, mas letrados,

(111) S. Ambros. loc. cit. *Graviora sunt verba præcipitationis, quam ociosa.*

(112) Y què en el efecto; sea como la de Nabuco-Donosor, ibi: *Factum est verbum in domo Nabuco-Donosor, vt defenderet se.* Y el efecto fue despojo de los derechos agenos, ibi: *Dixitque cogitationem suam in eo esse, vt omnem terram suo subiugaret imperio.*

dos,mas prudentes,mas experimentados, mas exemplares,mas religiosos; y que ayan salido deste Oficio Comissarios Generales de la Familia, Vicarios Generales de toda la Orden, y Obispos,y se ponga en publico,y diga al mundo padecerà notable detrimento la Regular Observancia, si nombra Comissarios para el Perù,y Nueva-España? De què lo infirirà,Señor? De que el Oficio es perpetuo, segun parece en lo que se sigue.Pues dize:*La causa porque los Pontifices limitaron en su Oficio à los Ministros Generales,Provinciales,&c.*cuya clausula dà motivo à discurrir,que el Autor deste Papel, ò Informe,no solo no es el P. General,pero persuade, que no viste el Habito de San Francisco, pues tã ignominiosamẽte le injuria, y à sus Prelados Generales:(113)siendo cierto,que muchos años fue perpetuo el Oficio de Ministro General, y muchos de ellos han sido Patriarcas, Obispos, Cardenales, y algunos Papas, y otros Santos Canonizados, y no pocos Canonizables;de que se pudiera formar vn muy copioso Cathalogo, y oy es perpetuo este Oficio en muchas Religiones,y lo son los Obispos, Patriarcas, &c. no reservando tantos hombres grandes como ha tenido la Religion en estos Oficios,sobre que se pudieran hazer muchas reflexiones, que sirvieran de admiracion al Autor de esta obra,y de convencimiento â su necedad. Y por vltima,le sirve de consuelo al Comissario General en que le ponga en cathegoria, con Religiosos de tanta magnitud.Mas es, que ni à los que han de suceder en este Oficio perdona:pues solo resta,que entre en èl el Autor del Informe, y con esso cessaràn todos los inconvenientes; y puede ser,que dà muestras de tener prendas para ello:y es bien de estrañar,las emplee en tales escritos.

(113) Cap.Nihil 23.dist.5. de consec. ib. *Nihil enim prodest homini ieiunare,& orare, e alia Religionis bona agere nisi mens ab iniquitat reuocetur,& ab obtrectationibus cohibeatur*.Cap. Quidam 25.q.2.ibi:*Quadam maligni spiritu consilio repletus,&c.*

Aun no acaba,Señor,la tempestad, porque passa à dezir,*Que por estas mismas razones,y la grãde experiencia,que ha tenido,y tiene la Religion, no*

ha querido hazer ley de perpetuidad à favor del Comissario General de Indias. Diga, Señor, por caridad, este Autor: el Oficio es perpetuo, desde que se instituyò? No ay duda. Pues para que se sigan los inconvenientes, poco, ò nada importa aya, ò no ley de perpetuidad. Y es possible, que aviendo ley de que sea perpetuo, se seguiràn graves daños al Govierno de V.M. y la Orden, y se evitan todos, siendo perpetuo, sin ley? No se percibe esta logica? Ni fuera muy dificultoso probar, que es perpetuo: pues sobre la inmemorial, (114) demàs de cien años, que no era mala prueba, le assiste la Regalia: *Exceptio firmat Regulam incontrarium.* Y si quando se limitò el tiempo de los Prelados de la Orden à tres, y â seis años, no se tomô en la boca el de Indias, y no es dable dexassen de acordarse dêl. Quedò sin duda mas que tacitamente determinado su perpetuidad: pero condenarle por perpetuo, es condenar los Oficios de Generales de las demâs Religiones, que lo son, y por consiguiente à la Silla Apostolica, que los ha erigido. No fue vno el Oficio, sino muchos, ni tan graves los delitos, ni sola esta la causa: otras huvo, que no son tan rigidas; ni tuvo su Santidad por precisamente necessarias. Y si huviera visto bien la Bula, las hallara, como consta assi de las palabras, que este Autor trae al num. 59. como de la misma Bula, referida por Cherubino en el tom. 1. 23. en orden de las de la Santidad de Leon X. fol. 589. *ante* §. *primum in fine Principis*, y son las del margẽ: (115) pero solo se toma lo que es dificrimen, calumnia, agravio, y ofensa a Dios, a su Santidad, a la Religion, â los Prelados, a V.M. y a los Catolicos: correspondele propriamente a este Autor, pues hasta los difuntos no perdona: El verso que trae vn gran Iurisperito, que toma por motivo para entrar a disputar la atrocidad del parricidio, dize assi: *Vt non terreatis vivos male tractetis, & mortuos*, sin respecto, ni temor se profieren estas proposiciones, por quien no

(114) Cap. Cum dilect. de consuet. cap. Cũ personæ, §. Quod si tales de priuileg. in 6. Fontan. decis. 303. n. 15. & 16. & decis. 457. n. 4. ibi: *Vt intelligatur concessum in eis, quod reperiretur observatum.*

[115] *Sed veluti inter Parabolicos, & Euangelicos illos viticolas, quia novissimi aquabantur prioribus, murmur surrexit non parvum, sic acclamantibus Regibus, Principibus, Communitatibus, & Populis graves lites, & iurgia, ac dissensiones occasione superioritatem, & præfectionis graduum, inter aliquos huius Religionis professores per totum mundum, magis, ac magis, ac augeri dietim accepimus, & licèt: Leo X. non cognouerit Officium Commissariatus Generalis, de eius erectione tractatum fuit in Const. Barchinonæ, quæ fuerunt postea leges Capituli Generalis 1583. ex quibus de primis loquerunt, circa hoc Pius V. in Bulla Pastoralis 128. in ordine, & Gregorius XIII. in Bulla consuevit 13. in ordine.*

no ſabemos quien es. No ay que admirar, que hable de los vivos deſta ſuerte, quando trata tan mal à los difuntos.

Concluye eſte §. con iguales improperios, no dignamente reprehendidos; pero en lo mas tẽplado eſtraño de la verdad, que debia aver profeſſado, dize: Que aviendo conferido la Religion con el Señor Rey Felipe Segundo los puntos concernientes al Govierno de aquellas Provincias, convinieron, en que el Nombramiento de Comiſſarios, que paſſan a Indias, ſe reſervaſſe privatiuamente al Miniſtro General, &c. Lo que hizo ſu Mageſtad, y han executado ſus Suceſſores; ya ſe ha viſto; pero ſi nos dieran authentica eſta conferencia, y convenio, daba fuerça a ſu pretenſion, y qualquiera le condenara la omiſsion, que no la tranſcriva, ò por lo menos cite adonde la podemos hallar. Que el Comiſſario General de Indias confieſſa, que ni la ha viſto, ni oydo dezir, que la huvieſſe haſta aora. Y quando vê lo contrario, y que eſte Autor lo ha viſto en el Papel del Comiſſario, conoce ſu diſcurſo por efecto del denuedo con que ſe explica contra las Regalias de eſte Oficio.

Fol. 18. B. tratando de la authoridad ſobre el Vice, arguye de injuſta, y ſin razon, la quexa del Comiſſario General, por aver nombrado Vice de Sevilla el Miniſtro General preterito; dirâ la miſma ley, que pone eſte Autor en ſu Papel: *El qual Vice-Comiſſario, hallandoſe el General auſente, ſerà eligido, è inſtituido por el dicho Comiſſario General de Indias.* La eleccion, que ſe hizo de Vice-Comiſſario General de Sevilla, removiẽdo al Padre Melgarejo, fue en Roma; como conſta de la fecha del Deſpacho, que eſtà original en el Conſejo; luego no ſe hizo conforme à la Ley: por la que ſe deſpachò en Madrid, exerce el Vice actual de Sevilla: no lo ignora el Autor del Informe, pues dize: *Que eſtando el General en Eſpaña, hizo la nueva inſtitucion de Vice-Co-*

missario: Contentase solo con hablar desto, sin oponerse, ni redarguir el punto, que el Comissario funda, de que le toca privativamente este Nombramiento; à que no se dà por entendido, ni satisfaze, quando lo puso en su Papel, desde el fol. 53. §. *Entre los puntos*, hasta el fol. 64. cuya especialidad trata en el 55. B. §. *La segunda parte*: deviòle de hazer fuerça el que no estava erigido en el Capitulo de 583. de la creacion deste Oficio, porque yà no podia tomar el asylo de que esta avia sido con semejante limitacion; y como conoce, que el de Vice-Comissario de la Familia, toca al Comissario General desta, no pudo echar todo su veneno. A lo que dize, que los Nombramientos hechos son en ausencia de los Padres Generales, es menester, que lo pruebe: y quando lo fuesse, tambien es de su obligació responder primero a los legales fundamentos, que le hazen Regalia precisa, y inmediata de este Oficio, desde su ereccion, por su naturaleza, por la causa, y fin porque se criò, y por la voluntad de los contrayentes: (116) pues quando su authoridad es ordinaria, no se le puede quitar el que la delegue; y mas quando tambien se criò para los Frayles, que venian de Indias: y assi, quando este Oficio de Vice se erigiò por ley, vistiendole de la calidad de Ordinario, tampoco pudo quitarsele al proprio, y inmediato Ordinario à quien se sujetò, y podia substituir su jurisdicion el que le instituyesse, pues es, ò era perjudicarle en la que tenia por su Oficio: y como quando la ley haze vn Oficio Ordinario, siempre procura, que en lo que toca al que tenia la jurisdicion, y la podia delegar, no perjudicarla en la embestidura; y esso era quitarle del todo la Regalia de su Oficio, yâ que como Ordinario haze ordinaria la jurisdicion, que era delegada; por no despojarle del todo, le dexa la institució, al modo del Provisor Vicario, respecto del Obispo, y de lo que hizo la Religion con el Comissario General de la Familia, y el de Indias; aunq̃ con

(116) Leg. fin. ff. de iurisdict. omn. iudic. Peregr. decis. 146. sub num. 24. Ciriac. controu. 478. n. 16. Vrceolo de transact. q. 5. num. 55. ibi: *Extenduntur verò semper ad eum finem ad quem respexerunt contrahentes; vt de transactione, quando ea tendit ad certum finem, vel aliàs sine effectu maneret extenditur, quovsque finis consequatur.* Et n. 59. ibi: *Quod numquam casus dicitur omissus, quando illi venit, siue expressè, siue tacitè expressum ta mente, & intentione contrahentium, aut ex paritate rationis, aut ex natura causæ finalis comprehensus sub intelligitur.* Larrea decis. 76. sub num. 27.

con la diferencia de la mas, ò menos jurisdicion con que criò vno, y otro Oficio.

Hasta la Congregacion General de Toledo del año de 673. no se halla aver quitado los Padres Generales Vice alguno, como en contrario se quiere, antes parece tenian perpetuo este Oficio; algunos le tuvieron diez años, otros mas; algunos menos, murieron en êl, renunciaronle otros; y es de notar, que los gravissimos inconvenientes, que se reconocieron luego que se mãdò durasse ocho años, se reconocieron en solos tres años, que fue hasta el de 76. no aviendose reconocido en tanto numero de años antes: que dirêmos à esto? Que no podemos dezir el motivo, que huvo para lo que se determinò en el Capitulo de 76.

Fol. 19. B. condena aver dicho el Comissario General, *este Decreto es opuesto à las leyes Canonicas, y Sagradas de la Iglesia*; y passa à dezir: *Parece temerario arrojo vna Censura tã absoluta, &c.* En viendo el Autor del Informe la ley de la Congregacion de Victoria del año de 48. de que en otra parte se ha hecho demonstracion, reconocerâ, que no pudo la Religion hazer semejante ley, sin consultar primero â V. M. ò â su Real, y Supremo Consejo de Indias; y que si se informara de ella, como se deviò hazerâ la Sagrada Congregacion, siendo, como es, tan grave, y tan ilustre Tribunal, no diera semejante Decreto. (117) Y el dezir, que es opuesto à las leyes Canonicas, no recae sobre el Decreto, prescindiendolo de la ley, sino sobre la ley derechamente, que fue lo que no se pudo hazer: demàs, que el Decreto, ni se ha manifestado, ni se ha visto authentico. Y en quanto à que no ay ley Divina, ni humana, que prohiba quitar vn Oficio sin causa; solo se admira el arrojo, quando en el Papel del Comissario ay tantos, à que se remite en este punto, que el reconocerlos, yà visto este Autor, al fol. 48. B. y siguientes, es lo que mas califica, quan ciego, y sin advertencia, el-

(117) Cap. 1. de constit. in 6. ibi: *Potest probabiliter ignorare*, Iacob. Gall. cons. 125. leg. Sed licèt 12 ff. de offic. Præsid. ibi: *Non tamen expectandum est, quid Romæ factum est, quam quod fieri debeat.* leg. Nemo, C. de sentent. & interloc. ibi: *Nemo Iudex, vel arbiter existimet, nec consultationis, quas non rectè iudicatas esse putaverit sequendum, & multo magis sententias eminentissimorum, præfectorum, vel aliorum procerũ.*

escrive; ni se halla el menor motivo en los Registros de Indias, para afirmar estuvo en practica hasta el año de 1673. el quitar à los Vices de Sevilla los Padres Generales; dè siquiera vno el Autor del Papel; pero parece, que ignora las leyes de la Religion, quando dize, que en la Congregacion intermedia puede el Difinitorio quitar el Oficio de Guardianes, sin que preceda causa alguna; y que assi lo practicò el Comissario General de Indias, siendolo de la Familia: Perdone, que no practicò tal, ni ay tal ley, ni estilo en la Religion; lo que passa es, que todos los Guardianes renuncian sus Oficios por escripto, y el General les admite la renuncia, si le parece, y se buelve à hazer eleccion; se reeligen algunos, y se dexan de reeligir otros; y esto, nunca sin causa: Yà se vè la grande diferencia, que ay entre renunciar el Oficio, y admitir la renuncia el Prelado, à quitarsele sin que preceda causa alguna, como dize el Autor del tal Informe; y assi no importa, que no tengan la clausula, *de causa relevante, alegada, y probada*, porque esta es de derecho, que ignora este Autor, y aun corresponde à los Oficios, que son *adnatum à movile.* (118) Y despues de aver dicho en el fol. 20. que el Vice-Comissario de Sevilla es de tan inferior graduacion (todas las cosas que tocan al Oficio de Comissario General de Indias, son inferiores) prosigue: *Nunca pudo aver motivo justo para que este se singularizasse entre todos con aquella clausula, de que preceda causa alegada, y probada para removerle.*

Si pudo, ô no, aver motivo justo para la sobredicha ley, en que se ordena, que se remueva el Vice de Sevilla sin causa relevante (esto callò el Autor) alegada, y probada, no lo disputa el Comissario General; solo dize, que se hallò presente, firmò, y confirmô dicha ley el Ministro General, que entonces era, como consta de su misma firma; y que si reconociera se coartava su authoridad, no diera lugar à que se estableciera esta ley: Pues ay mas razon para que el Padre Ge-

(118) Ex leg. Si duas 6. §. Sed & reprobari, ff. de excusat. tut. cap. Horrendus 32. q. 5. Barbos. in cap. Gratiose de rescript. in 6. Larrea decis. 2. Crespi obseru. 7. vbi plures, Rodrig. quæst. regul. tom. 2. q. 22. art. 1. cum seq.

General mirara por su authoridad, que la que puede tener el Autor del referido Informe. Tābien dize el Comissario, que en esta Congregaciō se hallò presente el que lo era actual de Indias; el qual faltò en el Capitulo General de Roma el año de 76. de que parece se hizo la ley sin parte, que pudiesse proponer los inconveniētes; y que no se atendia, como era justo, à lo que se debe al Real Patronato, porque acaso no se tendria presente, pues faltava parte, que lo representasse: (119) lo que ha tenido este Autor en este punto de desatento, ha estado de corto en muchas cosas.

Y fuera de las referidas, en no responder à que teniendo el Padre Melgarejo, Bula de su Sātidad, passada por el Comissario, para no ser removido, durante los ocho años de duracion, que tiene su Oficio, no obstante el Decreto, que se refiere de la Sagrada Congregacion, sin causa, y contra esta Bula, le removiò el Padre General en Roma, y Madrid. Tambien omite, à que la calidad de las Patentes de Roma, variaron tanto de las antiguas, que mas miraron à condenar este Oficio de Comissario General, y el de Vice de Sevilla, que es inmediatamente sujeto al Comissario General de Indias, que à vsar del pretēdido derecho de tocarle este Nombramiento: Y yà que tampoco se haze cargo de los inconvenientes, que pondera el Comissario, de no serle, como le es, Privativo, que todo lo dize en los folios proximamente referidos, se le debe dezir, que es tan grande el horror, que se ha cobrado â este Oficio de Comissario General, y por èl al del Vice, y à la Religion en Indias, que estando yà aprobados por el Padre Provincial Fr. Juan Romero, de la Provincia de Andaluzia, reseñados por la Casa los Religiosos de Mision, que de ella sacò Fr. Rodrigo de la Barrera, Prominístro de la Florida, y Comissario desta Missiō, se la desbaratô, prendiò à vnos, y mudò à otros; y esto porquè? Porque le avian sacado los mejo-

(119] Leg. Filius familias, ff. quib. ex causi in possess. car. Capic. Latr. consult. 34. n. 14 D. Ioseph Maldon. de secunda supplic. tit. 5 q. 8. n. 41. ibi: *Dum semel radicatum in persin coherentium absque proprio consensu expressaque dissistentia abdicari non valet.*



res, ò à lo menos eran todos buenos; que de esta suerte, y con este cuidado proceden el Comissario, y sus subditos; y intentò lo mismo con Fray Mathias Ruiz Blanco, de otra Missiòn, de seis que tenia recogidas de aquella Provincia, para las Conversiones del Perû, dando por motivo, que los Religiosos eran malos, y descubriendoles, y imponiendoles faltas, de que en la Religiō nunca se avia entendido huviessen cometido, como ni en ellas avian incurrido, y por lo mismo los avia aprobado antes, teniendolos por Religiosos doctos, virtuosos, y prudentes; sobre que enterado el Consejo, y con gran justificacion, despachò Cedula al Padre Romero, por el año passado de 89. à la propartida de Flota, para que los bolviesse à entregar, con las advertencias correspondientes al encargo, que reside en tan grave Tribunal, del descargo de la Real conciencia, en cumplimiento de la Delegaciō Apostolica: de todo lo qual, y lo demàs, que passò en esta materia, podrà hazerse capaz V. M. mandando, que se le informe: y de ella con toda puntualidad consta del Papel del Comissario, desde el fol. 61. B. §. *El tercer caso*, hasta el fol. 64. de q̃ ni el Autor del Papel se dà por entendido, y haze bien; porque à lo que no ay afectado pretexto, no quiere calificar por yerros conocidos, los que componen muchas de sus irregulares Proposiciones; y como su fin es desacreditar con los improperios, que se ha visto, el Comissariato, y todo lo subalterno, perteneciente â Indias, no quiso, que el hecho mismo le convenciesse de poco viridico en su empeño: (120) Ni esto, Señor, es ser el Oficio, y todos los subditos, que tiene, lo que dize el Autor deste Papel; porque el modo de proceder, y de cumplir con lo que està à su cargo, mas concluye contra quien lo resiste, que contra ellos, que con tanta justificacion, cumpliendo con Dios, con la Iglesia, con V. M. y la Religion, van tan arreglados, en tan justas, santas, y loables operaciones. (121)

(120) Cap. Non solum 77. 11. q. 3. ibi: *Non solum ille reus est, qui falsum de alio profert, sed & is qui aurum cito criminibus prabet.*

(121) Cap. Absit 11. q. 3. ibi: *Absit vt quidquam sinistrum de his arbitremur, qui Apostolico gradui suadentes Christi Corpus Sacro ore conficiunt.*

Des-

Desde el fol. 20. trata de la authoridad del Ministro General, sobre los Procuradores de la Curia Romana; y funda la inobediencia del Comissario al Ministro General, en vna ley, que està en las de Segovia del año de 1621. que dize: *Que el Procurador in Curia nombrado para esta Familia, lo està para las Provincias de Indias; à las quales se manda inmediatamente le remitan los Negocios que se huvieren de tratar en aquella Curia.* Confiessa la ley el Comissario General; y en quanto à su execucion, y practica, se le ofrece dezir, que duda estèn comprehendidos en ella los Procuradores de causas de Santos, que tocan à las Indias, y aun de los que tocan à España. Lo primero, porque materias tan graves, y que ocupan tanto à quien las ha de solicitar, y que son tantas, no parece se pudieron comprehender en esta ley, quādo sin estos, tiene tantos Negocios en que entēder el Procurador General, y militar la misma razon, è inconvenientes, que para la creacion de este empleo. Lo segundo, porque es constante han embiado las Provincias Procuradores especiales para semejantes causas, sin que lo ayan contradicho los Procuradores Generales, ni dexado de dar sus licencias los Prelados Generales â quienes tocava. Lo tercero, por lo que toca à Indias, todos los Procuradores, que han ido â solicitar estas piadosas causas, ha sido con despacho, y letras Patentes del Comissario General de Indias; y lo refiere el actual en su Memorial, fol. 25. B. cuya expression omite este Autor, porque no le està bien el darse por entendido de ella. No estando, pues, en practica la execucion de esta ley, y antes si observado lo contrario, (122) y hallandose el Comissario General de Indias en pacifica possession hasta aora, de dar semejantes Procuras à subditos suyos, y cō vna clausula en su Patente, en que se le concede, pueda embiar Procuradores â Roma; no halla por donde deba prevalecer esta ley, por lo menos, respecto de lo que toca à Indias; ni que el Comis-

(122) Ex leg. Non ratione 39. ff. de legib. Paris. cons. 39. num. 8. Valenz. Velazq. cons. 189. n. 25. Fontan. decis. 483. à n. 16. & n. 18 ibi: *Ex eo quod dicunt DD. observari debere in præsenti tempore, quod fuit observatum in præteritum*, & decis. 457. n. 11. ibi: *Quod magis attenditur interpretatio deducta ex observantia, quam proprietas verb. ipsius dispositionis.* Rodrig. qq. regul. tom. 1. q. 9. n. 5. ibi: *Advertendum est quod immemorialis consuetudo, sive præscriptio numquam à lege censetur exclussa, & mihi sufficit possessio*, ex regul. vulgar.

missario General aya obrado contra ella, pues ha seguido el estilo de sus antecessores, sin que alguno hasta aora lo aya contradicho; pero quando esta ley comprehendiesse tambien las causas de los Santos: lo primero, no quita el Nombramiento de los Procuradores, ni que el te le haga la persona à quien por su Oficio, y Regalia le toca: Lo segundo, porque estando en esta possession el Comissario General, y teniendo esta authoridad; no solo por sus Patentes, sino en fuerça de la omnimoda, y plenaria jurisdicion, que le dâ la ley, â quien quando se la comunica el Padre General, obedece, y adstricto por ella, lo haze; es claro, y notorio el perjuizio, que se le hizo con esta Constitucion, caso, que dè el derecho, que se pretende; pues de que él Comissario General le tenia adquirido, no puede dudarse: cō que de prohibirsele, es llana la limitacion, y minoracion de authoridad, que à su Oficio se pone. Y si porque la Constitucion 3. del Capitulo del año de 583. sobre el Nombramiento de los Comissarios Generales, y la Constitucion del de 1587. tocante al Oficio de Vice de Sevilla, por perjudiciales, y contrarias â la plenaria, y absoluta authoridad, concedida à este Oficio, criado *ex necessitate*, por obligacion, y por causas remuneratorias, y onerosas, â favor de V. M. queda fundado, assi en esta ocasion, como lo està en el Papel del Comissario, q̄ no puedē correr, ni se debieron admitir, y se ha visto se resistieron por V.M. con igual razon, sino mayor; tampoco deve correr, ni admitirse esta Constitucion en perjuizio de la plenaria authoridad, y jurisdicion deste Oficio. Y si por lo obrado en el Capitulo de 645. la Congregacion General de Victoria del año de 48. dixo, y resolviò, que quedasse este Oficio en su originaria, y primitiva authoridad, como se avia erigido, y con la qual se avia criado, sin que nada de lo obrado hasta entonces pudiesse damnificarla; quedaron extinguidos todos los derechos, que por lo obrado,

do, despues de la Constitucion primera del Capitulo de 583. se han pretendido introducir; no ay duda que quedaria tambien este, como establecido en la Congregaciõ General de Segovia del año de 21. (123) caso q̃ sea cierto el que por ella pueda el Padre General adquirir este derecho, ù el Procurador General en Curia: con que concurre, que vemos al Padre General, y Comissarios, sujetos vnos, y otros à la Ley, que embian Procuradores para semejantes Causas; y el de la Curia, ha reconocido este derecho al Oficio del Comissario, como lo manifiesta su Papel à fol. 31. donde se vè la Carta, que al Padre Fray Christoval del Viso, Comissario General que fue de Indias, escriviò Fray Angel de Zevallos, Procurador in Curia, su data en Roma â 15. de Febrero de 682. y en ella, el que aviendo muerto el Padre Villalôn, Procurador de la Causa del Beato Solano, no se atreviò à entrar à poner cobro en sus efectos, ni cuydar de ella, interin, no le embiava Patente de Procurador especial, mientras llegava otro. De que como todo lo demàs, que puede ser de perjuizio al conocido Autor, no se dà por entendido, porque vè la mala obra, que le haze este justo reconocimiento, à la authoridad, y Regalia deste Oficio.

De que se infiere, que si los Procuradores Generales tuvieran por la Constitucion este derecho; no solo no mendigaran la institucion de estas Procuras, como verdaderos Procuradores, sin ella entraran en semejantes Causas, sino que reconocieron à este Oficio la jurisdiccion, que en ellas, y en todo lo demàs perteneciente à Indias tenia. Y se comprueba, con que sino les fuera necessaria la institucion de la Procura, no huviera tampoco vsado de ella el Padre General Zarçosa, ni el Procurador General Sousa admitidosela. Con que es visto, que aunque sean Procuradores Generales han menester la institucion, (124) el que se remitan al Procurador en Cu-

(123) Leg. illud iusta, ff. ad leg. Aquiliam. Solorz. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 7. n. 17. Surd. decis. 43. Antunet. dict. lib. 2. c. 10. n. 110. ibi: *Semper lex comprehendere debet casum eandem rationem habentem*: Et n. 111. ibi: *Et quidem ratio legis magis attenditur quam dispositio.*

(124) Cap. Cum quid de regul. iur. in 6. ibi: *Cum quid prohibetur prohibentur omnia, quæ sequuntur ex illo*, leg. orat. ff. de sponsal. leg. Pupil. §. Sed si per interpositam, ff. de authorit. tutor. Surd. cons. 301. n. 1.

(125) Leg. Regula, §. 1. ff. de iuris, & facti ignorantia, Larr. decis. 7. Giurb. in consuetud. Mesan. in prooem. n. 4. idem Antun. loco cit. n. 111. ibi: *Vnde quando ratio in aliqua lege generalis est, & amplior dicto, vel dispositio specialiter ritè, & rectè attenditur illa dispositio ad omnes casus in quibus militat illa generalis ratio,*

Curia las materias pertenecientes à Indias, por ser constituido tābien para aquellas Provincias; ni le escusa de institucion de poder para las que la necessitan; ni prueba otra cosa, que el que se le remitan por la mano, y via à quien tocan: y, como las que fueren, y pertenecieren à Indias, estàn sujetas al Govierno, Authoridad, y Iurisdiccion de este Comissariato, como instituido para ellas. (125) Precisamente, Señor, ha de reconocer à este Oficio, para q̄ se las remita, y por èl ha de venir, pues la jurisdiccion, q̄ le assiste, es plenaria para poder exercerla, como lo tiene fundado el Comissario General; tanto de lo q̄ se ha de obrar en las Indias, como en estos Reynos, de lo que toca à ellas. Y como quiera que esto es lo que prueba la Constitucion, y no otra cosa, y lo que siguiendola obrò Fray Angel de Zevallos: y assimismo, que las Causas de Santos, han acostumbrado tener vn Procurador especial de cada Provincia, y estàn en esta possession, como lo conociò el Padre General Fray Marcos Zarçosa, diziendo, que solo avia hecho el Nombramiento, interin que venia el Procurador de Mexico (como se tiene noticia, que en esta ocasion de Flota ha llegado) ni de necessidad de Poder, se eximen para estas Causas, porque assi lo han reconocido, ni de dexar de confessarle à este Comissariato la jurisdiccion, para dirigir las materias de Indias, y governarlas: porque como criado para este fin, es la mano por donde ha de venir, si es que se ha de cumplir con dicha Ley. Con que no se infiere, ni que la Ley le quita al Comissario la authoridad de dirigirlas, y governarlas, pues es Regalia de su Oficio: y en fuerça de su creacion, deben confessarsela, como lo han hecho: ni tampoco el que ella excluya se embien Procuradores, por la authoridad que puede embiarlos: y teniendola el Comissario General en tanto grado, por su Oficio, que obedeciendo à la Ley, se la comete el Padre General, quando le instituye, y en este

este acto, la Ley se la confiere; fuera illussoria esta authoridad, y jurisdiciõ, y se viciara la creacion de suOficio, si de ella no pudiera vsar: (126) y conociendola asimismo el Padre General en las Provincias, gozando ellas desta possession, y el Comissariato de instituirles Procuradores; no ay para que arguir con el afectado derecho del Procurador en Curia, no siendo este el fin, pues sin Poder, no entran en estas Causas, como ni entrò el Procurador General actual, pues le instituyò el Padre General, con pretexto de que la Causa quedava sin Procurador, sino el de abrogarse la authoridad del Comissario, en la institucion desta Procura, privandole de su Regalia, y en ella de la possession en que se halla; y en que asimismo perturba la que gozan, y le reconocen las Provincias de las Indias. (127)

Esto es, Señor, lo que dize la Ley, y no otra cosa; y este el fin perjudicial â que se mira. Tan lexos està, Señor, de que de esta Ley se deduzgan las consequencias, que se infieren, que antes bien prueban lo contrario; porque no son solos los negocios, que se han de tratar en Roma, como se dize, los de la Beatificacion, y Canonizacion de los Santos: ay otros muchos, que tambien necessitan de Procuradores especiales, ni fuera conveniente el remitirlos para ellos. De estos es lo que regularmente hablò la Ley, pero no de materias tan delicadas, y graves, que no solo piden vna diligencia, y cuydado competente, sino amplissimo, y continuo, y vnos, y otros la mano del Comissario, como instrumento erigido, y dedicado à su direccion, y govierno. Ni en esto embaraça el Estatuto de el Capitulo General del año de 76. (128) en que se determinô, *que al Procurador General pertenecian las instancias de las Causas de los Santos*. Porque lo obrado en este Capitulo, fue sin estar presente el Comissario General, y sin parte que representasse su perjuizio, contra lo determi-

(126) Leg. hæc stipulatio, §. Divus, ff vt legatorum nomini cabeatur, Alvaro Valasco consultation. 122. n. 22. Antun. de donationibus, lib. 2. cap. 29. n. 34. ibi: *Tum, quia lex, & natura nihil faciunt frustra.*

(127) Leg. contra legem, leg. fraus, ff. de legibus. Surd. decis. 7. Antun. de donationib. li. 2 cap. 10. n. 134. ibi: *At in fraudem legis fieri ai citur, quando quis salvis verbis legis sententiam illius nititur circumvenire quoties per indirectũ & cautelam lex illussoria reditur.*

(128) Num. 64. Istius Author. fol. 21. ibi: *Statuta Romana* 1676. *declaratur ad Procuratorem Generalem Ordinis spectare instantias, quæ fieri solent in Capella suæ Sanctitatis pro actu Beatificationis, vel Canonizationis Servorum Dei ex nostra Religione cuiuscumque ipsi Servi Dei Familiæ extiterint.*

nado en la Congregacion de Victoria del año de 48. como funda el Comiſſario General en ſu Papel, en quanto al Vice de Sevilla, con otros fundamentos, que deduce al fol. 55. Demàs, que eſto no excluye, que al Comiſſario ſe le reconozca ſu juriſdiccion, ni que vayan Procuradores para ſemejantes Cauſas, pues no lo prohibe: (129) y de lo primero, lo cōfieſſa el hecho miſmo del Padre General, y del Procurador in Curia: y de lo ſegundo, no ay clauſula, que deduzga lo contrario, ni que quite al Comiſſario General el derecho que tiene, y le aſsiſte, para intervenir en ello: ſolo ſerà bueno, para que ſi no huviere Procurador, y las Cauſas eſtuvieren detenidas, puedan actuarſe con el Procurador in Curia; pero no que aviendole, ſea el Procurador General dueño privatiuo de eſtas dependencias, que es lo que la Ley no dize; y lo que ni eſta, ni la antecedente expreſſaron contra el Comiſſario, para que no pudieſſe vſar de ſu authoridad, y govierno, aunque fueſſe por la mano del Procurador en Curia.

De todo lo qual no ſe infiere, ni q̃ el Padre General obrò juſtamente, en quanto à perjudicar en el Nombramiento al Comiſſario General de Indias; porque ſi, como ſe dize, toca privativamente al Procurador in Curia tratar eſtos Negocios, al miſmo Procurador General le perjudicò; pues en el Poder, que le diò, y no necesitava, calificò claramente, que ſin inſtituciō no podia exercer eſta Procura; ni tampoco, que ſea privativa, en perjuizio de la authoridad del Comiſſario, y del derecho, y poſſeſsion en que eſtàn las Provincias de las Indias: De aquel, porque le toca por ſu Oficio, las Leyes no ſe le quitan, ni lo excluyen; y calificando eſto miſmo el Padre General con ſu hecho, ſolo ſe infiere, que ſe introduxo en la juriſdicion, y Govierno del Comiſſariato: De eſtas, porque eſtàn en la poſſeſsion quieta, y pacifica de remitir Procuradores eſpeciales; y como la cenſura de todas ſus acio-

(129) Leg. credendum, ff. qui petant Tutores, Valenç. conſ. 68. Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 11. n. 26. idem Antun. loc. cit. n. 109. ibi: *Sed quia ratio regit diſpoſitionem, & quod ipſa exigit diſpoſitum cenſetur licèt verba deficiāt;* & ibi: *Si ratio fuerit deſcripta in lege ipſius legis anima eſt cenſenda.*

ciones toca â este Oficio, y por êl gozan este derecho, y assi se le han reconocido, no ay para que discurrir lo contrario; porque solo es contra las leyes fomentar de este Oficio, y de las Provincias subalternas à êl, el perjuizio de su jurisdicion, y authoridad, y la alteracion de su Govierno: ni tampoco se infiere la authoridad, que quiere darse al Padre General contra este Oficio, por la Constitucion, que trae al n.65. (130) que manda: *Que los Frayles, que vienen de Indias, y tuvieren Negocios pertenecientes à aquellas Provincias, no los propongan ante ningun Tribunal, sin licencia del Ministro General, ò del Comissario*; porque fuera de que à esta misma Constitucion queda yà respondido en el fol. 7. num. 25. del Papel de este Autor, tan lexos està de excluir al Comissario, que le incluye; y como esta Constitucion no pudo hazerse en perjuizio de su authoridad privativa, como queda fundado; siguese, que no pudiendo valer esta Constitucion à favor del Padre General, como introducida contra la privativa Regalia deste Oficio, confessandole à este la authoridad, valiò el acto desta ley â favor del Comissario, que fue en lo que vnicamente pudo subsistir: (131) fuera de que ay grande diferẽcia de dar licencias para proponer Negocios à instituir Procuradores, aquella es à favor solo de la persona; pero no del Negocio: este en ningũ Tribunal podrâ exercerse, sin poder del principal interessado, que es la Provincia, en cuyo nombre se trata; y como esta està inmediatamente sujeta à este Oficio, quando su jurisdicion suprema, respecto de ella, no fuera privativa, la misma inmediacion la obliga, y sujeta à reconocer, y acudir inmediatamente à la authoridad de General, que se criò para su Govierno: Y si al Padre General toca executar las leyes, lo que tuvo obligacion, fue, requerir por escrito, y con expressa orden al Comissario para que las executasse, y no despreciando este medio, introducirse en su authoridad, y Govierno: (132) Y si las Leyes

(130] Num.65. Statuta Toleti 1583 & Segouie 1621. cap. 4. *Si venientes Fratres habuerint negotia ad Provincias illarum partium spectantia præcipimus, vt nullo pacto, possint apud Regem Catholicum; nec eius Senatum; nec in aliquo Tribunali negotia prædicta proponere, sine licentia Ministri Generalis, vel eius Commissarii Generalis Indiarum, in Curia residentis.*

(131) Leg. 1. §. Item quæritur, ff. de aqua quotid. & æstib. leg. peduis, ff. de recept. arbitr. cap. vtile de regul. iur. in 6. Fontan. decis. 118. n. 23.

(132) Rodrig. qq. regul. tom. 1. artic. 3 ibi: *Respondeo dicendo, quod Prælati non possunt eximere subditum à suis Prælatis, & infra; nec Generalis possunt eximere Guardianum ne sit subditus Provinciali in cuius Provincia existit*, ex cap. Frater 16. q. 1.

referidas son tan expressas, que dàn al Procurador in Curia este derecho; para què el Padre General con su hecho califica lo contrario? (133) Y porq no mandò al Comissario, que hiziesse la Procura en el Procurador en Curia, si como se dize le tocava? Con què no ay duda, que solo se tratò de atenuar, y minorar la Regalia de este Oficio.

Menos fundamento tienen las consequencias, que se infieren al fol. 21. B. y las leyes, que en èl se deducen; porque dezir, *que pertenece privativamente à la authoridad del Ministro General, y Comissario General de la Familia, en caso de vrgente necessidad, embiar algun Religioso, para que como agẽte, ayudasse al Procurador General, el darle la Nominacion, y licencia de que passasse à Roma, en ella se detuviesse para este fin, ò por otro qualquier motivo, y que no toca al Comissaria General de Indias.* Lo primero, es inmediatamente contra la authoridad, y Govierno deste; contra la ley, que le erigiò para semejante fin, y todo lo perteneciente à Indias; contra el manejo, y Govierno de los Religiosos, que tocan à ellas; y solo es querer despojarle, y no reconocerle Prelado con authoridad, y Vezes de General, de todo lo tocante â la Religion, y Provincias de las Indias. Lo segundo, es querer, que el Comissario General de la Familia tenga jurisdicion en ellas, y sobre este Comissariato para perjudicarle, quando no se puede dexar de confessar, como se confiessa, que no le està sujeto, y que se le eximiò de su Govierno. Lo tercero, que ay tanta diferencia del Comissario General de la Familia, al Comissario General de Indias, respecto de lo que con vno ha hecho la Religion, y no puede executar con otro, que como se ha visto, pudiera llegar el caso en que vn Ministro de inferior jurisdicion, limitada por la Ley, (134) à su arbitrio, fuera superior al que la tiene, sin reserva, ni limitacion, y Prelado del q̃ no tiene sujecion sobre èl.

Y si en el fol. 13. dize el Autor deste Papel, q̃ en quan-

(133) Leg. Imperatores, ff. de iure Fisci, ibi: *Ipse te huic penę subdidisti, & nõ potest impugnare,* leg. sicut, C. de obligation. & actionibus, leg. si quis in conscribendo, C. de pactis.

(134) Leg. fin. C. de pedaneis Iudic, Pedro Barbos. in leg. cum Prætor, 12. ff. de iudicijs, num. 247.

quanto à Indias, se verifica propriamẽte, q̃ al Comissario General de la Familia solo se le dexò el lucimiento, no el exercicio; como dize en este, q̃ aqui le tiene? No vè, Señor, q̃ notoriamẽte se implica? Pero mas es la prueba con q̃ funda este discurso, reduciẽdola à vna Constituciõ del Capitulo General de Toledo del año de 658. (135) en q̃ se *prohiben embiar Procuradores à la Curia Romana, y Cortes de los Principes, sin licencia del Reverendissimo General, ò Comissario General; y que los que de otra manera fueren embiados, sean castigados como apostatas*. De donde, Señor, infirirà este Autor la introduccion del Comissario General de la Familia por lo tocante à Indias? Porq̃ solo dize Comissario? (136) Pues esto es lo q̃ mas califica: no hablo, respecto de Indias, del Comissario General de la Familia, sino de aquel à quien tocava, y estava criado, y erigido privativamente para su Govierno: no repara en que fueran apostatas, en ir sin la licencia de su legitimo Prelado, à quien inmediatamente estàn sujetos, y no à otro alguno de los Generales, sino al Ministro General, Cabeça, y Monarcha de la Orden; y que las leyes, que trae, y las que esta tiene dispuestas, y trae el Comissario General en su Papel, lo califican assi? Pues para què es contra ellas mismas, y su proprio conocimiento, hazer semejantes discursos? Diga, que los executa solo por ofender, y perjudicar las Regalias de este Oficio: este es el fin, y no otro; y si esto se conoce, respecto del Comissario General de la Familia, no le quita al Comissario General de Indias el derecho de poder embiarlos, con que no es tan privativo como se dize; ni tampoco en su perjuizio puede introducirse por esta Constitucion el Padre General, porque esta es Constitucion del año de 658. contra lo determinado diez años antes en la Congregacion General de Victoria, sin licencia, ni consentimiento de V. M. ò su Consejo, en quanto se quiere dar al Padre General jurisdicion acomulativa con el de Indias, quando

esta

(135) Num. 66. Statuta Tolet. 1658. *Inhibitur, nec Provinciarum, Procuratores ad Romanam Curiam, nec ad Curiam Matritensem, nec aliorum Principum deinceps, mittantur nisi de licentia* in scripte, *obtenta Reverendissimi Ministri aut Commissarij Generalis, & aliter puniantur tanquam apostata.*

(136) Gloss. in leg. sciendum, ff. qui satisdar. cogantur, Decio cons. 301. Cabedo p. 1. decis. 11. n. 6. Antun. de donationib. lib. 2. cap. 10. n. 126. ibi: *Et quod magis est lex nova, quem generaliter loquitur non corrigit antiquam quæ disponit in casu speciali, & requiritur vt fiat specialis correctio.*

esta desde su principio, fue privativa de la authoridad de General Ordinario, con que se criò este Oficio, y queda ad saturitatem fundado, y lo està en el Papel del Comissario por todo èl.

Iguales errores concibe, y no mayores inadvertencias, la Proposicion, *de que està ordenado, que el Ministro General examine la causa, y la necessidad, y hallando, que es vrgente le dè sus letras Patentes, por las quales le instituya Procurador, y que no podrà serlo, no siendo instituido en esta forma por el Ministro General*; porque lo funda en otro Estatuto de Toledo del año de 658. que trae al numer. 67. y en èl no se percibe esta Gramatica, ni pudiera tampoco, porque era corregir al que inmediatamente dexa referido; donde aun en su sentir, se incluye el Comissario General, que este es à quien toca el Govierno de la Familia, que le estuviere cometida, y en ella se ofreciere caso de esta calidad; y assi el de Indias, como criado, y erigido para el Govierno de ellas. Pero para que se vea la Gramatica, y quan bien se construye, la Constitucion dize assi: (137) *No se instituyan Procuradores de Provincias en qualquier Curia, y por qualquiera causa; pero si alguna vez pareciere, que conviene al Superior General instituirle por sus Patentes, no sean sino tres años Procuradores; este genero de Procuradores no se instituyan, aunque sea por los Superiores Generales, sino con grande necessidad.* Esto es lo que dize la Constitucion, no que sea privativamente del Padre General la Institucion, ni que en otra forma no pueda serlo; y este es el adulterio, que se le haze, sin reparar en lo que se implica va con la antecedente: Pero ni de esto se arguye, no solo la jurisdiccion privativa; pero ni la acomulativa del Padre General con el Comissario General, porque la Ley solamente dize en la primera Parte, *Superior General*; y esto se debe entender, que habla de aquel, que tiene erigido con la authoridad de General para las Provincias de su Govierno, y que le estàn cometidas. Esto mismo explican las clausulas siguientes, que

(137) Num. 67. Statuta Rom. 1658. *Procuratores Provinciarum in quacumque Curia, & pro quauis causa non instituantur. Attamen si aliquando Superiori Generali expedire videbitur, per suas Patentes instituì; non sint nisi tantum triennalis, huiusmodi autem Procuratores, non instituantur, etiam per Superiores Generales, nixi ex maxima necessitate,*

que dizen, *Superiores Generales*, en que por su naturaleza, no solo conforme à derecho declaran las antecedentes (138) sino que los Comissarios Generales son Superiores Generales; y que ni lo es solo el Padre General, ni privativamente se hablò de èl, sino de aquellos Superiores Generales, que son el Padre General, y los dos Comissarios Generales de la Familia, y Indias; Y esto como? *Distribuendo singula singulis*, hablando con cada vno, respecto de el Govierno que tiene à su cargo, en que à estos, si que les diò, y reconociò la jurisdiccion inmediata, respecto de èl; y que no les devia perturbar la Cabeça en este exercicio de authoridad ordinaria de General; aunque es verdad, que el de la Familia està sugeto, à que la Orden, que es la Ley viua, haga de su authoridad lo que quisiere, que es, lo que como se ha visto, no puede cō el de Indias; (139) Y assi no se infiere, que las causas de esta Constitucion mouieron al Padre General Zarçosa, para no entregarle à Fray Francisco Rosellon la causa de el Venerable Aparicio, antes bien obrò contra ella; pues entendida, conforme à derecho, y las Leyes de la Orden, y jurisdiccion primitiva, y privativa de este Oficio, se introduxo en Govierno, de que le auian exonerado, como queda fundado; Y para añadir à estas causas *el que tuvo bastantes noticias, quando se percibe la de el Beato Solano, para no fiarle otro negocio de esta calidad*: Fuera bueno no se diesse por desentendido, de todo lo que en quanto à este pūto, fol. 22. B. hasta el 28. B. refiere el Comissario General en su papel, y no dexarlo tan sin explicacion, por no hazerse cargo de responder à la verdad de el hecho, en que està la razon de el Comissario; y el omitirla està calificando, que no tienen resistencia contra ella, y que solo miran estas proposiciones à destruir el credito, y authoridad de este Oficio, y de los Subditos, que viuen debaxo de su Govierno.

Pero mas es dezir al principio de el Fol. 22.

(138) Leg. servus plurium, 50. ff. de leg. §. fin. Iulio Capon. tom. 1. discept. 58. n. 3 ibi: *Omnes enim dispositio restringitur, secundu causam antea explicatam, vel cogitatam*, Valē cons. 2. n. 37. ibi: *Actus enim incontinenti fa censentur invicem correspectivi.*

(139) Leg. non dubium, C. de legib. leg. A rian. in fin. C. de hæreticus, Valenç. cons. 6 n. 21. ibi: *Nam lex semper loquitur, & viget.*

que no era menester más causa, que el no querer el Prelado General ocuparle en essa comission; porque el quitarle, ò ponerle, queda vnicamente à su arbitrio. En que, Señor, se haze al Padre General tan absoluto, que se le considera, no sugeto â la Ley, sino sobre ella, y tan injusto, que tambien le hazen dueño de la honra de sus Subditos, y de el credito, y honor de la Observancia Religiosa, olvidandose, quien le atribuye esto, que està sugeto à la Ley, no solo en lo directivo, sino en lo punitivo, como dize vn Autor grave; (140) y que puede ser depuesto, como se ha visto; que ha de juzgar, y proceder, conforme à las leyes; que sin causa, no puede condenar, ni absolver; pues ni es mas que Dios, que citò à Adàn, y le hizo cargo, y culpa; (141) Y hizo lo mismo con Saul, por medio de su Profeta Samuel. (142) Baxò de el Cielo à la tierra contra los Sodomitas, à comprobar, como Juez, lo que sabia como Dios. (143) Ni mas que Christo, que no condenò à la Adultera, viendo que no auia causa, y los delatores desampararon la acusacion, (144) y à este passo las Leyes Diuinas, y Humanas. Con que se infiere, Señor, que todo es darle al Padre General tan absoluto arbitrio, que conforme â èl pueda desquiciar la authoridad de este Comissariato: Y que *no fue injusta la resolucion que tomò el Comissario General, ni se opuso à su Prelado, defendiendo su derecho, ni nombrando otro Procurador*; porque vsò de el que tenia, y le dàn las Leyes que se citan; Y que no es cierto, que *para ello no tuviesse authoridad*, pues es tan clara; y admira, como fundandosela al Comissario no se la conocen? Ni menos, *que es delegada, como se dize*, contra las mismas Leyes; lo que funda el Comissario, *à que no se le responde*, ni tampoco, *el que suelen darsela los Padres Generales*, porque deven, y se la han dado siempre, como executores de la Ley; ni menos *que es privativo de el Padre General, embiar Procuradores à la Curia, conforme à los Estatutos*; pues estos, segun se ha vis-

(140) Bordon. tom. 5. cap. 2. de Regulis, & Constitut. Relig. n. 38. & 39. Rodrig. tom. 2. quæst. reg. quæst. 3. artic. 1. cum seqq.

(141) Adam, vbi es 25. Genes. cap. 3. cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1.

(142) 1. Reg. cap. 15. ex n. 10. vsque ad 24. ibi: *Pro eo ergo quod abiecisti Sermonem Domini, abiecit te Dominus ne sis Rex.*

(143) Cap. qualiter, & quando, 14. de accusationib. ibi: *Clamor Sodomorum, & Gomorrhae multiplicatus est, & peccatum eorum agravatum est nimis: Descendam, & videbo, vtrum clamoremque venit ad me opere compleverint: An, non est, ita vt sciam.*

(144) Ioannes cap. 8. n. 7. & 10. Maldonado hic, num. 8.

visto, dizen lo contrario: Ni que, *conforme à derecho, segun en la concession comun, y general, no se incluyen las cosas expeciales*; pues esto se entiende en aquellas cosas que dependen de el arbitrio, y voluntad de el hombre, no de lo pleno, y absoluto de la Ley, como latamente funda el Comissario en su papel, à que *de todo se dà por desentendido este Autor* imputandole, *que confiessa la recibe solo por las Patentes de el Padre General*; pues lo que dixo al fol. 30. no fue solo por esto, sino por las causas, y motivos referidos, que eran de *la Ley, y no conoce este Autor*, como lo dize en este fol. al §. *Que el Comissario*: Y lo prueba al num. 103. de el margen; y no es esto solo con lo que la funda, sino otros motivos tan superiores, y claros, que solo *con negarlo todo, que es el mejor medio que se toma para que no se le arguya*, se pretende confundir, assi la razon que tiene el Comissario, como las Regalias de su Oficio, incluyendo puntos mal digeridos, y formados, como el dezir: *Que aunque le dè el General esta authoridad, ni el Comissario, ni Fray Francisco Rosellon, devieron resistirle, y que fueron inobedientes*; pues à todo lo que el Comissario pudo hazer, en que està disculpada la inobediencia que se le atribuye à èl, y al P. Resollen, *no se le responde*, y queda mas que satisfecho. Como *condenar* tambien *por injusto el recurso, que hizo al Consejo*, sin reparar que este Oficio es de *la Regalia de V.M. de su Real Patronato*; (145) y tan *interessado en mantenerle en la Suprema plenaria, y privativa authoridad con que se criò*, que pecara gravemente el Comissario, si con tanto perjuyzio de V.M. y su Consejo, para assentir à los procedimientos de el Padre General, no les hiziera primeramente notorios los detrimentos de este Oficio, para que consintiessen, ò no en ellos, y vsassen de su derecho; y sin tener tampoco atencion, à que la Religion, con esta obligacion criò este Oficio, y lo tiene pactado, y estipulado à V.M. y que *no es injusto el recurso*, que con tanta *justificacion la Religion manda*,

(145) Salg. de Reg. 3. part. cap. 10. num. 190. Solorç. de iure Indiar. lib. 3. cap. 3. à n. 24.

da, y permite, contra la *authoridad Suprema de el Padre General.*

Y vltimamente, pudiera reparar este Autor, yà que tanto quebranta la authoridad de el Comissario, *sobre que no pueda criar Procuradores para la Curia*; En que trayendo vna Patente, que el Padre General Zarçosa diò à Fray Francisco de Ayeta, para que se bolviesse à Mexico, y eligiesse Convento en que sea morador, le *confiessa Procurador en esta Corte, à fol. 25. B. año* 1688. sin redarguirle este Titulo; siendo assi, que es Procurador con tales Prerrogativas, que avrà muy pocos, que las tengan; porque V.M. encargò lo primero al Padre Comissario General Fr. Christoval del Viso, que criasse vno de aquellas Provincias, para que acudiesse à la defensa, solicitud, y cuydado de los Negocios de ellas. Lo segundo, que cumpliendo con tan suprema orden el Padre Comissario, eligiò este Religioso, criò, y nombrò por Procurador General de todas las Provincias de España, mandando, que las Provincias le diessen los Poderes; y V.M. por Cedulas, y Ordenes muy apretadas, auxiliò las del Comissario; y en fuerça de ellas, las referidas Provincias le dieron amplissimos Poderes, que todo està admitido por V.M. y dadole el vso, y passo, sin que para criar esta Procura, ni nada de ello, se hiziesse juizio de acudir al Padre General, reconociendo por privativa, por lo que mira à Indias, la authoridad del General en el Comissario; el qual despues de esto, le ha dado Patente de Procurador General del Perù, y V.M. se la tiene admitida; y en fuerça vnicamente de los despachos del Comissariato, que cumplieron las Provincias de Nueva España, y el Comissario General, que era de ellas, ha estado exerciendo esta Procura desde el año de 85. â esta parte, â vista, sciencia, y paciencia de los Padres Generales, sin reclamarsela, perturbarsela, ni contradezirsela: con que de todo se infiere, que el Comissario General no solo tiene au-

authoridad para nombrar Procuradores de Curias, sino que los nombra con efecto, y lo ha hecho privativamente al Padre General, como le toca por su Oficio, por Ley, y por Concordia, de que no puede ser destituida. (146)

Fol. 22. B. hasta el 26. pone la practica, uso, y exercicio de los Padres Generales en el Govierno de Indias: comiençale desde el año de 12. como parece al fol. 23. Confiessa la creacion de este Oficio, desde el año de 583. y desde este tiempo hasta el año de 12. no le pone practica, uso ni exercicio en las Provincias de Indias, â favor de los Padres Generales; con que 30. años le confiessa de aver obedecido à la Ley sin resistencia, cinco Padres Generales, inmediatos à la creacion deste Oficio; y como tales practicos, noticiosos, y con pleno conocimiento de la jurisdicion privativa, que se le diò en êl; y que conociendola, no se la quisieron perturbar, ni abrogar. Passa desde el año de 12. à poner algunos despachos; y aunque no se duda, que los que refiere se hallen en los Registros de los Generales de la Orden, los mas de estos han sido remitidos por el Comissario General de Indias, como Prelado inmediato de aquellas Provincias, y que lo reconocian assi los Padres Generales, remitiendoselos à su Oficio, para que les hiziesse dar cūplimiento; y no solo esto, sino todos, unos han sido confirmando los que ha dado el Comissario General de Indias; y los que no, y que han dado por si los Padres Generales, han passado por su Registro; y que no se hallarà ninguno grave, que sin reconocer este Comissariato, ò sin reconocerle la authoridad con que lo haze, y auxiliarsela, los ayan remitido: demàs, que muchos de estos no hazen exemplar, porque el que el Padre General dè licencias para que los Religiosos de Indias vayan à Gerusalen, para que se buelvan à sus Provincias, les confirme la assistēcia, que han tenido en el Capitulo General, ni otras de esta calidad, que haze al caso; y mas

(146) Leg. Si constante, §. Exceptis, C. [de] donatib. ante nupt. Giurb. in consuetud. Messan. cap. 10. glos. 7. n. 53. D. Fernando de[l] Aguila Addit. ad Rojas de incompat. p[.] cap. 4. n. 90. ibi: *Ergo ius quæsitum occasione co[n]tractus ob factum unius, vel alterius ex contrahentibus ex dispositione legis contrario facto homin[is] tolli non potest.*

quando no ha expedido ninguna, que no aya re-
conocido à este Comissariato; en tanto grado, q
las de los Comissarios Generales de aquellas
partes (que son pocas) y se dize, que ha nombra-
do, les manda, que acudan â este Oficio, para que
en tales Comissarios Generales les institu ya; co-
mo los que han ido, lo han hecho, y ninguno, ni
orden alguna ha avido, que sin Patente del Co-
missario se aya executado: Ni es del caso, ni pue-
de considerarse las que algunos Religiosos hu-
vieren adquirido del Padre General, ocultando-
las al Oficio del Comissariato, porque en esto
mismo se està reconociendo su authoridad, y
privativo derecho: Y toda esta practica, y lo que
dize, que los Ministros Generales han governa-
do aquellas Provincias, despachando en ellas
vniversalmente en todos los Negocios, que se
ofrecian; como en todo lo restante de la Orden,
à vista, y consentimiento de los señores Reyes
Catholicos, y Comissarios Generales, sin con-
tradiccion alguna, no solo lo redarguye de in-
cierto, y poco veridico su mismo hecho, sino el
de V. M. y su Consejo, aquello por los primeros
30. años â la creacion de este Oficio, y el q desde
el año de 18. al de 39. no pone practica; (147) de
que se experimenta, que en 30. años primeros â
la Creacion, y 21. que passaron hasta el año de
39. los Padres Generales, que fueron en este tiē-
po, no inquietaron el Comissariato, sino es en las
tres Patentes, que diô el eligido el año de 18.
Desde el año de 39. và siguiēdo los años, hasta el
de 45. 51. 56. 57. y 58. pero desde 58. hasta el de
70. solo fue la que pudo tocarle al Ministro Ge-
neral Fr. Miguêl Angel Desbuca, Estrangero, y
omite todo el Generalato del Padre Salizanes
desde el año de 664. hasta el de 70. Y corriendo
desde este hasta el de 75. solo pone lo que fue del
Vicariato General del Padre Fr. Francisco de
Cremona, y omite todo lo perteneciente en el
Generalato del Padre Samaniego, que fue desde
76. hasta 82. y desde 82. hasta 88. que saliò el
Pa-

(147) Cap. Cum accessissent de constitut. in 6. cap. Pro illorum de præbend. & dignit. & ibi Gonzal. Tellez, Passerino in cap. Licèt de constitut. in 6. q. vnic. art. 5. num. 103. ibi: *Specialiter verum est, quod statuentis, non possunt isti statuto à Papa confirmato in eorum favorem diem, vel semel ab eo statuto recesserunt.*

Padre Zarçosa, y començò perjudicando la authoridad, y Regalias deste Oficio; de suerte, que de onze Generales, que pone, introduce los diez hasta el año de 88. que son 60. años, y se dexa los demàs restantes desde la ereccion deste Oficio, que fueron cinco en los primeros 30. años, tres en los 21. que son ocho; vno en el de 64. hasta 70. que son nueve; y otro en el de 76. hasta 82. que son 10. y el vltimo de 82. hasta 88. que son 11. con que de pacifico Govierno tiene el Comissario General à su favor onze Ministros Generales, que asi se lo reconocieron; y de introducciõ que pueda, si es que puede alegarse, 10. contra si; con la diferencia, de que los cinco primeros, â favor del Oficio, hazen ley, y practica, y los restantes la confirman; pero los del Padre General la previerten, y contra su proprio hecho concitan; porque con el vltimo con quien son los pleitos, no haze exemplar la practica, que como litigiosa, tiene la naturaleza de intrussa: (148) Todos los despachos de estos diez Generales, ù onze, sean los que quisieren, han reconocido este Oficio por puerta principal de su entero cumplimiento; y los que no lo huvieren hecho, no pueden contra èl alegar perjuizio; pero no se infiere, ni que el Govierno del Padre General sea tan vniversal, y absoluto, y independiente, q̃ aya tenido vna practica continuada sobre el Oficio de Comissario General; ni que no le aya reconocido parte principal, y Prelado Ordinario, en lo que los diez, û onze Padres Generales se dize han despachado. Esto es por lo que toca al Comissario:

Vamos por lo que mira à V. M. en los primeros 30. años no ay que discurrir; pero se debe reparar lo que V. M. obrò el año de 1586. 1599. 1600. y 1609. en que asi como los Padres Generales, ni se introduxeron, ni pretendieron introducirse en su Govierno, reconociendo la privativa authoridad deste Oficio, tambien V. M. la hizo executar, y cumplir, protegiendola con el

(148) Lancelot. de attent. p. 1. cap. 4. limitat. 1. n. 111. Posthio obseru. 17. à n. 44. & n. 46. ibi: *Nec releuat possessio controuersa, & turbatiua, sed requiritur pacifica, & continuata.* Et n. 49. ibi: *Non enim dicitur quis possidere tempore litis mota propter aliquem actum, quem ipse fecerit propria authoritate.* Et num. 50. ibi: *Nec possessio, vel quasi dicitur quasita ex actu contradicto, & appellato.*

el conocimiento de que era assi lo obrado en el año de 12. hasta el año de 18. y desde 18. por lo que toca al Padre General, que se eligiò, y solo diò estas tres Patentes, tiene contra si, no solo la inteligencia, y voluntad expressa en las Cedulas antecedentes, sino lo resuelto por V. M. contra las Patentes, que el Padre General expidiò de Comissario General, en confirmacion del cargo de Comissario General, à favor del Padre Fray Francisco de Herrera; como parece de las Cedulas de 8. de Septiẽbre de 618. y 20. de Março de 619. con q̃ siendo esto la principal Regalia deste Oficio, y diziendo el Consejo, como dixo en aquella ocasion, que esto fue de orden de V. M. reconociendo la Ordinaria, y Suprema jurisdiccion de el Comissario General, y su Oficio; quiẽ duda, que quien resistiò lo mas, no resistiò tambien lo menos, y que esto no se incluye en aquello: Lo obrado por el Padre General Merino, desde el año de 39. hasta el de 45. ya se ha visto, como lo llevò V. M. Pues aun los Breves, que avia sacado, y los Apuntamientos que hizo, los mandò recoger, porque perturbavan la jurisdiccion privativa Ordinaria, y Suprema de el Comissario General: Lo executado desde 45. hasta 51. no solo tiene la misma resistencia, tanto por las Cedulas proximamente referidas, como por la de el año de 46. que se despachò al Padre Fray Iuan de Napoles; sino que la Religion el año de 48. lo repele, borra, y extingue, y ella misma, todo lo demàs, que sin licencia de V. M. se huuiere hecho, aunque se ayan consentido por el Comissario; porque como la Religion lo anule, y repela, no assistiendole las referidas circunstancias; con que principio, ni derecho pueden averse introducido los Padres Generales, ni aver assentido los Comissarios, que todo no sea nulo? No ay practica, ni se adquiere contra el Decreto irritante de la Ley; (149) La que se alega, no solo està invertida, y no consentida, sino anulada, y despreciada por la Orden

[149] Cap. Si eo tempore de elect. in 6. ibi: *Efficiunt tamen, vt effectu careant ea quæ postmodum subsecuntur,* & ibi Barbos. cap. Si postquam eodem, Antunez de donat. lib. 2. cap. 10. à num. 82.

dencia que ha avido, aun siendo desta calidad, ha sido reconociendo la authoridad deste Oficio, y este sin licencia, ni consentimiento, aunque èl por si aya consentido, no puede perjudicarse à si proprio. Con que no hallamos por donde esta practica, que se deduce, pueda dar el derecho no solo independiente, que se pretende, sino acumulativo, que es lo mas à que pudiera estenderse, (150) ni de parte de V. M. ni del Comissario; antes bien la vemos tan destituida de fundamento, tan desnuda de continuacion, tan reconocida à la autoridad de este Comissariato, que es lo que mas admira, *Verla aora por vn General Español tan quebrantada.* (151)

Dize en el fol. 26. *Que no pone todos los Despachos de los Comissarios Generales, asi de los Residentes en Indias, como del de esta Corte para ellas.* Y aunque deste no se le niegan, y si solo se le contradize, *que el Comissario General confiesse, que los Padres Generales le ayan instituido con facultad delegada*, que es lo que quiere *este Author*, y lo contrario, lo que *defiende el Comissario*; de los otros se repara como no los pone, siendo asi que es vno de los puntos de este pleyto, y que mas propriamente avia de hazer exemplar al pretexto de la practica, que se introduce en èl: Ni es escusa el dezir, que el Comissario lo confiessa; porque de su proprio Oficio nunca lo puede negar, ni lo ha negado; porque siempre han devido obedecer los Padres Generales à la Ley: De los otros no lo dize; porque en el fol. 37. B. §. *Pero fuera de esto, Señor*, no dize tal cosa; solo funda, que le tocan estos nombramientos: Y en el 39. B. §. *Mas que los Comissarios Generales*: tan lexos està de confessarlo, que aun despues de la Constitucion de el año de 583. y muchos años despues, afirmasse, embiaron Comissarios Generales: Y en el 40. B. §. *Fuera de lo dicho*, haze lo mismo, pues funda la reclamacion que se hizo, por averse hecho vna Constitucion el año de 645. contra esta authoridad; y en lo restante, no hallarà el

(150) Leg. de quib. ff. de legib. Valenz. cons. 156. n. 40. Fontan. decis. 303. à n. 15. & num. 16. ibi: *Vt id quod observatum fuit haberi debeat ac si legeretur continuatum in scriptura.* Et num. 19. ibi: *Vbi quod observantia subsecuta in vna eademque quaestione diversis opinionis DD. tenentium declarat.*

(151] Salviano lib. 6. de Gubernat. Dei, ibi: *Vellem mihi in hoc loco ad exequendam rerum indignitatem parem in negotio eloquentiam dari, scilicèt vt tantum esset virtutis in quarimonia quantum doloris in causa*, Innocent. III. lib. 1. epist. 149. ibi: *De cuius litteratura, & scientia in longum quis partibus, & remotis praedicatur.*

[152] D.Gregor.lib.32.moral.cap.2.ibi: *Ac dicat sermonem meum defenderem si hunc cum rationis pondere protulissem, at postquam lingua leuitate vsu convincitur, quid restat nisi vt condescendo refrenetur.*

(153) Bald.in authent. habita; C. ne filius pro patre, leg. 1. C. de offic. præfect. vrbis, Pedro Barbos. in leg. 1. ff. de Iudic. art. 4. n. 124. ibi: *Cum enim prædicta iurisdictio concessa fuerit distributivè, & discretivè non potuit vnus se intromitere in iurisdictione alterius.*

Autor semejante allanamiento; Y tampoco es disculpa dezir, que por escusar volumen no van puestos todos los despachos de los Padres Generales; porque materias de esta calidad, no se gouiernan por semejantes ligerezas; (152) ni es tan de creer, que si los tuuiera, no le estuuiera mejor aver puesto los de el tiempo, que no ay Cedulas de V.M. que los de aquel, que por ellas se hallan resistidos, *como son los que pone*: de que resulta, que no ay fundamento por donde no se califique, mas que reclamada, y como nula, semejante practica; *y que no es cierto aver governado los Ministros Generales, à vista, sciencia, y consentimiento de los señores Reyes, y Comissarios Generales, las Provincias de las Indias, sin contradicion alguna*; ni menos, *que no fue en detrimento, y diminucion inmediata del General, la erecoion deste Oficio*; pues lo que hizo la Religion, no fue otra cosa, sino quitarle toda la de General, sin reservacion alguna, y estrecharle à que sin ella, dexandole solo la de Ministro General Cabeça, no pudiesse exercerla; (153) y obligandole precisamente, à que conforme à esto, y no en contra, dirigiesse las lineas de la obediencia.

En este mismo fol. B. entra infiriendo, *que el Comissario General no solo no tiene la jurisdictiō privativa, pero ni la acomulativa con el Ministro General*: Gran proposicion, Señor, si à lo deducido por el Comissario contra vna, y otra parte, le respondiera; pero mejor atendidas las pruebas en que este Autor se afirma, dize lo primero: *Que por Estatutos de la Orden, està la authoridad del Comissario General declarada por inferior subdita, y de todos modos sujeta à la del Ministro General*; que como à tal sea inferior, y el Comissario General estè sujeto; no ay duda, porque es Cabeça de la Orden, y en quien la Religion se representa; pero, que como à General Ordinario, le sea inferior subdita, y de todos modos sujeta; es menester primero dar en el Padre General, como General solo, la misma authoridad, que reside en

en el Comissario General, y â este responderle; â que le abdicò la Religion toda la jurisdicion de General Ordinario: (154) Que la del Ministro General se halle manutenida, y conservada con la practica, exercicio, y possession inmemorial de su Govierno, y supremo dominio en Indias, sin que se pueda alegar prescripciõ, es muy material este Autor; porque lo primero, lo toma desde el año de 1517. que començaron los Religiosos à ir â Indias; y desde este tiẽpo, hasta la ereccion de su Oficio, no habla el Comissario General: Lo segundo, ha menester respõder â la calidad de esta practica, y exercicio: Lo tercero, verificar esta possession inmemorial desde la creacion del Oficio; y parece, que no sabe qual es possession inmemorial, pues la toma despues de 30. años, que el Comissario General avia començado à adquirirla, con el mismo origen de su Oficio, ni que efectos obra vna ley, legitimamente estatuida, y admitida, (155) y quiere interrumpirsela, con seis años, que se le resistieron, y con 21. que se la dexaron perficionar, y continuar los Padres Generales, sin que de ella vsassen, y con 10. en que se introduxeron, y se les repeliô por ley de la Religion, y con los demàs, que assimismo no la continuaron, ni introducida, obstandole la ley, podia tener efecto. Esta es la possession inmemorial, que alega, y la prescripcion; que caso, que huviesse sido tan continuada, y que en ella no huviera avido duda alguna, nunca pudiera tener existencia contra la authoridad del Comissario, pues no fue solo à èl â quien se consultò, sino que se le diò por el interès, y derecho adquirido, que tenia en ello V.M. en el sentido de Rey, y de Delegado de la Silla Apostolica, y â favor de la misma Religion, y de la Iglesia: causas todas para que el Padre General, como subdito, no pudiesse contra tan graves interessados introducirla.

A la consequencia, que deduce, *de que era necessario clausula de ley expressa, que derogasse la juris-*

(154) Bald.cons.253.leg.fin.C.de iurisdict. omnium iudic.idem Barbos. num. 86.ibi: *Et propterea iurisdictio ordinaria vni data alteri non censetur adempta.*

(155) Leg.Certa forma; C.de iure Fisci, lib.10.leg.Vetustissimam, C.de iure dotium, cap.Vt animarum, §.Statuto de constit.in 6. Gutierrez practic.lib.3.q.17.n.147. Antun. de donat.lib.2.cap.10.n.97.ibi: *Si verò abinitio lex fuit vsu recepta verè quidem obligat, & dicitur esse inviridi observantia; vt peream casus dicidatur, quandocumque acciderit etiam post mille annos.*

risdicion ordinaria del Ministro General, *y se la concediesse al Comissario General privativamente*, *para conocer, que su authoridad era privativa* : considera el Comissario, que la huvo mas que clara; pues la ereccion, y creacion de su Oficio, no consistiò en otra cosa, que en quitarsela; era Prelado General el Padre General; cuidava de las Indias, no solo como tal, sino como Ministro General; no los governava con el desvelo necessario, ni podia; y que haze la Religion? *Mandale, que cometa todas sus Vezes, y authoridad de General*, como dize *la Constitucion*, que refiere este Autor al fol. 5. n. 16. y despues de esto, la misma Ley *le dà vna plenitud de potestad*. Pues que mas claro aversela derogado, que el aversela quitado, (156) porq̃ no podia acudir à este Govierno? No le quitò la de Ministro General Cabeça; pero extinguiòle la de General Ordinario, y ella se estrechò à si misma, à que de aquello no exerciesse, como sin ella no puede, sino en lo que dexa referido, en quanto â los Votos, el Comissario: Ni haze al caso el lugar, *que se trae de Barbosa al num.* 70. porque habla del Vicario del Obispo, y los inferiores à èl, sobre si pueden prescribirle la jurisdicion; y como conforme à derecho, es arbitrario en el Obispo dar mas, ò menos jurisdicion, como le pareciere; si contra èl se diera prescripcion, era contra su voluntad quitarle la superioridad, que estava puesta en su arbitrio; y no sucede lo mismo con el Padre General, que le mandan, que dè toda la de General, no la de Ministro, porque esta es inseparable de su persona, y debaxo de esta es superior; y todos, y el Comissario el primero, le deben rendir, y rinden la obediencia. La segunda, de que *la institucion de Juezes inferiores*, *como odiosa*, *y en perjuizio de los Ordinarios*, *no se debe ampliar*, *sino restringir*, se debe entender, quando la voluntad de la Ley no fuera expressa; no quando sea tan clara, que como en este caso, no tenga duda. La tercera, de que *nunca el Principe dà potestad en perjuizio de tercero*, *sino lo expressa*, no se tra-

(156) Leg. 7. ff. de legib. ibi: *Legis virtus hæc est imperare punire, & vitare, cum vulg.*

tratò aqui de otra cosa, sino de quitarle al Padre General la authoridad de tal. La quarta, que era *privarle del derecho de obediencia*, es error; porque esto se verificara respecto del Obispo, no del Ministro General, que queda Superior, como Cabeça, y à quien todos, y el Comissario el primero, le rinden, y confiessan la obediencia; y como esta la debe dirigir conforme à las leyes à q̃ le sujetan, pedir la obsservancia, no es eximirse de ella; ni despues de comunicada le queda mas que executar en quanto à esto, ni puede. (157)

Y quando el Comissario General està llano à despachar à las Indias todos los despachos, q̃ los Ministros Generales le dieren, pertenecientes à la obsservancia Regular de aquellas Provincias; y no contradezir, que sus Despachos vayan confirmados por los Ministros Generales, causale grande confusion, que sea todo esto confessarle, reconocerle, venerarle, y obedecerle, como à Subcessor de N. P. S. Francisco, Monarcha, Cabeça, y Prelado de toda la Religion; y que se diga, que no se le obedece, ni por èl, ni por todos sus subditos, que es scismatico, pretende divisiõ en la Religion, rasga, y divide la Tunica de nuestro Santo Padre; (158) pero querer redarguir vna obediencia tan llana, y tan rendida, con vna vsurpacion de jurisdicion tan notoria, sin que esta tenga lugar, ni defienda sus derechos, especialmente quando no son suyos, y que se dexe perturbar, y confundir en el todo, de la authoridad, y Vezes de General, especialmente quando no es suyo el Oficio, sino del Real Patronato, que tanto interessa en mantenerle indemne, y que à conservarle ilesso se ha estrechado la Religion, no alcança, en que desobedece à su Ministro General, quando èl mismo debe mandarle, que obedezca à la Religion, y no proceda contra sus leyes, que es el primer precepto de Obediencia, y en que el Comissario se funda, para que conozca el mundo, que no se opone à su Ministro General Cabeça.

La vltima de este §. es dezir, que *ni el Ca-*

(157) Leg. Vt proponis, C. quomodo, & quando, leg. Iudex postea quã 55. ff. de re iudic. Innocent. in cap. litteris de offic. deleg. Carleb. de Iudic. tit. 1. disp. 7. & leg. Servi electione, ff. de elect. legat. *Quia functus est officio suo.*

(158) Cap. Cum in iuventute 12. de purgatione Canonica, ibi: *Sed inimicus homo rescriptum litterarum subripiens apud Regem, & Regni Magnatis ipsum nequiter publicauit, tunc sic deberet amplius infamare vnde nos tantem emulorum nequitiam attendentes, licèt pulsati fuerimus multoties contra eum numquam tamen adversus ipsum potuimus, cum moueri scientes, quod dictum vnius facilè sequitur multitudo*, Lcho de iustit. & iur. lib. 2. cap. 11. dub. 3. n. 11. ibi: *Sic prosequitur infamare enim graviter aliquem Ordinem Religiosum peius est peccato adulterij, inter omnes detractionis ea est pessima quæ fit per libelos famosos, tum quia ad plurimos permanet, tunc quia Aguerri me potest aboleri cum Autor nequeat deprahendo.*

pitulo General pudo derogar la authoridad ordinaria de el Padre General; à que se satisfaze, que de Ministro Cabeça,no; pero que de General Ordinario,si; como lo tiene fundado latamente en su Memorial, y lo lleva en este: y assi tiene grave fundamento para imaginarlo, y mas quando vê,que las Bulas Apostolicas de la Santidad de Sixto V. y de Vrbano VIII.califican su dictamen,sin que le embarace la sujecion en que le dexò la Religion, pues esta se compadece, y vne à la de Ministro General Cabeça; y en lo que le estuviere permitido,como à tal, nunca le ha resistido,ni resistirà el Comissario; su fin es,que se obedezcan las Bulas referidas, para que se conozca, que las tiene, las leyes de la Religion, que criaron este Oficio, y le restituyeron en su antigua authoridad, a fin de que se vea, no solo que le assisten para alegarlos, sino para que como primeras,no se perturben, ni inobedientes a ellas se resistan.

Fol.27.dize: *Que se introduxo de hecho el Comissario General à votar en vnas elecciones Capitulares de esta Provincia de Castilla,&c.* El Comissario General no se introduxo,como se afirma,antes fue llamado de todo el Difinitorio por dos de sus Vocales, y con mucho fundamento; como puede constar de sus respuestas, al Consulto que dieron los Padres graves,doctos, y practicos,en contra; y en virtud de ellas, assistiò cinco dias por mañana, y tarde; votò en las elecciones,sin que alguno de los Padres Vocales contradixesse,ni manifestasse en manera alguna,no ser por Ex-Comissario General de la Familia, legitimo Vocal en la Provincia donde se halla; y pues se avia llegado à este punto, no quiso tampoco perderlo por Comissario General de las Indias,fundado en vn Autor Religioso, grave, docto,y practico en las leyes de la Religion,como lo manifiestan sus Obras, y de quien se vale repetidas vezes el Autor del Informe: *Gubernatis,tom.1.Orbis Seraphici,fol.289. Gravissimum est,* &

& tota reverentia , consideratum tùm in Religione nostra, tùm in Curia Catholica huiusmodi Commissariatus Officium ad quod propterea non nisi viri ex Hispanica Monarchia primarij deputantur, vnde per Generalia Ordinis statuta de vtriusque Familiæ consensu declaratum fuit, quod Commissarius Generalis Indiarum in Curia Catholica residens immediate post Reverendissimos totius Ordinis, aut Familiæ Patres digniorem locum occupare debeat, voceque actiua, & passiua in singulis Commitijs Generalibus concurrat Votum insuper habeat in ipsa Provincia (quamuis de aliena filius) in qua ratione Officij domicilium suum habere contigerit. Y se debe reparar, que este Autor pone al margen, en comprobacion de estas palabras, los Estatutos de Toledo del año de 583. de Roma de 587. de Segovia de 621. y de 645. y la Chronologia Seraphica donde estàn todos los Capitulos Generales de la Orden, en el fol. 666. en el 339. al Capitulo General 61. con que califica bastantemente este derecho. Y quando al Comissario por si no le asistieran tantos motivos precisos para la concurrencia, y voto, le bastara el que vn Difinitorio, que se compone de Sugetos tan graves, doctos, y experimentados, le llamaran, y admitieran à votar, sin que hasta aora se aya dicho, que por esta razon las elecciones, y demàs actos fuessen nulos: pero su zelo, aunque indiscreto, en la observancia de las Leyes, y Constituciones no entendidas; es tal, que se le debe estimar, y el Padre General agradecer, y toda la Religion satisfacer. (159)

En este mismo fol. à la B. prosigue: *Bien conoce el Comissario General, que todo lo contenido en su Memorial, es vna prespectiua solamente, compuesta de ideas propias, y vestida de Leyes estrañas, que mirada desde lexos, haze bulto; y atendida de cercano, se le halla cuerpo, &c.* Y lo prueba, *con que no embiò su Memorial al Ministro General, y lo presentò al Consejo.* El Comissario General confiessa ingenuamente, que no ha conocido, que lo contenido en su Papel sea prespectiva, compuesta de ideas pro-

[159] Leg. Minimè 35. ff. de Relig. & sumptib. fun. ibi: *Minimè maiores lugendum putauerunt eum qui ad patriam delendam, & parentes, & liberos interficiendos venerit, quem si filius patrem, aut pater filium occidisset, sine scelere, etiam premio adficiendum omnes constituerunt.*

proprias,y vestida de Leyes estrañas; y estarà persuadido à esto,mientras que el Autor de el Memorial no le diere alguna prueba,que le saque de esta aprehension,que la que pone,ni lo es; y caso que lo fuera, es muy debil. Lo que reconoce,es,que à quanto alega para mantener,y conservar la jurisdiccion de su Oficio, conforme se la tiene concedida la Religion;ni à sus razones,ni à los hechos que refiere,enquentran las Constituciones de el Capitulo General de 688. tan perjudiciales al Oficio,como se representa en su papel à fol. 64. §. *En este medio tiempo*, hasta 68.inclusivè, *de que se dà por desentendido este Author*,y en que assi el Reuerendissimo difunto, como el Provincial de Sevilla, en lo que queda dicho obrò,se la intentaron perturbar, *se dà la menor satisfacion*,ni se menciona en todo el Memorial,que se saca en nombre del Padre General,que es lo que podia esperar,y lo que à su parecer debia hazer el Autor,escusandose de tanto dicterio injurioso,y palabras afrentosas,con que publicamente,y sin fruto alguno le procurà disfamar,si quiera porque es de su mismo Habito,ha sido su Prelado,y le avrà honrado con algunos empleos honorificos, que son de estimacion en la Orden:y quando todo esto cessara,porque dize al principio,*le dà el Reverendissimo Ministro General,y pone en las Reales manos de vn Rey tan Catolico,como V.M.*en quanto resplandece la veneracion à los Sacerdotes, y es sumamente devoto del Habito de San Francisco: Quando no mirara, Señor,que V.M.le eligiò para este Oficio, consultado con los primeros Sugetos de la Familia;de los quales, vnos han sido dignissimos Generales de toda la Orden,y à otros ha honrado con Mitras en España; pero no quiere nada de esto el Autor de este Papel, porque sus maximas son muy agenas de proceder con la verdad,y realidad que se debe. Todo, Señor,parece lo merece el Oficio, por las Regalias de que se compone: â todo se dâ

por

por disculpa, que se vsa de su derecho, pero se callan las perjudiciales operaciones, que contra èl cada dia se introducen. Ademàs, Señor, de estar el Comissario en la segura inteligencia de su gran capacidad, y ya que por no entender las Leyes, las juzga estrañas, y con el bulto, y fantasia quiere persuadir, debo de dezirle lo que dezia Apeles; quien le mete à censurar la cara de la Imagen al Zapatero: *Mire si estàn bien pintados los zapatos, que esso es de lo que puede hablar.*

Ha llegado à tanto el aliento de los subditos, juzgando congratular à sus Prelados, que Fray Martin de Salazar, Comissario de Corte, muerto el Padre General Zarçosa; y despues de la eleccion de Vicario General actual, y sin noticia del Comissario General de Indias, y valiendose solo de dezir lo hazia con authoridad del Ministro General difunto; Tuvo ossadia para remitir, como remitiò, à Sevilla, à fin de que passassen à Indias gran cantidad de las Constituciones, q̃ el P. General difunto hizo, las mas de ellas sin licencia, ni noticia de los Discretorios Generales, y contra el Oficio de Comissario General de Indias, como se ha referido: siendo assi, que estavan presentadas en el Consejo, y representado los inconvenientes, que de passar se avian de seguir; assi contra aquellas Provincias, como contra la Iurisdiccion, y Govierno deste Comissariato; à que acudiendo el Comissario General, diò quenta al Consejo para que las mandasse detener, y no dexasse passar, como con efecto lo hizo, por quien no duda se avràn representado à V.M. los lamentables perjuizios, que cõtra la Regalia de Delegado Apostolico, que tiene V.M. y contra la de Patrono, que por el mismo fin le asiste en este Oficio, se avian de seguir en aquellas partes; y constarà tambien à V.M. de lo que el Comissario refiere en su Papel, al fol. 64. referido. Todo esto es, Señor, el clamor, que â esta authoridad se tiene, el obsequio con que se atiende à las Regalias de V.M. y las ruinas, que se solicitan, solo por apartarle de la proteccion, amparo, y defensa de la Coro-

na. Y no puede el Comissario dexar de poner en
la justa consideracion de V.M. que si se huvie-
ra hecho la demonstracion, que merecia, faltara
en otro valor para proponer sinrazones, con ca-
pa de valido, y novedades, con el sobrescrito de
Religioso.

Parece que tenia presente la Religion, quā-
do recopilò las Leyes en Segovia el año de 21.
este Memorial, su pretension, y sus clausulas;
quando despues de aver declarado en el Capi-
tulo 7. el Orden, y la inmediacion de la Obe-
diencia, diziendo: *Que los Frayles estèn suje-
tos à los Vicarios, los Vicarios à los Guardianes, los
Guardianes à los Provinciales, los Provinciales à los
Comissarios Generales, y estos al Ministro General.*
Cōcluye, diziēdo: *Mas para quitar confusion, se debē
guardar mucho todos los Superiores de no conturbarse
los vnos à los otros en sus Oficios, como nuestros Pa-
dres antiguos lo determinaron: Por tanto los Prelados
Superiores, no impidan à los Prelados inferiores, ni se
intrometan en querer hazer sus Oficios, sino antes
(mientras no estuvieren privados dellos) les favorez-
can, y ayuden, para que sean respetados, y obedecidos
de sus Subditos.* (160) Lo contrario, Señor, es lo
que se experimenta; y lo peor es, que no se cum-
plen, antes se desvian de lo que ordenò N.P. San
Francisco; q̃ a casos semejantes en la Apopthec-
ma 17. dize: *Frater, qui alium Fratrem famæ gloria
spoliaverit habitu est spoliandus, nec oculos ad Deum
elevare poterit, nisi priùs quod abstulerat rediderit.* El
temor desta sentencia debiò contener al Comis-
sario General para no incurrir en ella, ni por vna
palabra; ojalà fuera por amor de Dios, y chari-
dad con sus proximos, y hermanos; pero el Au-
tor del Informe, muy olvidado de esta Regla, no
haze reparo en despojar al Oficio, al Comissa-
rio, y todos sus antecessores, y à todas sus Pro-
vincias de Indias, de la gloria, del honor, y bue-
na fama, q̃ vnos, y otros han procurado conser-
var en la Orden, como hijos de tan gran Patriar-
ca, ni en desvnir las voluntades de dos Prelados.

No pide el Comissario la satisfaccion, que
manda dar el Santo, porque desde luego le per-
do-

(160] Geronim. Garc. in Polit. tom. 2. tract. 10. diffinit. 1. dub. 1. num. 5. ibi: *Ita apud nos, sed hoc ita ordinate, vt Generalis habeat iurisdictionē quasi Episcopalē in toto Ordine, & in omni casu independenter ab alio eiusdem Religionis Provincialis, verò in sua Provincia dependenter à Generalis, Prioris, & Lectoris, vel Cuardiani in speciali Cœnobio dependenter à Provinciali,* Suarez de Relig. lib. 2. cap. 2. & 15. n. 13. & plures supra relati.

dona, y remite las ofensas, que le haze, por lo q̃ toca à su persona; (161) pero à vista de su justicia, y de la razon, que le assiste; quien viere, Señor, por vna parte desquiciadas las Regalias, y por otra tantos disfames, y ofensas, q̃ dirà (162) sino que pues V.M. las pierde, ciertas deben de ser las culpas, y cargos, que à este Comissariato, y sus subalternos se imponen? Nunca pretende, Señor, el Comissario General eximirse de la obediencia del Ministro General; ni lo es representar à V.M. como tan interessado, los derechos, y Regalias de su Oficio, à tiempo, que se continuan tanto sus perjuizios, siendo, como es, V.M. el dueño, de que ni estos tengan lugar, ni sus Regalias padezcan semejantes detrimẽtos, quando està en V.M. assegurado el remedio; solo siendo de su Real beneplacito assentir à sus perjuizios, podrà el Comissario General no darse por entendido de ellos; pero interin, que V.M. no los determine, y al Comissario no le dè planta, que deba seguir, y con que conformarse, no podrà dexar de clamar, porque no se le perjudique; ni menos puede en esta ocasion dexar de ponderar à V.M. lo que tiene dicho en su Papel, y que si oy se previerten tan privilegiados derechos, seràn en adelante mayores las cõfusiones, el Govierno mas alterado, y discorde, las turbulencias, y desidias mas irreparables, el exacto cumplimiento de la Delegacion Apostolica menos conforme, y no como se debe exequible, la observancia Religiosa implicada, la Religion mas desvnida, y nada estable en su Religiosa observancia: Vea aora V. M. en que riesgos no nos introducen estas novedades? Por otra parte, el Patrocinio de V.M. y de sus gloriosos Progenitores, ocurriendo al remedio, para evitarlas; quando por casos semejantes se han visto introducidos, (163) ha sido tan repetido como notorio, y ha calificado la calidad privativa, y Regalias de este Oficio: Estas son claras, y de privativas, y imprescriptibles, tanto se pierden de vista, como son indisputables, y notorias; estàn fundadas en leyes repetidas, en

Bu-

(161) S.Geronim. en la epist. 18. ad August. tom. 2. ibi: *Sed facessant istius, querimoniæ, sit inter nos pura germanitas, & deinceps non quæstionum, sed charitatis ad nos, scripta mittamus.* Fontan. decis. 469. num. 1. ibi: *Sat pugnatum cum amico, pugna tamen absque alicuius od. vestigio absque alicuius iracundiæ signo natura mea, & consuetudo mea abhorrent ab omne litigio.*

(162] Leg. Diffamare 5. C. de ingenuis, & manumissis, ibi: *Diffamari statum ingenuorum, seu errore, seu malignitate quorundam per iniquũ est.* Et infrà. *Si igitur ad hoc diuersa pars perseuerat in eadem obstinatione additus præsis Prouinciæ ab iniuria temperari præcipiat.*

(163) Cap. Petimus 19. 11. q. 1. cap. Princeps 20. 23. q. 5. ibi: *Princeps sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ calumnia tenent, vt per eãdem potestatem desciplinam Ecclesiasticam muniant.* Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. n. 106. ibi: *Debes Imperator incunctanter aduertere Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maximè ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, vt ausus nefarios comprimendo, & quæ benè sunt statuta defendas, & veram pacem his quæ sunt turbata restituas.*

Bulas Apostolicas; que expecificamente las confirman, y aprueban; en leyes de la Religion, que por tiempos subcessivamente las ratifican, y con pacto expresso revalidan, y por el nombre mismo de General con que se criò: Las que se traen, vnas padecen los reparos, que quedan advertidos, nada las derogan; y las que lo han pretendido, la misma Religion las tiene repelidas; otras no solo se vên resistidas por V.M. sino no practicadas, y en todo defendido este Oficio, siempre, y quando à V.M. se le ha informado en su perjuizio,

Con que debiendo considerar el Comissario General, que V.M. ni permitirâ su dispendio, quando se las grangearon à la Corona sus Reales antecessores, y en ella las han mantenido, y conservado indemnes; ni que quede de ellas desautoriçado este Oficio, porque es lo mismo que perderlas V.M. Queda muy afiançado el Comissario, que ha de deber à V.M. el Comissariato, en esta ocasion, que con tantos subterfugios, y cautelas se pretende su total ruina, la misma proteccion, manutencion, y defensa, con que V.M. y sus gloriosos Progenitores lo conservaron, y tienen obligada à la Religion, à que siempre estè ileso, integro, y sin defalcacion, en parte, ni en todo, y por todas partes defendido. (164) La Religion, Señor, no menos estimarà à V.M. esta defensa, porque es tambien interessada en que se guarden sus Leyes, en que no se côfunda su Govierno, y puedâ aplicarse sus hijos, assi al cumplimiento de su Observancia, como al de la Delegacion Apostolica, en que tambien tiene la mayor parte la Iglesia, y V.M. la principal del descargo de su Real Conciencia, &c. Cuya Catolica Magestad guarde Dios por dilatados siglos.

Et omnia à me dicta, vel dicenda Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ correctioni ex animo subijcio.

Lic. Don Baltasar de Azevedo.

(164) Salgad. de supplic. ad Sanctis. p. 1. cap. 4. n. 37. ibi: *Supradicta omnia roborantur ex eo quod vbi timetur scandalum exoriri, & seditiones procedere potest Rex pro illis sedandis, etiam inter Ecclesiasticas personas, & Religiosas componere, non iurisdictione, sed economica potestate, & auctoritate.*